



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Familia Barrios*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Leonardo A. Franco, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

¹ Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, el cual, de conformidad con su artículo 78, entró en vigor el 1 de enero de 2010.



Capítulo	Índice	Párrafos
I.	INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A	1
II.	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	7
III.	COMPETENCIA	10
IV.	MEDIDAS PROVISIONALES	11
V.	PRUEBA	12
	A. Prueba documental, testimonial y pericial	13
	B. Admisión de la prueba documental	15
	C. Admisión de las declaraciones de las presuntas víctimas y de la prueba testimonial y pericial	23
VI.	CONSIDERACIONES PREVIAS	
	A. Renuncia de dos familiares	30
	B. Hechos alegados por los representantes - Marco fáctico	32
VII.	DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHOS DEL NIÑO, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	
	A. Introducción	36
	B. Contexto	38
	C. Consideraciones generales de la Corte	45
	D. Obligación de respetar los derechos	
	1. Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Benito Antonio Barrios y de Narciso Barrios	57
	2. Derechos a la integridad personal y a la libertad personal de Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios, y derechos del niño de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios	69
	3. Derechos a la vida y a la integridad personal, y derechos del niño de Rigoberto Barrios	86
	E. Obligación de prevenir y garantizar los derechos	
	1. Derecho a la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, y Juan José Barrios, y derecho a la integridad personal de Néstor Caudi Barrios	98
VIII.	DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA	
	A. Alegatos de las partes	134
	B. Hechos	137
	C. Consideraciones de la Corte	139
	1. Injerencia en el domicilio familiar	140
	2. Derecho a la propiedad privada	148
IX.	DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, PROTECCIÓN A LA FAMILIA, Y DERECHOS DEL NIÑO	
	A. Alegatos de las partes	152
	B. Hechos	156
	C. Consideraciones de la Corte	
	1. Derecho de circulación y de residencia	162
	2. Protección a la familia	169
X.	DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	172
	A. Consideraciones generales de la Corte	173
	B. Alegatos de las partes	182
	C. Hechos	
	1. Investigación de la muerte de Benito Antonio Barrios	192
	2. Investigación de los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Orismar Carolina Alzul García y Luis Alberto Barrios	199
	3. Investigación de la muerte de Narciso Barrios y las amenazas contra Néstor Caudi Barrios	205
	4. Investigación de la detención de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios Ortuño	213
	5. Investigación de la privación de libertad, las amenazas y las lesiones	216



	en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño	
	6. Investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios	220
	7. Investigación del atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios	224
D.	Consideraciones generales de la Corte sobre las investigaciones	233
E.	Consideraciones particulares de la Corte sobre las investigaciones	
	1. Investigación de la muerte de Benito Antonio Barrios	241
	2. Investigación de los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Brigida Oneyda Barrios, Orismar Carolina Alzul García y de Luis Alberto Barrios	246
	3. Investigación de la muerte de Narciso Barrios y las amenazas contra Néstor Caudí Barrios	250
	4. Investigación de la detención de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios Ortuño	257
	5. Investigación de la privación de libertad, las amenazas y las lesiones en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño	261
	6. Investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios	264
	7. Investigación del atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios	267
F.	Consideraciones sobre plazo razonable	273
G.	Investigación sobre las muertes de Oscar José Barrios, de Wilmer José Flores Barrios y de Juan José Barrios, y sobre el atentado contra Néstor Caudí Barrios	286
H.	Derecho a la verdad	290
I.	Conclusión general de la Corte respecto de las garantías y protección judiciales	292
XI.	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	
	A. Alegatos de las partes	294
	B. Consideraciones de la Corte	301
	CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE LOS HECHOS PRECEDENTEMENTE ANALIZADOS	313
XII.	REPARACIONES	315
	A. Parte lesionada	318
	B. Obligación de investigar los hechos	319
	C. Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición	326
	1. Rehabilitación	
	i. Asistencia médica y psicológica a las víctimas	328
	2. Satisfacción	
	i. Publicación de la sentencia	331
	ii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	333
	iii. Beca de estudios	335
	3. Garantías de no repetición	
	i. Programas de formación de funcionarios	337
	4. Otras medidas de reparación solicitadas	
	i. Adecuación del derecho interno en materia de uso letal de la fuerza	344
	ii. Adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos	347
	iii. Identificación de la fuente de riesgo	349
	iv. Creación de un registro de detenidos público y accesible	352
	v. Creación de un proceso de recolección de estadísticas	354
	D. Indemnización compensatoria	
	1. Daño material	359
	2. Daño inmaterial	374
	E. Costas y gastos	379
	F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas	384
	G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	387
XII.	PUNTOS RESOLUTIVOS	393



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 26 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Familia Barrios” en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”), originado en dos peticiones presentadas el 16 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2005 por la señora Eloisa Barrios, el señor Luis Aguilera, en calidad de director de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “Comisión de Justicia y Paz” o “Comisión de Aragua”, y “CEJIL”, respectivamente). La Comisión Interamericana adoptó el 25 de febrero de 2005 el Informe de Admisibilidad No. 23/05 respecto de la petición de 16 de marzo de 2004² y, el 17 de enero de 2009, el Informe de Admisibilidad No. 01/09 respecto de la petición de 30 de diciembre de 2005³. Posteriormente, el 7 de enero de 2010, la Comisión acumuló la tramitación de ambos casos y el 16 de marzo de 2010 aprobó el Informe de Fondo No. 11/10 (en adelante “Informe de Fondo”), en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado⁴. Este último informe fue notificado a Venezuela el 26 de abril de 2010 y se le concedió un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante la falta de presentación de información por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, y como asesores legales a su Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

2. Según indicó la Comisión Interamericana, el presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la “necesidad de obtención de justicia de la familia Barrios que [...] ha sido [presuntamente] sometida a una grave persecución por parte de la Policía del [e]stado Aragua. Como parte [de ella], cinco miembros de la familia Barrios ha[b]rían perdido la vida, varias personas ha[b]rían sido detenidas y sometidas a allanamientos ilegales y arbitrarios, ha[b]rían sufrido amenazas contra su vida e integridad personal y se ha[b]rían visto obligadas a desplazarse de su lugar de residencia”. Asimismo, indicó que las supuestas violaciones a los derechos humanos habrían afectado también a niños y niñas y que permanecerían en la impunidad. La Comisión añadió que los hechos del presente caso “se enmarcan en un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela”. Además, resaltó que “la mayoría de los hechos violatorios a la vida e integridad personal de las [presuntas] víctimas ocurrieron cuando los órganos del [S]istema [I]nteramericano ya habían solicitado la protección de la familia Barrios a través de mecanismos de medidas cautelares o de medidas provisionales”. No obstante, indicó que el Estado no ha dispuesto medidas de

² En el Informe de Admisibilidad No. 23/05 la Comisión declaró que era admisible la petición No. 204/04, en relación con la presunta violación de los artículos 1, 4, 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana (expediente de trámite del caso ante la Comisión Interamericana, apéndice I, folios 292 a 303).

³ En el Informe de Admisibilidad No. 01/09 la Comisión declaró que era admisible la petición No. 1491/05, en relación con la presunta violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento (expediente de trámite del caso ante la Comisión Interamericana, apéndice I, folios 965 a 980).

⁴ En el Informe de Fondo No. 11/10 la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11, 19, 21, 22.1 y 25, en perjuicio de las presuntas víctimas indicadas en dicho informe (expediente de fondo, tomo I, folios 5 a 87).



protección efectivas, por lo cual “la familia Barrios continúa sometida a la situación de riesgo y desprotección que favoreció [...] las [presuntas] violaciones de derechos humanos en su perjuicio”.

3. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos de la Convención Americana: 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la vida privada y familiar), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios indicados en el anexo al Informe de Fondo⁵. Adicionalmente, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

4. El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado a los representantes y al Estado el 21 de octubre de 2010. El 25 de diciembre de 2010 la Comisión de Justicia y Paz, CEJIL y el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (en adelante “COFAVIC”), organizaciones representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y añadieron la supuesta violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: a) 17 (derecho a la familia), en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios; b) 8, 13 y 25 (en su alegada dimensión de derecho a la verdad), en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana; c) 63.2 en relación con el incumplimiento de las medidas de protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y d) 44 debido a la supuesta vulneración al derecho de petición en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte; todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegaron la presunta violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “la Convención contra la Tortura”), en perjuicio de dos integrantes de la familia Barrios. Finalmente, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el pago de costas y gastos procesales, y manifestaron que las presuntas

⁵ Los miembros de la familia Barrios indicados en el anexo al Informe de Fondo No. 11/10 son: Justina Barrios; Pablo Julián Solórzano Barrios; Beneraiz De La Rosa; Paul David Solórzano Barrios; Danilo David Solórzano De La Rosa; Eloisa Barrios; Beatriz Adriana Cabrera Barrios; Víctor Daniel Cabrera Barrios; Natali Abril Cabrera; Vicsady Daniela Cabrera; Luilmari Carolina Guzmán Barrios; Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios; Elbira Barrios; Darelbis Carolina Barrios; Oscar José Barrios; Michael José Barrios Espinosa; Dinosca Alexandra Barrios Espinosa; Elvis Sarais Colorado Barrios; Larelvis del Carmen Escobar Colorado; Cirilo Antonio Colorado Barrios; Lorena del Valle Pugliese Barrios; Maritza Barrios; Rigoberto Barrios; Wilmer José Flores Barrios; Génesis Andreina Navarro Barrios; Víctor Tomás Navarro Barrios; Heilin Alejandra Navarro Barrios; Néstor Caudi Barrios; Caudelys Mayerlin Barrios; Benito Antonio Barrios; Dalila Ordalys Ortuño; Jorge Antonio Barrios Ortuño; Jorge José Barrios Rodríguez; Nairelyn Del Valle Barrios Rodríguez; Carlos Alberto Ortuño; Enyarismar Dalila Ortuño Espinosa; Brígida Oneyda Barrios; Marcos Antonio Díaz Barrios; Sandra Marivi Betancourt Barrios; Junior José Betancourt Barrios; Wilker Felipe Pimentel Barrios; Inés Josefina Barrios; Daniela Yotselin Ortiz Barrios; Edison Alexander Ortiz Barrios; Jhojan Ramón Perozo Barrios; Luis Alberto Barrios; Orismar Carolina Alzul García; Ronis David Barrios Alzul; Roniel Alberto Barrios Alzul; Luis Alberto Alzul; Lilia Ysabel Solórzano Barrios; Yorgelis Elisabeth Pérez Solórzano; Javier Enrique Pérez Solórzano; Lilian Gabriela Pérez Solórzano; Luis Gabriel Pérez Solórzano; Narciso Antonio Barrios; Junclis Esmil Rangel Terán; Annarys Alexandra Barrios Rangel; Benito Antonio Barrios Rangel; Luisa del Carmen Barrios; Gustavo Ravelo; Lusiany Nazareth Ravelo Barrios; Juan José Barrios; Orianny Nazareth Pelae, y Oriana Nazareth Pelae.



víctimas deseaban acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Fondo de Asistencia Legal”).

5. El 24 de marzo de 2011 el Estado presentó su escrito de contestación a los escritos de sometimiento del caso y de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)⁶. En dicho escrito Venezuela rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los derechos alegados por la Comisión y por los representantes y requirió a la Corte que: a) “declare sin lugar el Informe [de Fondo] No. 11/10”, así como las solicitudes de reparaciones y costas en él contenidas; b) desestime las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante el Tribunal por Eloisa Barrios y sus familiares y, en consecuencia, no se condene al Estado a las reparaciones y costas solicitadas por los representantes, y c) inste a la Comisión a “dejar sin efecto los planteamientos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe [de Fondo] No. 11/10”. Finalmente, el Estado designó como agente al señor Germán Saltrón Negretti.

6. Con posterioridad a la presentación del Informe de Fondo, la Comisión Interamericana comunicó al Tribunal los siguientes supuestos hechos supervinientes relacionados con tres de las presuntas víctimas en el presente caso quienes, a su vez, eran beneficiarias de medidas provisionales: a) el 18 de octubre de 2010 informó sobre el presunto asesinato de Wilmer José Flores Barrios, ocurrido el 1 de septiembre de 2010; b) el 13 de enero de 2011 informó sobre el supuesto atentado sufrido por Néstor Caudi Barrios el 2 de enero de 2011, y c) el 30 de mayo de 2011 informó sobre el alegado asesinato de Juan José Barrios, ocurrido el 28 de mayo de 2011. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de los representantes y del Estado mediante comunicaciones de 1 de noviembre de 2010, y de 24 de enero y 2 de junio de 2011, respectivamente, en las cuales siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante también “el Presidente”), se indicó a las partes que podrían remitir las observaciones que estimaran pertinentes.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. Luego de la presentación de los escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 5), entre otros remitidos por las partes, el Presidente ordenó, mediante Resolución de 1 de junio de 2011, recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (en adelante “*affidávit*”) de 17 presuntas víctimas propuestas por los representantes y los dictámenes de cuatro peritos, dos de ellos propuestos por los representantes, uno propuesto por el Estado y otro convocado de oficio por el Presidente, respecto de los cuales las partes tuvieron la oportunidad de formular observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los representantes, de un testigo propuesto por el Estado, los dictámenes de dos peritos propuestos por los representantes y por la Comisión, así como los alegatos finales orales de los representantes y del Estado y las observaciones finales orales de la Comisión sobre el fondo, las reparaciones y las costas. Finalmente, en su Resolución el

⁶ En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar que denominó como “falta de imparcialidad” de algunos de los Jueces y del Secretario de la Corte. Al respecto, el Presidente en funciones de la Corte Interamericana, Juez Alberto Pérez Pérez, emitió la Resolución de 14 de abril de 2011, en la cual resolvió, *inter alia*, que la alegación de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte, presentada por el Estado de Venezuela como excepción preliminar no tiene tal carácter. Asimismo, dispuso que corresponde que la Corte, con su composición íntegra, continuara conociendo plenamente del presente caso hasta su conclusión. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente en funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011.



Presidente determinó el destino del apoyo económico brindado mediante el Fondo de Asistencia Legal y ordenó que se abriera un expediente de gastos para documentar todas las erogaciones realizadas mediante dicho Fondo⁷.

8. La audiencia pública fue celebrada los días 29 y 30 de junio de 2011 durante el 91 Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁸.

9. El 1 de agosto de 2011 el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana remitieron sus respectivos alegatos y observaciones finales escritas. En dichas presentaciones las partes remitieron, entre otros, documentos solicitados por los Jueces del Tribunal durante la audiencia pública, los cuales fueron transmitidos a las demás partes para que hicieran las observaciones que estimaran pertinentes. El 26 de agosto de 2011, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante "la Secretaría") solicitó al Estado sus observaciones al expediente de gastos del Fondo de Asistencia Legal. El Estado no remitió observaciones al respecto.

III COMPETENCIA

10. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Venezuela es Estado Parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981. Asimismo, el Estado ratificó y depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 25 de junio de 1991 y el 26 de agosto de 1991, respectivamente.

IV MEDIDAS PROVISIONALES

11. El 23 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana, en el marco del proceso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de Eloisa Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Inés Josefina Barrios, Pablo Julian Solórzano Barrios, Beatriz Barrios, Néstor Caudi Barrios, Orismar Carolina Alzul García y Juan José Barrios, presuntas víctimas del presente caso. El 24 de septiembre de 2004 el entonces Presidente de la Corte dictó una Resolución de medidas urgentes, en la cual ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para

⁷ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2011. Previo a ello, mediante Resolución de 15 de abril de 2011 el Presidente de la Corte había declarado procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal y había aprobado que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones. Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2011.

⁸ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Asesora; b) por los representantes: Luis Manuel Aguilera Peñalver, de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana y Annette Marie Martínez Orabona, de CEJIL, y Liliana Ortega Mendoza y Willy Chang, de COFAVIC, y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos, y Norevy Cortez, Abogada, Agente del Estado para los Derechos Humanos.



proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios mencionados⁹. Dicha Resolución fue ratificada por la Corte el 23 de noviembre de 2004¹⁰. Mediante Resoluciones del Tribunal de 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, *inter alia*, se ampliaron las medidas provisionales a favor de Maritza Barrios, Roni Barrios, Roniex Barrios, Luis Alberto Alzul, Orianny Nazareth Barrios, Oriana Nazareth Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luilmari Guzmán Barrios, Luiseydis Guzmán Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Barrios, Víctor Tomás Barrios, Heilin Alexandra Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios y Lorena Barrios, también presuntas víctimas del presente caso¹¹. Asimismo, el Tribunal adoptó otras Resoluciones de medidas provisionales el 4 de febrero y el 25 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011. Al momento de dictar esta Sentencia las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal se encuentran vigentes.

V PRUEBA

12. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones de las presuntas víctimas, los testimonios y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal (*supra* párr. 9). Para ello la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente¹².

A. Prueba documental, testimonial y pericial

13. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 5). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público por las siguientes presuntas víctimas y peritos¹³:

1) *Victor Daniel Cabrera Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas violaciones de las cuales habría sido víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra de su familia, y el impacto que los hechos habrían tenido en su madre Eloisa Barrios, en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

⁹ Cfr. *Asunto Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2004.

¹⁰ Cfr. *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004.

¹¹ Asimismo, las medidas provisionales incluyeron a Yelitza Lugo Pelaes, quien no fue indicada por la Comisión como presunta víctima en el caso contencioso.

¹² Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, párr. 16.

¹³ En su escrito de 6 de junio de 2011, los representantes informaron al Tribunal que desistían de presentar las declaraciones de los señores y señoras Justina Barrios, Inés Josefina Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Dalila Ordalys Ortuño y Junclis Esmil Rangel Terán (expediente de fondo, tomo III, folio 775).



2) *Maritza Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos, sobrinos e hijos, así como de las alegadas violaciones de las cuales fue víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra del resto de su familia; las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; el supuesto sufrimiento que las alegadas violaciones y su impunidad habrían causado en su familia, y en particular, el alegado impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

3) *Elbira Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos, sobrinos y su hijo Oscar José Barrios, así como las alegadas violaciones de las cuales fue víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra de su familia; las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; el supuesto sufrimiento que las alegadas violaciones y su impunidad habrían causado en su familia, y en particular, el alegado impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

4) *Pablo Julián Solórzano Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, y el supuesto impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

5) *Brígida Oneyda Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como las alegadas violaciones de las cuales habría sido víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra de su familia; el supuesto impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida, y el alegado allanamiento de su domicilio;

6) *Lilia Ysabel Solórzano Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, y el supuesto impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su vida familiar y en su proyecto de vida;

7) *Luisa del Carmen Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como las alegadas violaciones de las cuales habría sido víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra de su familia, y el supuesto impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

8) *Orismar Carolina Alzul García*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre la alegada ejecución extrajudicial de su compañero; el alegado allanamiento ilegal a su domicilio, y el sufrimiento ocasionado en su persona, en su núcleo familiar y en su proyecto de vida;



9) *Carlos Alberto Ortuño*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre la alegada ejecución de su padre y consecuencias de su ausencia, y el supuesto impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida;

10) *Susana Migdalia Valdez Labadi*, psicóloga, perita propuesta por los representantes, quien rindió su dictamen sobre el alegado impacto sufrido por los miembros de la familia Barrios por las supuestas violaciones de sus derechos humanos, y en particular, por la alegada ejecución de sus familiares más directos, como son hijos y hermanos;

11) *José Pablo Baraybar*, miembro del Equipo Peruano de Antropología Forense, perito propuesto por los representantes, quien rindió su dictamen sobre los estándares internacionales en materia forense relacionados con la investigación de ejecuciones extrajudiciales, las medidas necesarias para garantizar la independencia de los cuerpos de investigación y la manera de fortalecer la institucionalidad de los mismos para afrontar numerosas violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos relacionados con el caso;

12) *Gustavo Rosario*, Director de Oficinas Técnicas y Asistencia Policial del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, perito propuesto por el Estado, quien rindió su dictamen sobre la reestructuración de las policías venezolanas, y

13) *Roberto Briceño-León*, investigador y profesor universitario, perito convocado de oficio, quien rindió su dictamen sobre la alegada problemática de ejecuciones extrajudiciales en distintas regiones de Venezuela; el supuesto patrón y *modus operandi* a través del cual se manifestaría dicha problemática; la alegada incidencia en el estado Aragua, y la supuesta respuesta del Ministerio Público y del Poder Judicial ante esta situación.

14. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las siguientes personas¹⁴:

1) *Eloisa Barrios*, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre las supuestas circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como las alegadas violaciones de las cuales habría sido víctima y aquellas supuestamente cometidas en contra de su familia; las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; el supuesto sufrimiento que las alegadas violaciones y su impunidad habrían causado en su familia; en particular, el alegado impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas habrían generado en su persona, en su vida familiar y en su proyecto de vida, así como sobre las alegadas detenciones ilegales de su hijo Víctor Daniel Cabrera Barrios ocurridas en junio de 2009;

2) *Néstor Castellano Molero*, Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, testigo propuesto por

¹⁴ La Comisión informó el 16 de junio de 2011 que el perito Manfred Nowak, convocado a rendir su dictamen en audiencia, no podría atender a la misma y solicitó su sustitución (expediente de fondo, tomo III, folio 819). El Presidente de la Corte consideró improcedente la solicitud de la Comisión (expediente de fondo, tomo III, folio 839).



el Estado, quien declaró sobre la actuación estatal respecto de las averiguaciones y procesos judiciales en los cuales las presuntas víctimas del presente caso figuran como ofendidos, y

3) *Magaly Mercedes Vázquez González*, abogada, especialista en ciencias penales y criminológicas, perita propuesta por los representantes, quien rindió su dictamen sobre la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela en el momento de la ocurrencia de los hechos y el que rige actualmente, con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; la debida diligencia en los procesos penales de los casos de la familia Barrios, en especial los alegados obstáculos de hecho y de derecho presentados a lo largo de las investigaciones; la Unidad Criminalística del Ministerio Público; la competencia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “Cuerpo de Investigaciones Científicas” o “Cuerpo de Investigaciones”) para el análisis de las investigaciones, y la aplicación de la ley de protección de testigos en Venezuela.

B. Admisión de la prueba documental

15. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal así como aquellos relativos a hechos supervinientes remitidos por los representantes y por la Comisión Interamericana que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁵.

16. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁶. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica.

17. Por otra parte, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. En el caso de los representantes, los artículos 28.1 y 40.2.b) del Reglamento establecen que aquella debe presentarse con el escrito de solicitudes y argumentos o, a más tardar, en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión de dicho escrito. Sin embargo, en el presente caso, junto con el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes presentaron un listado de 14 anexos, 13 de los cuales no fueron recibidos por el Tribunal en dicha oportunidad ni dentro del plazo improrrogable mencionado, el cual venció el 15 de enero de 2011, sino con un retraso de tres días, el 18 de enero de 2011¹⁷. Los representantes no se refirieron a la presentación fuera del plazo de estos anexos, solamente justificaron la presentación extemporánea del anexo 12, correspondiente a la declaración jurada de la señora Eloisa Barrios relativa al Fondo de Asistencia Legal de la Corte. Al respecto, el Tribunal considera que no corresponde

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 140, y *Caso Barbani Duarte y otros, supra* nota 12, párr. 21.

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 15, párr. 146, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 18.

¹⁷ El documento recibido dentro del plazo corresponde al anexo 2, “Los Grupos Parapoliciales en Venezuela, COFAVIC, 2005”.



admitir los documentos presentados por los representantes fuera del plazo. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el retraso antes referido no corresponde a la actuación de las presuntas víctimas, en aplicación del artículo 58.a del Reglamento, el Tribunal admite como prueba en el presente caso los poderes otorgados por las víctimas, así como los documentos de identificación y actas de nacimiento de miembros de la familia Barrios, incluidos en los anexos 1 y 13 del escrito de solicitudes y argumentos.

18. Asimismo, en cuanto a los documentos aportados por la Comisión, los representantes y el Estado con posterioridad al sometimiento del caso y a la remisión de los escritos de solicitudes y argumentos y de contestación, la Corte estima oportuno recordar que el mencionado artículo 57.2 del Reglamento, que regula la admisión de la prueba, establece:

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

19. El 18 de octubre de 2010 la Comisión informó como hecho superviniente “la [supuesta] muerte de Wilmer José Flores Barrios”, remitiendo cuatro notas de prensa sobre este hecho. El Estado informó que, “[e]n cuanto a los hechos acaecidos en fecha 1 de septiembre de 2010 donde figura como víctima [...] Wilmer José Flores Barrios, la Fiscalía Décimo Cuarta ordenó el inicio de la investigación”. Asimismo, el 13 de enero de 2011, la Comisión informó que el 2 de enero de 2011 Néstor Caudi Barrios sufrió un atentado contra su vida, el cual le causó graves lesiones, remitiendo el 14 de enero de 2011 determinados documentos “como sustento documental que ha podido obtener [...] con relación a tal hecho”. El 14 de enero de 2011 los representantes remitieron una comunicación en la cual hacían referencia a “la reciente muerte de Néstor Caudi Barrios” y, posteriormente, el 6 de junio de 2011, aclararon que dicha persona había sido víctima de un atentado contra su vida, pero que se encontraba vivo¹⁸. Finalmente, el 30 de mayo de 2011 la Comisión informó a la Corte que, el 28 de mayo de 2011, Juan José Barrios había sido privado de su vida, remitió dos notas de prensa al respecto y solicitó que este hecho superviniente fuera analizado por el Tribunal.

20. La Corte considera que los hechos informados con posterioridad a la presentación del caso se relacionan, en principio, con el objeto del mismo, es decir las supuestas amenazas, agresiones, detenciones y privaciones de la vida de integrantes de la familia Barrios (*supra* párr. 2). En consecuencia, el Tribunal admite como prueba de hechos supervinientes los documentos aportados por la Comisión, los cuales no fueron objetados por las partes, en los términos del artículo 57.2 del Reglamento.

21. Adicionalmente, en la audiencia pública el Estado entregó información estadística respecto del número de policías imputados y acusados por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones, y condenados con sentencia definitivamente firme. Por su parte, los representantes entregaron copias de expedientes judiciales obtenidas con posterioridad a su escrito de solicitudes y argumentos¹⁹. Las copias de estos documentos fueron transmitidas en esa oportunidad y no fueron objetadas por las

¹⁸ Escrito de los representantes de 6 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folios 772 y 773).

¹⁹ Acta de recibimiento documental de 30 de junio de 2011.



partes, de manera que la Corte admite dichos documentos de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.

22. Finalmente, las partes remitieron documentos junto con sus alegatos y observaciones finales escritas, atendiendo a las solicitudes realizadas por los Jueces del Tribunal en la audiencia pública. Los representantes remitieron, adicionalmente, comprobantes de costas y gastos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (*infra* párr. 380). La Comisión remitió extractos de un informe de la Defensoría del Pueblo de Venezuela. Por su parte, el Estado entregó documentación actualizada sobre el estado de las investigaciones internas, informes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, un documento relacionado con la alegada situación de desplazamiento de los miembros de la familia Barrios y un acta de audiencia especial de 27 de julio de 2011 sobre las medidas de protección ordenadas internamente. Mientras que los representantes y la Comisión remitieron los documentos relacionados con las preguntas del Tribunal oportunamente, el Estado los remitió el 30 de agosto de 2011, es decir, nueve días después de vencido el plazo improrrogable establecido en el artículo 28.1 del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la información actualizada sobre los procedimientos internos y el alegado desplazamiento de las presuntas víctimas fue aportada por el Estado en respuesta a un pedido específico del Tribunal en la audiencia pública como prueba para mejor resolver. Por tanto, la Corte decide admitirlos, en aplicación del artículo 58.b del Reglamento, y los valorará en lo que estime pertinente, tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

C. Admisión de las declaraciones de las presuntas víctimas y de la prueba testimonial y pericial

23. En cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas y del testigo y a los dictámenes rendidos en la audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajuste al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 7). Estos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes²⁰.

24. En relación con las declaraciones de las presuntas víctimas, el Estado formuló observaciones sobre determinadas respuestas de la señora Eloísa Barrios durante su comparecencia ante la Corte. Asimismo, opinó sobre “la falta de interés en la pretensión incoada por parte de la familia Barrios”, al haber declarado solamente nueve presuntas víctimas de las 17 propuestas inicialmente por los representantes.

25. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²¹. La Corte nota que las observaciones del Estado se refieren a determinados aspectos del contenido de la declaración de la señora Eloísa Barrios y a una supuesta falta de interés de algunos miembros de la familia Barrios, pero no impugnan la admisibilidad de las declaraciones

²⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Barbani Duarte y otros*, *supra* nota 12, párr. 27.

²¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 20, párr. 43 y *Caso López Mendoza*, *supra* nota 16, párr. 24.



recibidas. Con base en lo anterior, el Tribunal admite dichas declaraciones, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado teniendo en cuenta los criterios mencionados y las reglas de la sana crítica²².

26. Por último, el Estado se pronunció sobre determinados peritajes. Respecto del dictamen de la señora Vázquez González, Venezuela discrepó de algunas afirmaciones vertidas por la perita, afirmó que al no haber tenido conocimiento “de la totalidad de la causa instruida [...] resulta sesgado y parcializado el análisis legal contenido en [su] peritaje” e indicó que realizó “conclusiones contradictorias”. En relación con la perita Valdez Labadi, el Estado cuestionó el contenido de su dictamen y afirmó que “no se corresponde con el objet[o] fijado por [su] experticia”. Respecto del perito Baraybar, Venezuela cuestionó su peritaje, ya que “no analiz[ó] la normativa interna aplicable ni los protocolos aplicables de actuación establecida en la coordinación nacional de ciencias forenses venezolanas” e indicó que “sin tener la documentación cuestionada [en su dictamen], proced[ió] a hacer conjeturas”, incurriendo en contradicción. Por último, el Estado cuestionó algunas conclusiones realizadas por el perito Briceño-León en su dictamen.

27. La Corte Interamericana nota que las observaciones del Estado se basan, en general, en: a) su discrepancia con el contenido de los dictámenes, contradiciendo o brindando su opinión sobre los mismos; b) el alcance de las manifestaciones de los peritos en relación con el objeto del dictamen o los elementos que tuvieron para realizarlos, y c) la metodología utilizada para realizar uno de los dictámenes.

28. El Tribunal considera pertinente señalar que, a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos proporcionan opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados y sus conclusiones estén suficientemente fundadas²³. En ese sentido, en cuanto a las observaciones sobre el contenido de los peritajes, el Tribunal entiende que las mismas no impugnan su admisibilidad, sino que apuntan a cuestionar el valor probatorio de los dictámenes, las cuales serán consideradas en lo pertinente en los capítulos correspondientes de la presente Sentencia.

29. En particular, respecto de las observaciones del Estado sobre el alegado resultado sesgado y parcializado del peritaje de la señora Vázquez González, la perita manifestó en la audiencia pública que “sí pud[o] revisar algunos de [los documentos de los casos de la familia Barrios] vinculados [...] básicamente con los actos conclusivos que se habían presentado en las diferentes causas”, de manera que contestó las preguntas que al respecto se le hicieron en base a la información que conocía. La Corte considerará el contenido de este peritaje en cuanto a que la perita se refirió a hechos y situaciones concretas de las investigaciones que eran de su conocimiento y estaban circunscritas al

²² Sobre la supuesta falta de interés de la familia Barrios, la Corte recuerda que los representantes señalaron que “debido al sufrimiento y el hostigamiento que ha padecido la familia, así como la falta de protección [...] que se ha evidenciado en los últimos meses, varios de los familiares propuestos en [su] escrito no se encuentran en posibilidad de declarar o han decidido desistir de su participación en el presente caso”. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2011, Considerando 33.

²³ *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 42, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 48.



ámbito de su experticia, siendo además que el peritaje se ajustó al objeto por el cual fue convocado (*supra* párr. 14). Sobre la metodología del dictamen del señor Baraybar, sin perjuicio de tomar en cuenta lo manifestado por el Estado, el Tribunal observa que en dicho dictamen consta una explicación sobre el procedimiento empleado. El perito Baraybar señaló que basó su estudio en la documentación presentada por Venezuela ante el Tribunal, y comparó los procedimientos empleados en las investigaciones de las alegadas ejecuciones extrajudiciales con los estándares internacionales en la materia. La Corte considera que las objeciones al método utilizado por el perito, el cual está suficientemente explicado en su informe, no afectan su admisibilidad. Finalmente, respecto de lo alegado por el Estado sobre que el peritaje de la señora Valdez Labadi no correspondería al objeto determinado por el Presidente, el Tribunal considerará la observación del Estado y reitera que sólo admite aquellas manifestaciones que se ajustan al objeto oportunamente definido (*supra* párr. 14). Con base en lo antes expuesto, la Corte admite los peritajes señalados en cuanto se ajusten al objeto ordenado y los valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta las observaciones del Estado y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

VI CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Renuncia de dos familiares

30. Los representantes informaron, el 6 de junio de 2011, que las señoras Dalila Ordalys Ortuño y Junclis Esmil Rangel Terán, viudas de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios, respectivamente, han manifestado su deseo de “no continuar con el proceso ante la Corte [Interamericana] por el temo[r] que esto les provocaba y que pudiera tener un impacto en sus hijos, sobre todo después del atentado que sufrió Néstor Caudi [Barrios] en enero de 2011”.

31. Al respecto, la Corte toma nota de la renuncia por parte de las presuntas víctimas por las razones anteriores. Por tanto, ante la voluntad expresa de las señoras Ordalys Ortuño y Rangel Terán, comunicadas por medio de sus representantes, el Tribunal no se pronunciará sobre las alegadas violaciones en su perjuicio.

B. Hechos alegados por los representantes - Marco fáctico

32. La Corte recuerda su jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso. A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso²⁴.

²⁴ Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso López Mendoza*, *supra* nota 16, párr. 27.



33. El presente caso es el primero sometido bajo el nuevo Reglamento de la Corte en el cual, de conformidad con su artículo 35, la Comisión sometió el caso sin una demanda sino mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. De acuerdo con el artículo 35.3 del Reglamento, la Comisión debe indicar cuáles de los hechos contenidos en dicho informe somete a consideración de la Corte. En su escrito de sometimiento, la Comisión indicó que “somet[ía] a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos [...] descritos en el Informe de Fondo [No.] 11/10”. De tal modo, el Informe de Fondo constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no resulta admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el mismo.

34. Los representantes señalaron que el 19 de junio de 2004, funcionarios policiales detuvieron al señor Gustavo Ravelo en el comando de policía de Camatagua, y que su padre “tuvo que entregarle dinero al policía encargado de su custodia para que lo liberara”. Adicionalmente, indicaron que Víctor Daniel Cabrera Barrios habría sufrido privaciones de la libertad en diversas ocasiones en el año 2009, durante las cuales habría sufrido malos tratos, recibiendo golpes en diversas partes de su cuerpo y en su rostro.

35. En cuanto a la sujeción al marco fáctico presentado en el Informe de Fondo, la Comisión no se refirió a estos hechos planteados por los representantes. Asimismo, al presentar dichos hechos, los representantes no argumentaron que estuvieran orientados a “explicar, aclarar o desestimar” los hechos que habían sido mencionados en el Informe de Fondo. Los representantes se limitaron a hacer notar, respecto de la alegada detención de Víctor Daniel Cabrera Barrios, mediante una nota a pie de página, que dichos hechos “se pusieron en conocimiento de la Corte mediante [un] escrito de 15 de mayo de [2010]” en el procedimiento de medidas provisionales vigentes²⁵. Al respecto, de acuerdo con el criterio antes mencionado, el Tribunal no considerará los hechos alegados por los representantes que no formen parte del Informe de Fondo de la Comisión, o que no expliquen, aclaren o desestimen los presentados por ésta. En consecuencia, la Corte tampoco se referirá a los alegatos de derecho formulados por los representantes con base en tales hechos.

VII

DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHOS DEL NIÑO, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Introducción

36. El presente caso se refiere a alegadas violaciones de derechos humanos ocurridas en contra de integrantes de la familia Barrios, quienes en su mayoría residían en la población de Guanayén, estado Aragua, Venezuela. En 1998 dicha familia estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, los correspondientes compañeros y compañeras de vida, y 22 nietos y nietas. Desde entonces y hasta la fecha, cuatro hijos y tres nietos de la señora Justina Barrios han sido privados de la vida por disparos de arma de fuego en eventos ocurridos en 1998, 2003, 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011. Asimismo, las residencias de algunos de ellos fueron allanadas y sus bienes sustraídos y destruidos en 2003, y otros miembros de la familia, incluidos niños, han sido

²⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (expediente de fondo, tomo II, folio 317).



detenidos, agredidos y amenazados en diversas oportunidades en los años 2004 y 2005. Varios integrantes de la familia dejaron Guanayén y fueron a vivir a otras localidades.

37. Con el fin de examinar la alegada responsabilidad internacional de Venezuela por la violación de los derechos a la vida²⁶, a la integridad personal²⁷, a la libertad personal²⁸ y a los derechos del niño²⁹, en relación con las obligaciones de respeto y de garantía³⁰, el Tribunal hará consideraciones previas sobre los contextos alegados por la Comisión y los representantes en los cuales habrían ocurrido los hechos. Luego, sintetizará los alegatos de las partes, establecerá los hechos que considera probados y hará las consideraciones pertinentes sobre: la obligación de respetar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales y los derechos del niño, en relación con las muertes, detenciones, agresiones y amenazas en contra de determinados miembros de la familia Barrios, así como el deber del Estado de prevenir y garantizar los derechos, en relación con un atentado y cuatro muertes de integrantes de esta familia, quienes eran beneficiarios de medidas de protección dispuestas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

B. Contexto

38. La Comisión Interamericana afirmó que “los hechos del presente caso hacen parte de un patrón específico de persecución contra los miembros de una familia que, a su vez, se enmarca en una problemática más general de ejecuciones extrajudiciales por parte de las policías regionales en Venezuela con una incidencia importante en el [e]stado Aragua”. Varios de los “asesinatos han estado precedidos de amenazas y lesiones físicas contra las víctimas, continuando dichos actos contra otros familiares, especialmente aquellos que presenciaron los hechos anteriores o que se atrevieron a denunciarlos”. Finalmente, “el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la activación de diversos métodos de

²⁶ El artículo 4.1 de la Convención Americana señala que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

²⁷ En lo pertinente, el artículo 5 de la Convención Americana establece:
 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁸ En sus partes pertinentes, el artículo 7 de la Convención Americana señala:
 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁹ El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

³⁰ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que “[l]os Estados Partes en [la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.



amenaza y hostigamiento dirigidos a evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades. Todo lo anterior [...] ha sido tolerad[o] desde las diversas instancias del Estado”.

39. Los representantes afirmaron que existe en Venezuela un “grave problema de vulneración a derechos fundamentales por parte de agentes estatales, entre los que se encuentran detenciones ilegales, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, y allanamientos arbitrarios, cometidos con un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza”. Por otra parte, el “fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios policiales [...] está íntimamente ligado a la impunidad generalizada que caracteriza a la administración de justicia”. Asimismo, señalaron que: a) existe un *modus operandi* específico en las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales; b) las víctimas son “generalmente hombres jóvenes, entre ellos un número considerable de menores de edad pertenecientes a sectores pobres de la población”, y c) existe una “situación generalizada de impunidad”.

40. El Estado afirmó que las muertes de los miembros de la familia Barrios “son hechos aislados y no existen elementos de convicción para determinar las causas comunes que los une[n] a todos. Hasta la presente fecha, los dos únicos casos donde las autoridades policiales están acusadas porque hubo enfrentamiento policial, [son los] de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios. En los otros cuatro casos no hay pruebas concluyentes que determinen que [ocurrieron] enfrentamientos con los funcionarios policiales; y [en el caso de] la última víctima, Juan José Barrios, se determinó que el autor de su muerte no tiene ninguna relación con funcionarios policiales”. Asimismo, “[r]esulta insensato que el Estado venezolano tenga como política de Estado las ejecuciones extrajudiciales, como lo afirma la Comisión Interamericana [...], queriendo poner como ejemplo el caso de la familia Barrios, que si bien es cierto, han tenido el lamentable fallecimiento de siete de sus miembros, no es menos cierto que el Estado venezolano ha venido realizando las investigaciones sistemáticas de cada uno de los hechos”. Finalmente, solicitó a la Corte que “analice con detenimiento este caso, [pues] no puede ser tomado para generalizarlo y llegar a conclusiones tan absurdas de que en Venezuela existe una política de Estado de ejecuciones extrajudiciales”.

41. La Comisión y los representantes se refieren a dos contextos en el presente caso: a) uno de ejecuciones extrajudiciales por grupos policiales en Venezuela, y b) otro de persecución contra la familia Barrios. La Corte observa que tanto en el Informe de Fondo como en los escritos de solicitudes y argumentos y de alegatos finales de los representantes, hay referencias a informes de órganos estatales y de organizaciones no gubernamentales, que no fueron aportados por las partes al acervo probatorio del presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35.1.e) y 40.2.b). Para probar el alegado contexto, la Comisión y los representantes aportaron cinco informes de la Defensoría del Pueblo correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2006 y 2008, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana de 2009, y el informe sobre grupos parapoliciales de la organización COFAVIC, publicado en 2005.

42. Al respecto, la Corte toma nota que la Encuesta de Victimización de 2009 hizo entrevistas aleatorias en 5.496 domicilios del país entre septiembre y octubre de 2006. Uno de sus objetivos era “identificar y describir las percepciones del público sobre vulnerabilidad y seguridad ciudadana vinculadas a la ejecución delictiva y las respuestas sociales frente a la criminalidad”. No obstante, dicha encuesta no se refiere al fenómeno de ejecuciones extrajudiciales alegado por las partes. Por otra parte, el informe de COFAVIC identifica, entre otros, las características, la población afectada, y el *modus*



operandi de los "grupos parapoliciales" en Venezuela, además de analizar la actuación de dichos grupos en los estados Anzoátegui, Falcón, Portuguesa y Yaracuy.

43. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en diversos informes anuales entre 2001 y 2008, destacó la existencia de un *modus operandi* según el cual: a) las ejecuciones extrajudiciales "estaban precedidas de amenazas"; b) "las víctimas eran claramente determinadas"; c) "los victimarios disponían de un poder logístico notable (armas, vehículos) y respondían a una organización concreta, que involucraba [...] a funcionarios activos o retirados de las policías esta[t]ales, regionales o municipales"³¹; d) ocurren amenazas y hostigamiento a testigos o familiares de las víctimas³², y e) se da una diminuta tasa de procesamiento judicial de estos casos³³. Por otra parte, según los informes de la Defensoría del Pueblo, el número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela fue de 336 en el año 2002; 379 en el año 2003; 269 en el año 2004, 255 en el año 2005, 135 en el año 2006, 148 en el año 2007 y 134 en el año 2008³⁴. Además, el Anuario 2006 de dicho órgano destacó, entre los factores que explicaban la reducción en el número de ejecuciones extrajudiciales, "las condenas inequívocas que vienen sucediéndose al más alto nivel con respecto a este tipo de comportamiento [...]; el efecto disuasivo de las acciones emprendidas para sancionar a los agentes de seguridad que incurrir en conductas abusivas [...] y la intensificación de los programas de formación en materia de derechos humanos dirigidos a los cuerpos de seguridad"³⁵.

44. La Corte observa que la prueba aportada no contiene elementos suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia del alegado contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela ni en el estado Aragua. Por otra parte, en cuanto al alegado contexto sobre la familia Barrios, el Tribunal lo analizará oportunamente, después de haber considerado los hechos del caso y la prueba disponible.

C. Consideraciones generales de la Corte

45. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana³⁶.

³¹ Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2002 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo I, anexo 3, folio 7734). Ver también Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo II, anexo 6, folio 7889).

³² Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2003 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo I, anexo 4, folio 7794), e Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2006, *supra* nota 31, folio 7889.

³³ Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2003, *supra* nota 32, folio 7802.

³⁴ Cfr. Expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomos I y II, anexos 4, 5 y 6, folios 7731, 7792, 7890 y 8100.

³⁵ Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo, Anuario 2006, *supra* nota 31, folio 7888.

³⁶ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 234.



46. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal³⁷.

47. Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección³⁸, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁹. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁰. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴¹. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”⁴².

48. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación

³⁷ Cfr. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21. Asimismo, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 36, párr. 235.

³⁸ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113, y *Caso Gelmán Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 76.

³⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 42.

⁴⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 166, y *Caso Gelmán*, *supra* nota 38, párr. 189.

⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 174, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 98.

⁴² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 173, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 36, párr. 236.



positiva)⁴³, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁴⁴.

49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones⁴⁵.

50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*⁴⁷. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna⁴⁸.

⁴³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 139, y *Caso Vera Vera y otra, supra* nota 39, párr. 41.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 39, párr. 120, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 187.

⁴⁵ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. Asimismo, cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.

⁴⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126, y *Caso Torres Millacura y otros, supra* nota 41, párr. 84.

⁴⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95, y *Caso Torres Millacura y otros, supra* nota 41, párr. 84.

⁴⁸ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157, y *Caso Torres Millacura y otros, supra* nota 41, párr. 84.



51. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”⁴⁹.

52. La Corte ya ha establecido que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁵⁰. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos⁵¹. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵².

53. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁵³.

54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de

⁴⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 47, párr. 102, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 85.

⁵⁰ *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 20, párr. 57, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 86.

⁵¹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 46, párr. 127, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 86.

⁵² Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 20, párr. 57, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 23, párr. 133.

⁵³ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 48, párr. 228, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 71.



ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención⁵⁴. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención”. Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁵⁵. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma⁵⁶.

55. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño⁵⁷. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño⁵⁸. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁵⁹. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados⁶⁰. Por otra parte, las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños⁶¹. Finalmente, la detención de menores debe ser excepcional y por el período más breve posible⁶².

56. A continuación el Tribunal analizará la obligación estatal de respetar los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales y los derechos del niño de determinados

⁵⁴ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 128 y 143, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 78.

⁵⁵ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota 23, párr. 93.

⁵⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 72.

⁵⁷ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; *Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

⁵⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 57, párr. 91, y *Caso Servellón García*, *supra* nota 57, párr. 114.

⁵⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 57, párrs. 60, 86 y 93; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 184, y *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 57, párr. 201.

⁶⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de julio de 2009), párr. 70. Asimismo, *cfr. Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 57, párr. 201.

⁶¹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168.

⁶² Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 55, párr. 135, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 61, párr. 169.



integrantes de la familia Barrios, y luego examinará la obligación de prevenir y garantizar los derechos a la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, y a la integridad personal de Néstor Caudi Barrios.

D. Obligación de respetar los derechos

1. Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Benito Antonio Barrios y de Narciso Barrios

i. Alegatos de las partes

57. Respecto de la detención y muerte del señor Benito Antonio Barrios, la Comisión observó que: a) los testimonios de sus familiares coincidieron y mantuvieron un nivel de uniformidad sobre los puntos principales de los hechos; b) la Fiscalía concluyó que su muerte estuvo precedida de su detención y no podría ser calificada, por tanto, como un enfrentamiento, y c) el Estado no ha esclarecido lo sucedido ni ha explicado satisfactoriamente si el uso de la fuerza fue legal, proporcional y necesario. El Estado incumplió el deber de respetar los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida de Benito Antonio Barrios. Asimismo, Venezuela incumplió el deber de garantizar tales derechos al no adelantar una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido a la víctima, determinar la legalidad del uso letal de la fuerza y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes. Por lo anterior, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 a 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Benito Antonio Barrios.

58. Sobre la muerte de Narciso Barrios, la Comisión afirmó que “fue ejecutado extrajudicialmente por funcionarios policiales del [e]stado Aragua”. Para ello, se basó, entre otros, en la forma cómo se dieron los hechos, que es congruente con la ocurrencia de una ejecución extrajudicial y no corrobora la versión de un enfrentamiento. Asimismo, alegó que el Estado no ha aportado prueba para desvirtuar dicha conclusión. Concluyó que el Estado incumplió los deberes de respetar y garantizar el derecho a la vida del señor Narciso Barrios, y violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio.

59. Los representantes coincidieron con la Comisión Interamericana respecto de la detención y muerte de Benito Antonio Barrios y añadieron que la Constitución venezolana prevé en su artículo 43 “la inviolabilidad [del derecho a la vida] y un deber especial de protección para las personas privadas de libertad o sometidas, de alguna forma, a la autoridad estatal”. Adicionalmente, observaron que: a) la detención constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por la autoridad competente y el fin de la misma no era poner a la víctima a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, y b) Benito Antonio Barrios se encontraba en buen estado de salud al momento de su detención, por lo cual corresponde a Venezuela proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Sostuvieron que, “en ausencia de una investigación que desestime esta presunción, [su] muerte [...] debe considerarse como una ejecución extrajudicial”. Por tanto, solicitaron a la Corte que declare violados los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios.



60. Asimismo, indicaron que la cantidad de disparos efectuados contra el señor Narciso Barrios fue totalmente desproporcionada, toda vez que él se encontraba desarmado. Por otra parte, indicaron que “[n]o es posible determinar un solo elemento que justifique el actuar de los agentes estatales”. También afirmaron que el señor Narciso Barrios experimentó un gran sufrimiento y temor antes de morir, por lo cual solicitaron a la Corte que declare la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Narciso Barrios, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

61. El Estado señaló que en los casos de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios “comprobó que hubo conexión entre los funcionarios de la Policía del estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamiento policial”. En ambos casos hay funcionarios imputados por los hechos.

ii. Hechos

62. El 28 de agosto de 1998, en horas de la madrugada, cuatro funcionarios policiales del estado Aragua sacaron al señor Benito Antonio Barrios de su residencia, lo golpearon y le causaron heridas por arma de fuego⁶³. Sus dos hijos, Jorge Antonio y Carlos Alberto Ortuño⁶⁴, estaban presentes en la residencia, fueron testigos de las agresiones iniciales en contra de su padre y se dirigieron a la casa de su abuela Justina Barrios⁶⁵. Tras ser informados de los hechos, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios y Darelbis Carolina Barrios, quienes se encontraban en la casa de Justina Barrios, se dirigieron hacia la residencia del señor Benito Antonio Barrios y vieron a la comisión policial llevándose esposado, herido y sangrando⁶⁶. Luis Alberto Barrios estuvo presente en los momentos iniciales de la operación policial, huyó del lugar y resultó herido en la pierna⁶⁷. La policía trasladó al señor Benito Antonio Barrios al centro de salud de la

⁶³ Cfr. Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 27 de enero de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2927); Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Ortuño (expediente de fondo, tomo III, folio 1053), y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2940). Ver también, Acta policial del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de Barbaças de 28 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2921) y Acusación de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 17 de abril de 2007 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 1, folio 4478).

⁶⁴ La Corte observa que la Comisión y los representantes se refieren al señor Carlos Alberto Ortuño por el apellido “Barrios Ortuño” u “Ortuño Ortuño”. Asimismo, en el expediente varios documentos oficiales se refieren a él de distintas maneras. Sin embargo, en su documento de identificación remitido con la declaración rendida ante fedatario público, consta el nombre completo como Carlos Alberto Ortuño, de manera que el Tribunal utilizará esa formulación en la presente Sentencia.

⁶⁵ Cfr. Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño el 27 de enero de 1999, *supra* nota 63, folio 2927; Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño el 5 de enero de 2006, *supra* nota 63, folios 2940 y 2941, y Declaración rendida ante fedatario público Carlos Alberto Ortuño, *supra* nota 63, folio 1053.

⁶⁶ Cfr. Acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 25 de febrero de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2931), y Actas de entrevista de Lilia Solórzano Barrios y Darelbis Carolina Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3131, 3132, 3136 y 3137).

⁶⁷ Cfr. Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3133); Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998, *supra* nota 63, folio 2921, y Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 28 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2910). Ver también, Acta de entrevista a



población y, en virtud de la ausencia del médico de guardia, lo trasladó entonces al centro ambulatorio de Barbacoas, donde llegó sin signos vitales⁶⁸. Los funcionarios policiales involucrados en la operación reportaron un “intercambio de disparos [...] en donde uno de [los sujetos] resultó herido”⁶⁹. Los dos disparos que resultaron en la muerte del señor Benito Antonio Barrios se hicieron “con la boca del cañon del arma de fuego en forma descendente y hacia el objetivo (víctima)”⁷⁰. La Fiscalía acusó a cuatro policías por el delito de homicidio intencional simple del señor Benito Antonio Barrios⁷¹.

63. Por otra parte, aproximadamente a las 22:30 horas del 11 de diciembre de 2003, Narciso Barrios, en compañía de Néstor Caudi Barrios, intentó oponerse a la detención del niño Jorge Antonio Barrios Ortuño, quien había sido detenido por funcionarios policiales junto con otras personas⁷². El señor Narciso Barrios corrió detrás de los policías que llevaban a Jorge Antonio Barrios Ortuño y exigió a gritos explicaciones, y al tratar de adelantarles, los policías sacaron sus armas e hicieron varios disparos en su contra, falleciendo a consecuencia de esta acción⁷³. Los tres funcionarios policiales involucrados en este episodio declararon que realizaron al menos 10 disparos para “resguardar [su] integridad física y repeler la acción” de Narciso Barrios y Néstor Caudi Barrios⁷⁴. Asimismo, tres personas declararon ante la Comisaría de Barbacoas que el señor Narciso Barrios portaba un arma al momento de los hechos⁷⁵. La Fiscalía a cargo de la investigación

Eloisa Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3130).

⁶⁸ Cfr. Acta policial de 28 de agosto de 1998, *supra* nota 63, folio 2921. Ver también Escrito de acusación de la Fiscalía de 17 de abril de 2007, *supra* nota 63, folio 4478.

⁶⁹ Cfr. Acta policial de 28 de agosto de 1998, *supra* nota 63, folio 2921.

⁷⁰ Cfr. Análisis y reconstrucción de los hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 4 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3147).

⁷¹ Cfr. Escrito de acusación de la Fiscalía de 17 de abril de 2007, *supra* nota 63, folios 4477 a 4497.

⁷² Cfr. Acta de entrevista a Teran Bennedani La Rosa ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 9 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6009); Acta de entrevista a Pablo Julian Solórzano Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 9 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6013); Acta de entrevista a Walter Rafael Pacheco Urrutia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 22 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6015); Acta de entrevista a Néstor Caudi Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 27 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5964 y 5965).

⁷³ Cfr. Acta de entrevista a Néstor Caudi Barrios el 27 de mayo de 2004, *supra* nota 72, folios 5964 y 5965; Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 9 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6006 y 6007); Resultado de autopsia de 13 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5971). Ver también, Escrito de acusación penal del Fiscal Vigésimo del Estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales de 6 de marzo de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5820).

⁷⁴ Cfr. Acta de entrevista a Marcos Antonio Moreno Dorta ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua el 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6052 a 6056); Acta de entrevista a Leomar José Rovira Mendoza ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua el 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6057 a 6059); Acta de entrevista a José Luis Riasco León ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua el 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6060 a 6062).

⁷⁵ Cfr. Acta de entrevista a Walter Rafael Pacheco Urrutia ante la Comisaría Policial de Barbacoas el 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5951); Acta de entrevista a Antonio María Macallo Martínez ante la Comisaría Policial de Barbacoas el 12 de diciembre de 2003



imputó a los tres funcionarios de la policía del estado Aragua por el delito de “homicidio calificado en grado de complicidad corresponsiva” y señaló que los acusados “incriminar[on al poner un] arma a quien no la portaba con lo cual se alter[ó] el sitio del suceso y emerg[ió] la responsabilidad de los autores partícipes los cuales estuvieron en todo momento en la escena del crimen y corrobor[ó] su dolo, culpabilidad y responsabilidad penal”⁷⁶.

iii. Consideraciones de la Corte

64. Con base en la prueba disponible y lo afirmado por el Estado en la audiencia pública con respecto a que “hubo conexión entre los funcionarios de la policía del estado Aragua y que hubo simulación de enfrentamiento policial”, la Corte considera que no hay controversia sobre que los señores Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios fueron privados de su vida por agentes estatales, y que el primero fue detenido por funcionarios policiales del estado Aragua con anterioridad a su muerte.

65. Respecto del caso del señor Benito Antonio Barrios, de la prueba aportada por las partes y considerando la afirmación del Estado de que hubo una simulación de enfrentamiento, la Corte considera que su detención no se realizó en comprobada situación de flagrancia ni fue resultado de una orden judicial. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el señor Benito Antonio Barrios fue detenido ilegalmente por miembros de la policía de Aragua, quienes lo privaron de su vida momentos más tarde, no siendo necesario, por ende, determinar si la víctima fue trasladada sin demora ante la autoridad judicial competente, o si fue informada de los motivos de su detención. Evidentemente la detención del señor Benito Antonio Barrios constituyó un acto ilegal y no fue ordenada por una autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, por lo que resulta innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida.

66. Asimismo, el señor Néstor Castellano Morelos, testigo propuesto por el Estado ante la Corte, declaró que “est[á] en la certeza como parte[...] de buena fe y titular[...] de la acción penal, [que] fueron funcionarios policiales quienes actuaron con un exceso ante la realización de un procedimiento policial”. Por otra parte, los testigos de los hechos indicaron que los funcionarios policiales entraron a la residencia del señor Benito Antonio Barrios, lo golpearon frente a sus hijos y lo llevaron esposado y herido, en un vehículo policial (*supra* párr. 62). Adicionalmente, el examen forense determinó que los disparos en su contra fueron realizados de arriba hacia abajo, lo que indicaría una posición de indefensión de la víctima y no apoyaría la versión de enfrentamiento reportada por los funcionarios policiales involucrados. Además de haber sido agredido por los funcionarios policiales, es presumible que el señor Benito Antonio Barrios sintió miedo y angustia por su vida mientras estuvo bajo custodia estatal hasta su fallecimiento.

67. Respecto de la muerte de Narciso Barrios, la Corte observa que los funcionarios policiales intervinientes en su muerte la reportaron como producto de un enfrentamiento, además, tres personas declararon ante la Comisaría Policial de Barbaçoas señalando que la víctima portaba un arma y que “escucharon” disparos por parte de Narciso Barrios. La Corte observa que dos de estos declarantes habían sido detenidos por los funcionarios policiales conjuntamente con el joven Jorge Antonio Barrios Ortuño momentos antes de la muerte del señor Narciso Barrios, y rindieron sus declaraciones ante la propia policía

(expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5953 y 5955), y Acta de entrevista a Yonis Mauricio Villegas Aparicio ante la Comisaría Policial de Barbaçoas el 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5958).

⁷⁶ Cfr. Escrito de acusación penal de 6 de marzo de 2005, *supra* nota 73, folios 5848 y 5850.



del estado Aragua, sin que conste la presencia del Ministerio Público o de un representante legal en este acto. Por el contrario, otros testigos, quienes declararon ante el Ministerio Público, afirmaron que el señor Narciso Barrios no portaba un arma cuando fue herido. Por su parte, el Ministerio Público acusó a los tres funcionarios policiales de homicidio calificado y de haber incriminado con un arma a quien no la portaba, alterando la escena del crimen (*supra* párr. 63). Asimismo, de las declaraciones de los funcionarios involucrados, se desprende que dispararon al menos 10 veces contra la víctima (*supra* párr. 63). No obstante, aún cuando se considerara que la víctima portaba un arma, hipótesis descartada por el propio Ministerio Público, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que configuren, en este caso, una situación de amenaza inminente de muerte o lesión que justifique el uso de la fuerza. Tampoco ha sido presentada ante esta Corte evidencia o alegatos de que los agentes que participaron en los hechos hayan cumplido con el requisito de “absoluta necesidad” en el uso de la fuerza o intentado otro mecanismo menos letal de intervención.

68. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios. Asimismo, las agresiones y la detención ilegal contra el señor Benito Antonio Barrios constituyeron una violación de los derechos a la integridad y a la libertad personales, previstos, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, también en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

2. *Derechos a la integridad personal y a la libertad personal de Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios, y derechos del niño de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios*

i. Alegatos de las partes

69. La Comisión consideró que las lesiones físicas causadas a Jorge Antonio y Rigoberto Barrios el 3 de marzo de 2004 sin que existiera justificación para el uso de la fuerza, “constituyen actos contrarios a su integridad personal y son en sí mismos evidencia de que la detención fue arbitraria tanto por los métodos utilizados como por la finalidad que perseguía, todo en el contexto de persecución policial contra la familia”. Resaltó que el Estado no brindó información sobre las razones de la detención y el trato recibido por las víctimas. Asimismo, sostuvo que la finalidad de su detención fue amedrentarlos, amenazarlos y disminuir su resistencia física y psicológica en relación con la denuncia sobre la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios presentada dos días antes, de la cual Jorge Antonio Barrios Ortuño era testigo. Finalmente, concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal y a la libertad personal y desconoció su deber de protección especial frente a los niños, violando los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios.

70. Asimismo, con respecto a los hechos de 19 de junio de 2004, la Comisión señaló que, según la información disponible, durante la retención de los señores Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, y de los niños Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, los policías utilizaron violencia física en contra de los tres primeros y de los niños. Además, la integridad psíquica y moral de las víctimas fue afectada debido a las amenazas verbales, los insultos y el disparo realizado por los



funcionarios policiales, lo que les produjo profundos sentimientos de miedo ante el peligro de ser agredidos o de perder sus vidas. Por otra parte, observó que el Estado no aportó información sobre las razones de la detención, ni de por qué los niños Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño fueron trasladados a una comisaría policial en esa ocasión. Por lo tanto, consideró que el Estado incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos a la libertad personal y a la integridad personal de Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. En consecuencia, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana en perjuicio de Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Elbira Barrios y Luisa del Carmen Barrios; y los derechos consagrados en los artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

71. Los representantes afirmaron que las privaciones de libertad indicadas por la Comisión no se realizaron de conformidad con los requisitos ni en las condiciones establecidas en la legislación interna. Además, el Estado no ha aportado prueba documental respecto de estos hechos y las detenciones no figuran en los registros policiales. Respecto de los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios, tampoco se cumplieron los estándares internacionales sobre privación de libertad de niños y niñas, no se informó a sus padres de la detención, ni se les permitió comunicarse con sus familiares. Por tanto, sus privaciones de libertad fueron ilegales. Concluyeron que el Estado violó los artículos 5, 7 y 19 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios, y los artículos 5 y 7 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo. Finalmente, afirmaron que las detenciones, agresiones y amenazas contra Jorge Antonio y Rigoberto Barrios “deben ser analizadas bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por la ilegalidad de su detención por ser menores de edad” y que la “severidad de estos actos y el contexto de persecución contra la familia en el que se presentan, hace[n] que el Estado sea responsable por la violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio [de ambos jóvenes]”.

72. El Estado no presentó alegatos específicos al respecto, pero afirmó que no violó los derechos a la integridad o a la libertad personales de miembros de la familia Barrios ni incumplió su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana.

ii. Hechos

73. El 3 de marzo de 2004, alrededor de las 10:30 horas, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios, de 16 y 15 años respectivamente, fueron detenidos y llevados, separadamente, en un vehículo color beige por policías encapuchados hasta las inmediaciones del río Guárico⁷⁷. Los policías esposaron a los jóvenes, los pusieron de rodillas, los golpearon en diferentes partes del cuerpo y dispararon sus armas cerca de sus oídos mientras les preguntaban sobre un supuesto robo de ganado ocurrido en la finca “El Roble”, amenazándolos de muerte en caso de que denunciaran lo ocurrido. Posteriormente, fueron trasladados al Comando de Policía de Guanayén, donde fueron

⁷⁷ Cfr. Denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios el 11 de marzo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 4, folio 4801), y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 11 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 4, folio 4804).



nuevamente golpeados. Finalmente, fueron transferidos al Comando de Policía de Barbacoas, donde quedaron detenidos e incomunicados hasta las 9:30 horas del 4 de marzo de 2004. Rigoberto identificó a uno de los policías y Jorge Antonio indicó que reconocería a los autores, ya que en el río se quitaron las capuchas⁷⁸.

74. El 19 de junio de 2004 los señores y señoras Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo y los niños Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño se trasladaban en un automóvil por el pueblo de Guanayén cuando fueron interceptados por dos funcionarios policiales en una patrulla⁷⁹. Seguidamente, el señor Jesús Ravelo bajó del vehículo y fue agredido, recibiendo golpes con los pies en la cara, en las piernas y en las costillas⁸⁰. Asimismo, el otro policía le ordenó que entregara todo el dinero que portaba y lo amenazó con un arma. El señor Gustavo Ravelo, hijo del señor Jesús Ravelo, protestó por el tratamiento recibido por su padre y como represalia fue insultado y empujado, cayendo al suelo⁸¹. Acto seguido, la señora Luisa del Carmen Barrios también protestó por el trato recibido por su esposo y suegro y recibió un golpe de parte de un policía. Adicionalmente, fue insultada, empujada y un policía disparó su arma cerca de ellos⁸², quedando la bala alojada en el parachoques trasero del vehículo⁸³. Los policías insistían en llevarse a los niños Oscar José y Jorge Antonio Barrios Ortuño⁸⁴. Posteriormente, otro policía que se identificó como sargento intervino y llevó a los niños Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño en su vehículo, primero, al comando de

⁷⁸ Cfr. Denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios el 11 de marzo de 2004, *supra* nota 77, folios 4801 y 4802, y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño el 11 de marzo de 2004, *supra* nota 77, folios 4804 y 4805. Ver también, Reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios el 5 de marzo de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 4, folio 3409).

⁷⁹ Cfr. Acta de entrevista a Gustavo Ravelo ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3439), y Acta de entrevista a Jesús Ravelo ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 24 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3452). Ver también, Denuncia ante del Ministerio Público el 28 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3429).

⁸⁰ Cfr. Acta de entrevista a Gustavo Ravelo el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3439; Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3452; Acta de entrevista a Oscar Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 22 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3457), y Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3448). Ver también, Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004, *supra* nota 79, folio 3429 y Acta de entrevista a Elbira Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 22 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3445).

⁸¹ Cfr. Acta de entrevista a Gustavo Ravelo el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3439; Acta de entrevista a Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3444; Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3448, y Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3452.

⁸² Cfr. Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3448; Acta de entrevista a Gustavo Ravelo el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3439; Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3452, y Declaración rendida ante fedatario público por la señora Luisa del Carmen Barrios (expediente de fondo, tomo III, folio 900).

⁸³ Cfr. Inspección técnico policial No. 288 del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de 24 de febrero de 2005 (expediente de trámite del caso ante la Comisión Interamericana, tomo III, folio 2521).

⁸⁴ Cfr. Acta de entrevista a Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3443; Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3448, y Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3452.



Camatagua y, posteriormente, al Comando de Barbacoas⁸⁵. Los señores y señoras Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Elbira Barrios y Luisa del Carmen Barrios fueron liberados⁸⁶. Durante su detención, los niños Jorge Antonio y Oscar José Barrios fueron amenazados de muerte y agredidos por los policías⁸⁷ y quedaron privados de libertad hasta el 21 de junio de 2004⁸⁸.

iii. Consideraciones de la Corte

75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea ésta por un período breve, o una “demora”, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención⁸⁹. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención.

76. La Constitución venezolana de 1999 establece el derecho a la libertad personal en las siguientes disposiciones⁹⁰:

Artículo 44: La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. [...]

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente

⁸⁵ Cfr. Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004, *supra* nota 79, folio 3430; Acta de entrevista a Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3444; Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3452; Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3448, y Acta de entrevista a Gustavo Ravelo el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folio 3439.

⁸⁶ Cfr. Acta de entrevista a Jesús Ravelo ante la Fiscalía Vigésima del Circuito Judicial del Estado Aragua el 10 de agosto de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3471), y Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004, *supra* nota 79, folio 3430.

⁸⁷ Cfr. Acta de entrevista a Oscar José Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas el 22 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3457, y Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004, *supra* nota 79, folio 3432.

⁸⁸ Cfr. Acta de entrevista a Luisa del Carmen Barrios el 23 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3448; Acta de entrevista a Oscar José Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 87, folio 3457; Acta de entrevista a Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Circuito Judicial del Estado Aragua el 9 de agosto de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3461). Ver también, Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004, *supra* nota 79, folio 3432.

⁸⁹ Cfr. *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 76.

⁹⁰ Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente al momento de los hechos, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453. Caracas, 24 de marzo de 2000. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm> (último acceso el 20 de noviembre de 2011).



llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

[...]

77. La Corte observa que en la primera detención ocurrida el 3 de marzo de 2004, los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios fueron detenidos por agentes encapuchados quienes los mantuvieron bajo su custodia tanto fuera de un lugar oficial de detención como en dos comisarías. En estos lugares fueron agredidos y amenazados de muerte por funcionarios policiales (*supra* párr. 73). En cuanto a la privación de libertad ocurrida el 19 de junio de 2004 que se inició en una calle de Guanayén, mientras que los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño y Oscar José Barrios fueron llevados a la Comisaría de Barbacoas, los policías permitieron, después de un lapso de tiempo, que Gustavo y Jesús Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios continuaran su marcha y se fueran del lugar (*supra* párr. 74). Al respecto, las declaraciones de las víctimas sobre estos eventos ante el Ministerio Público y el Cuerpo de Investigaciones Científicas fueron, en lo sustancial, consistentes y congruentes al describir los hechos, la conducta de los funcionarios policiales, el período de las detenciones y el tipo de agresiones y amenazas recibidas.

78. Ahora bien, Venezuela no ha negado que estas detenciones efectivamente ocurrieron ni presentó información sobre la legalidad de las mismas. No existe en el expediente prueba aportada por el Estado sobre la existencia de una orden judicial o de flagrancia, sobre la existencia de una motivación o justificación de las detenciones o que se les hayan comunicado a las personas afectadas las eventuales razones de las privaciones de libertad mencionadas. Tampoco consta que las detenciones ni las posteriores liberaciones de los niños fueran registradas oficialmente ni que tuvieran la oportunidad de comunicarse con sus padres o familiares (*supra* párr. 74). Lo anterior incumple con los requisitos dispuestos en el artículo 44 de la Constitución venezolana sobre libertad personal (*supra* párr. 76), y por tanto, hace que las privaciones de libertad sean ilegales y contrarias a la Convención Americana. Asimismo, en el caso de la detención de 3 de marzo de 2004 de los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios, dadas las circunstancias particulares indicadas (*supra* párr. 73), su manifiesta ilegalidad de suyo implica arbitrariedad.

79. Lo anterior permite al Tribunal concluir que las privaciones de la libertad de los señores Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Oscar José Barrios resultaron ilegales y violaron el derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio. En el caso de los niños Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño la privación de la libertad indicada (*supra* párrs. 73 y 78) y resultó, además, arbitraria en violación del artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. Por otra parte, si bien los representantes y la Comisión se refirieron a la falta de control judicial inmediato de la detención de los niños, no han presentado alegatos o pruebas que permitan determinar si además de la obligación prevista en el artículo 44.1 de la Constitución venezolana, los agentes policiales estaban en la obligación de, inmediatamente, notificar o de poner en conocimiento de un juez competente las detenciones. Al respecto, los representantes se refirieron a una ley que no estaba vigente al momento de los hechos, de manera que ante la falta de datos fácticos o alguna argumentación más específica, la Corte no analizará tales alegatos.

80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa



indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁹¹. En este caso, el Tribunal observa que tanto la denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios como la declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, fueron consistentes en que el 3 de marzo de 2004 ambos fueron llevados separadamente por policías encapuchados a las inmediaciones del río Guárico, donde fueron interrogados, agredidos en diferentes partes del cuerpo y amenazados de muerte. La amenaza recibida por los niños se refería a que serían privados de la vida si denunciaban lo que les había ocurrido⁹². Asimismo, el examen forense realizado a Rigoberto Barrios concluyó la existencia de contusiones en el hombro y el flanco izquierdos, además de lesiones leves (*supra* párr. 73).

81. Adicionalmente, el 19 de junio de 2004, los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño y Oscar José Barrios fueron detenidos y agredidos por agentes policiales en el Comando de Policía de Barbacoas (*supra* párr. 74). Oscar José Barrios declaró que durante esa detención los funcionarios policiales los “amenazaron [a él y a Jorge Antonio Barrios Ortuño y que uno de ellos le] decía que [le] tenía que matar y agarraba su arma sin bala y [se la] ponía en la cabeza”⁹³. El Estado no ha presentado alegatos o información sobre estos hechos.

82. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano⁹⁴. En el presente caso, al momento de la ocurrencia de estos hechos, dos integrantes de la familia Barrios ya habían sido privados de la vida por funcionarios policiales (*supra* párrs. 62 y 63), de manera que las amenazas con armas de fuego contra la vida de los niños y las agresiones mientras estaban privados de libertad necesariamente les provocó sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, lo cual constituyó una violación a la integridad personal.

83. Por otra parte, el Tribunal observa que el 19 de junio de 2004 los funcionarios policiales no solamente agredieron a los señores Ravelo y a la señora Luisa del Carmen Barrios, sino que además los amenazaron con otras agresiones y uno de ellos disparó su arma cerca de los mismos (*supra* párr. 74). Dichas agresiones y amenazas representan conductas que afectan el derecho a la integridad personal y que son prohibidas por el artículo 5 de la Convención. Ahora bien, respecto de la señora Elbira Barrios, el señor Jesús Ravelo declaró en dos oportunidades, primero que ella fue “empujada” y posteriormente que fue “ofendida” por los policías⁹⁵. A pesar de ello, la propia señora

⁹¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 43, párr. 166, y *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

⁹² Cfr. Denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios el 11 de marzo de 2004, *supra* nota 77, folios 4801 y 4802, y Acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño el 11 de marzo de 2004, *supra* nota 77, folio 4804.

⁹³ Cfr. Acta de entrevista a Oscar José Barrios de 22 de febrero de 2005, *supra* nota 87, folio 3457.

⁹⁴ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 43, párr. 165, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

⁹⁵ Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 24 de febrero de 2005, *supra* nota 79, folios 3452 y 3453, Acta de entrevista a Jesús Ravelo el 10 de agosto de 2004, *supra* nota 86, folio 3470.



Elbira Barrios declaró que “solamente golpearon a Jesús y Gustavo Ravelo”⁹⁶. Por lo anterior, el Tribunal considera que no resultó probado que la señora Elbira Barrios fuera agredida física o verbalmente por funcionarios policiales en esta ocasión, pero sí tiene elementos para suponer que tuvo temor por los disparos de arma de fuego y otros hechos violentos que ocurrieron durante su detención. De la información disponible, el Tribunal concluye que la amenaza con arma de fuego y las agresiones mientras estaban detenidos, necesariamente provocaron sentimientos de angustia y vulnerabilidad a los señores Ravelo y a las señoras Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios, lo cual constituye una violación al derecho a su integridad personal.

84. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que los hechos mencionados violaron el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño.

85. Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”⁹⁷. En ese sentido, la Corte ha señalado que conforme a su jurisprudencia y otros instrumentos internacionales, la detención de niños “debe ser excepcional y por el período más breve posible” (*supra* párr. 55). Al respecto, el Tribunal observa que Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño eran niños al momento de los hechos, de modo que las detenciones, agresiones y amenazas de las cuales fueron víctimas revistieron de mayor gravedad y se manifestaron incluso en su forma más extrema, al ser éstas amenazas de muerte⁹⁸. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Derechos a la vida y a la integridad personal, y derechos del niño de Rigoberto Barrios

i. Alegatos de las partes

86. La Comisión señaló que, en cuanto al atentado contra la vida de Rigoberto Barrios, ocurrido el 9 de enero de 2005, “las características de los hechos, a saber, la coacción a la compañera de Rigoberto Barrios para que se retirara con la cabeza hacia abajo, la cantidad de impactos de bala, el abandono de la víctima herida en el lugar de los hechos y las amenazas de muerte previamente recibidas, hacen evidente que Rigoberto Barrios fue lesionado físicamente en violación de su integridad personal, con la clara intención de acabar con su vida y en forma tal que el riesgo a la misma era

⁹⁶ Acta de entrevista a Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3444.

⁹⁷ *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 55, párr. 138, y *Caso de “la Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 38, párr. 171.

⁹⁸ *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 162, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 109.



indudable". Resaltó además que Rigoberto Barrios ya había sido objeto de detención y amenazas de muerte por parte de la policía en 2004 y que "en el contexto general de persecución contra la familia Barrios, [...] los actores son funcionarios de la policía del [e]stado Aragua". De todo ello, la Comisión infirió la participación de agentes estatales en las heridas causadas a Rigoberto Barrios.

87. En cuanto a la obligación de garantía, la Comisión afirmó que le correspondía al Estado adoptar medidas especiales de protección debido a: a) su condición de niño; b) el riesgo existente en contra de su vida; c) su situación, que era conocida por el Estado, y d) que era beneficiario de medidas provisionales de protección decretadas por la Corte. Además, resaltó que el Estado no adelantó una investigación seria y diligente de los hechos a fin de determinar lo sucedido e identificar y sancionar a los responsables. Destacó que "la violación [a la integridad personal] no [sólo derivó] de las graves heridas producidas el 9 de enero de 2005, sino además del padecimiento físico y psicológico que es razonable inferir que sufrió desde esa fecha hasta su muerte como resultado de los disparos recibidos y del consecuente temor de morir o resultar lesionado de manera permanente". Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que Venezuela incumplió su obligación de respeto y garantía en relación con los derechos a la vida y la integridad personal de Rigoberto Barrios, así como desconoció su obligación especial de protección respecto de los niños, violando, respectivamente, los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio.

88. Con respecto a la atención médica hasta la fecha de su muerte el 20 de enero de 2005, la Comisión no contó con evidencia suficiente para concluir la existencia de *mala praxis* médica y que ésta haya producido la muerte de la víctima. Recalcó que debió adelantarse una investigación diligente y seria, especialmente por tratarse de una entidad estatal la cual estaba a cargo de la víctima, quién además era un niño. Sin embargo, esto no ocurrió. Por ello, concluyó que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la vida por no haber investigado seriamente la denuncia sobre posible negligencia médica y, por tanto, violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

89. Los representantes afirmaron que debido a que Rigoberto Barrios no falleció el día en que fue atacado, y tomando en cuenta la violencia utilizada por los funcionarios estatales, así como los padecimientos físicos y psicológicos que vivió, es razonable inferir que sufrió desde esa fecha hasta su muerte. Adicionalmente, antes de morir Rigoberto Barrios identificó a uno de sus agresores como un funcionario policial. Por otra parte, tenía 16 años al momento de los hechos, por lo cual el Estado también incumplió los deberes especiales de garantía y protección que requería su condición de niño. Por lo tanto, solicitaron que el Tribunal declare que el Estado violó los artículos 4, 5 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio. Finalmente, consideraron que la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención es agravada toda vez que era beneficiario de las medidas provisionales ordenadas en el caso.

90. Por otra parte, afirmaron que el Estado es responsable de la afectación del derecho a la vida, porque el actuar del personal médico se caracterizó por una "grave negligencia médica". Por lo anterior, concluyeron que Venezuela no respetó el derecho a la vida de Rigoberto Barrios, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, por la *mala praxis* médica que contribuyó a su muerte.



91. En cuanto al fallecimiento de Rigoberto Barrios el 20 de enero de 2005, el Estado indicó que “durante el transcurso de las investigaciones [no] se pudo determinar participación de [algún] funcionario policial”. Asimismo, afirmó no haber violado los derechos a la vida o a la integridad personal de miembros de la familia Barrios.

ii. Hechos

92. Alrededor de las 22:00 horas del 9 de enero de 2005 Rigoberto Barrios, de 16 años de edad, se encontraba en la esquina de un taller mecánico, en compañía de una joven, cuando los abordaron dos personas armadas⁹⁹ que se identificaron como “del Gobierno”, preguntaron el nombre a Rigoberto Barrios y ordenaron a su compañera que se retirara con la cabeza hacia abajo¹⁰⁰. Seguidamente, procedieron a disparar a Rigoberto Barrios en varias oportunidades utilizando una escopeta y un revólver¹⁰¹. Mientras algunas personas intentaban auxiliarlo, una patrulla de la policía transitó por la zona sin detenerse¹⁰². La víctima fue trasladada por conocidos a un centro ambulatorio¹⁰³ y posteriormente en ambulancia a dos hospitales diferentes¹⁰⁴. Rigoberto Barrios rindió declaración sobre los hechos el 13 de enero de 2005 en el Hospital Central de Maracay (en adelante “Hospital de Maracay” o “el Hospital”) e identificó a una de las personas que lo atacaron como funcionario policial del Comando de Barbacoas¹⁰⁵. Su madre Maritza Barrios informó al Ministerio Público que en otras oportunidades había sido amenazado por un policía conocido, y que otro policía identificado le había dicho que sus hijos no celebrarían las fiestas navideñas¹⁰⁶.

93. Rigoberto Barrios fue admitido en el Hospital de Maracay en la madrugada del 10 de enero de 2005, presentando múltiples heridas¹⁰⁷. Ese mismo día se realizaron exámenes de ultrasonido, radiografía, tomografía de cuello y de cráneo¹⁰⁸, y el 12 de

⁹⁹ Cfr. Acta de entrevista a Rigoberto Barrios ante la Fiscal Vigésima del estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales el 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4609).

¹⁰⁰ Cfr. Acta de entrevista a Génesis Carolina Martínez ante la Fiscalía Vigésima del estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales el 26 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4584).

¹⁰¹ Cfr. Acta de entrevista a Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005, *supra* nota 99, folio 4610, y Examen de autopsia forense realizado el 22 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4621 y 4622).

¹⁰² Cfr. Acta de entrevista a Génesis Carolina Martínez el 26 de enero de 2005, *supra* nota 100, folios 4584 y 4585.

¹⁰³ Cfr. Acta de entrevista a Jesús Eduardo Escobar Martínez ante la Fiscalía Vigésima del estado Aragua el 26 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4595).

¹⁰⁴ Cfr. Acta de entrevista a Maritza Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales el 26 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4599).

¹⁰⁵ Cfr. Acta de entrevista a Rigoberto Barrios el 13 de enero de 2005, *supra* nota 99, folios 4609 y 4610.

¹⁰⁶ Cfr. Acta de entrevista a Maritza Barrios el 26 de enero de 2005, *supra* nota 104, folio 4600

¹⁰⁷ Cfr. Historia Clínica de 10 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6523).

¹⁰⁸ Cfr. Informes médicos de 10 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folios 6529 a 6532).



enero se realizó un examen de sangre¹⁰⁹. Asimismo, el 15 de enero se practicó una intervención quirúrgica¹¹⁰. El diagnóstico post-operatorio indicó “traumatismo raquimedolar cervical”¹¹¹. El 19 de enero se constató que Rigoberto Barrios presentaba “evacuaciones melénicas”¹¹². Después de realizar un examen hematológico, a las 18:00 horas el médico de turno requirió tres procedimientos de transfusión de sangre, los cuales fueron realizados alrededor de las 21:00 horas¹¹³. Posteriormente, Rigoberto sufrió un paro respiratorio y falleció entre el 19 y el 20 de enero del mismo año¹¹⁴.

iii. Consideraciones de la Corte

94. El 3 de marzo de 2004 Rigoberto Barrios, de 15 años, fue detenido por agentes policiales, agredido y amenazado de muerte, juntamente con Jorge Antonio Barrios Ortuño. Asimismo, denunció estos hechos el 11 de marzo del mismo año e identificó físicamente a los policías responsables (*supra* párr. 73). Pocos días después de esta denuncia, el 30 de marzo de 2004, un juzgado local ordenó una medida de protección a su favor, entre otros¹¹⁵. Esa decisión fue reiterada el 13 de mayo de 2004¹¹⁶. Asimismo, el Tribunal recuerda que Rigoberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión entre junio y noviembre de 2004, y posteriormente, a partir de 23 de noviembre de 2004, de medidas provisionales otorgadas por la Corte. Es decir, el Estado tenía conocimiento concreto de que Rigoberto Barrios se encontraba en situación de riesgo contra su vida y que funcionarios policiales lo habían amenazado de muerte. Además, el 3 de diciembre de 2004 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Noveno Circuito Judicial Penal del estado Aragua (en adelante “el Juzgado de Primera

¹⁰⁹ Cfr. Informes médicos de 12 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folios 6533 a 6536).

¹¹⁰ Cfr. Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 28 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6569), y Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez ante la Fiscalía Vigésima con competencia en protección de derechos fundamentales el 20 de junio de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6576).

¹¹¹ Cfr. Informe de intervención quirúrgica de 15 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6539).

¹¹² Boleta de evolución médica del Hospital Central de Maracay de 19 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, folio 6548), y Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez el 20 de junio de 2006, *supra* nota 110, folio 6576.

¹¹³ Cfr. Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez el 28 de enero de 2005, *supra* nota 110, folios 6569 y 6571, y Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez el 20 de junio de 2006, *supra* nota 110, folio 6576.

¹¹⁴ Cfr. Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez el 28 de enero de 2005, *supra* nota 110, folio 6569; Acta de Entrevista a Rodolfo Antonio Cordova Perez el 20 de junio de 2006, *supra* nota 110, folio 6577; Examen de autopsia forense realizado el 22 de enero de 2005, *supra* nota 101, 4621, e Informe del Hospital Central de Maracay de 19 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4611). De los documentos que constan en el expediente se observan diferentes fechas de la muerte.

¹¹⁵ Cfr. Decisión del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Noveno Circuito Judicial Penal del estado Aragua de 30 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5865): los beneficiarios de la medida de protección otorgada fueron Eloisa Barrios, Pablo Solorzano, Elbira Barrios, Inés Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Maritza Barrios y Juan José Barrios.

¹¹⁶ Cfr. Decisión del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Noveno Circuito Judicial Penal del estado Aragua de 13 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5868). Los beneficiarios de esa decisión son las mismas personas de la decisión de 30 de marzo de 2004, *supra* nota 115.



Instancia Penal”) ratificó la medida de protección anterior y dispuso la “constitución de una [c]omisión [p]ermanente de [f]uncionarios de la Guardia Nacional [...] en el domicilio de los beneficiarios”¹¹⁷. Sin embargo, no consta que dicha comisión permanente haya sido implementada.

95. Cinco semanas después, el 9 de enero de 2005, Rigoberto Barrios sufrió un atentado contra su vida y entre el 19 y el 20 de enero de 2005 falleció. Al respecto, antes de morir declaró ante el Ministerio Público e identificó a uno de sus agresores como miembro de la policía del estado Aragua, quien estaba presente en la Comisaría de Barbacoas donde fuera agredido y amenazado de muerte anteriormente. Asimismo, su madre declaró que un funcionario policial había amenazado de muerte a sus hijos anteriormente y su acompañante momentos antes del atentado afirmó que los agresores se identificaron como “del Gobierno” (*supra* párr. 92). A pesar de que todavía no existe una versión oficial de los hechos, los elementos del acervo probatorio permiten al Tribunal concluir que funcionarios policiales participaron en el atentado que resultó en la muerte de Rigoberto Barrios, y que la víctima padeció sufrimientos desde el atentado contra su vida hasta su fallecimiento como resultado de los disparos recibidos y del consecuente temor de morir o resultar lesionado de manera permanente.

96. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la vida, derivados de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rigoberto Barrios. Asimismo, dado que la víctima era niño al momento del atentado que resultó en su muerte, y teniendo en cuenta el deber especial de protección del Estado (*supra* párr. 55), éste violó el artículo 19 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

97. Por otra parte, en relación con la *mala praxis* médica alegada por los representantes, el Tribunal observa que éstos presentaron como prueba una declaración de la señora Maritza Barrios, madre de Rigoberto, en la cual afirmó que el tratamiento del Hospital habría sido deficiente¹¹⁸. Asimismo, de la prueba que obra en el expediente se desprende que se hicieron una serie de tratamientos a Rigoberto Barrios desde su admisión al Hospital, y que el médico responsable declaró ante la Fiscalía en dos oportunidades. Además, consta un informe de una investigadora criminal sobre la atención prestada a la víctima. Al respecto, la Comisión afirmó no contar con información suficiente para pronunciarse. La Corte no cuenta con elementos suficientes para determinar la alegada negligencia médica en la atención recibida por Rigoberto Barrios.

E. Obligación de prevenir y garantizar los derechos

1. Derecho a la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, y derecho a la integridad personal Néstor Caudí Barrios

i. Alegatos de las partes

98. La Comisión indicó que previo a su muerte el 20 de septiembre de 2004, Luis Alberto Barrios había sido sometido a actos de hostigamiento e intimidación por parte de

¹¹⁷ Cfr. Orden del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Noveno Circuito Judicial Penal del estado Aragua de 3 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folio 7125).

¹¹⁸ Cfr. Acta de entrevista a Maritza Barrios el 26 de enero de 2005, *supra* nota 104, folio 3583.



funcionarios de seguridad y, además, era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión. Resaltó que el Estado debía protegerlo y no tomó las medidas razonables de protección, y tampoco adelantó una investigación diligente sobre lo ocurrido, archivando el caso.

99. Por otra parte, en cuanto a las amenazas de muerte dirigidas por la policía a Néstor Caudi Barrios y a Oscar José Barrios y los hostigamientos de los cuales fueron víctimas siendo aún niños, entre mayo de 2004 y agosto de 2005, la Comisión consideró que son elementos suficientes para inferir que sufrieron miedo y zozobra afectando seriamente su integridad psíquica y moral.

100. Sobre la muerte de Oscar José Barrios, resaltó que el Estado no ha aportado información referente a este hecho y tampoco ha debatido la información presentada por los peticionarios al respecto. Estimó que esta muerte puede ser considerada como parte del mismo contexto de persecución contra la familia, puesto que la víctima había sido detenida y amenazada por miembros de la policía y no se le brindó protección, pese a contar con medidas provisionales.

101. Asimismo, respecto de los señores Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios, la Comisión indicó que fueron amenazados de muerte, llegando incluso este último a pedir protección especial en el marco de la investigación sobre la ejecución extrajudicial de su hermano Narciso Barrios. Los señores Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios se habían desplazado de Guanayén en búsqueda de seguridad. Sin embargo, los atentados ocurrieron precisamente en días en que se encontraban de visita en la zona a la cual pertenecen los funcionarios estatales que los amenazaron previamente. El Estado "no ha adoptado medidas concretas para enfrentar la fuente de riesgo general y específica proveniente de sus propios agentes de seguridad. En ese sentido, aún en 2010 y 2011, continuaba siendo posible que se materializaran las amenazas previas, particularmente en un contexto en el cual la familia Barrios ha persistido en la denuncia pública y en su búsqueda de justicia".

102. Por todo lo anterior, la Comisión consideró que existen suficientes elementos que permiten inferir la participación de agentes estatales en el atentado contra Néstor Caudi Barrios y en las muertes de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios. Asimismo, encontró acreditado el incumplimiento del deber de protección por parte del Estado. La Comisión, por tanto, concluyó que Venezuela incumplió la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Barrios y Juan José Barrios, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Adicionalmente, el Estado incumplió su obligación de respetar y garantizar la integridad personal de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios, e incumplió su obligación de otorgarles especial protección por su condición de niños, de modo que violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

103. Los representantes coincidieron con la Comisión sobre el caso del señor Luis Alberto Barrios. Por otra parte, señalaron que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas de protección en virtud del riesgo existente contra la vida de Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios en su calidad de beneficiarios de medidas provisionales. Consideraron que debido a las características de sus muertes es razonable presumir la participación de agentes del Estado. Además, afirmaron que las víctimas experimentaron un gran sufrimiento y temor antes de morir, por lo que solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los derechos establecidos en los



artículos 4 y 5 de la Convención en su perjuicio, y que declare que la violación al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención es agravada toda vez que eran beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas en el caso.

104. Asimismo, consideraron razonable presumir la participación de agentes del Estado en el atentado sufrido por Néstor Caudi Barrios en enero de 2011 y solicitaron que la Corte declare que Venezuela es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

105. Por otro lado, afirmaron que las amenazas sufridas por Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios en diferentes ocasiones, siendo aún niños, implican el desconocimiento del Estado de su deber especial de protección respecto del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

106. Finalmente, alegaron que “[e]n el presente caso han muerto [diversas] personas bajo la protección de medidas dictadas por los órganos del Sistema Interamericano”. El incumplimiento de dichas medidas “constituye una violación autónoma de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, y viola el derecho procesal de Luis Alberto, Rigoberto, Oscar [José,] Wilmer José Flores [y Juan José Barrios], en su calidad de víctima[s], a presentar peticiones ante el Sistema Interamericano”, consagrado en el artículo 44 de la Convención, así como “el derecho a contar con la protección provisional” prevista en el artículo 63.2 del mismo instrumento.

107. Venezuela señaló la dificultad de cumplir con las medidas otorgadas por la Corte debido a que sólo la señora Eloisa Barrios acudía al Tribunal de Control y los demás beneficiarios se negaban a entregar la dirección de sus domicilios, imposibilitando al Estado “el cumplimiento de sus obligaciones”. Del mismo modo, señaló que los beneficiarios rechazaron la colaboración de los policías municipales del estado Aragua y se negaban a firmar las actas, en señal de conformidad de que los funcionarios del Estado estaban prestando la protección sugerida por la Corte. Asimismo, resaltó que fue el Estado, por intermedio del Ministerio Público, quien solicitó, a nivel interno, medidas de protección a favor de la familia Barrios antes de las medidas dictadas por la Corte, siendo establecidas en marzo de 2004, lo cual demuestra su preocupación por el caso.

108. Por otra parte, afirmó que en el curso de la investigación sobre la muerte de Luis Alberto Barrios “no se determinó la participación de [algún] funcionario policial y está dictado [el] archivo fiscal del caso”. Asimismo, la investigación del caso de Oscar José Barrios está a cargo de la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público y “no puede afirmar si h[ubo] o no intervención de [algún] funcionario policial”. Además, afirmó que en el caso de Juan José Barrios “el proceso de investigación concluyó con la determinación de la responsabilidad penal en el hecho de [dos] ciudadanos [y] se materializó la aprehensión de [un acusado]. Estos señores no tienen vinculación algun[a] con funcionarios policiales. El motivo de la muerte fue el incumplimiento del pago de la compra de un semoviente por parte del occiso”. Finalmente, respecto de la muerte de Wilmer José Flores Barrios y del atentado contra Néstor Caudi Barrios, ambos casos están en la fase de investigación.

ii. Hechos

109. El 29 de noviembre de 2003, en un bar donde trabajaban algunos integrantes de la familia Barrios, ocurrió un incidente entre Narciso Barrios y un funcionario policial, que



resultó en la aparente sustracción del arma reglamentaria de ese último¹¹⁹. Esa misma noche una comisión de la policía allanó la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García¹²⁰.

110. El 1 de junio de 2004 el representante de la familia Barrios presentó una denuncia ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público (en adelante “Fiscalía Décimo Cuarta”), en la cual informó que el 26 de mayo de 2004 un funcionario policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, “en forma intimidatoria” aseguró a Néstor Caudi Barrios que podría quedar detenido “debido a su participación en el robo a [una] finca”¹²¹. Adicionalmente, el 7 de diciembre de 2004 se denunció ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público (en adelante “Fiscalía Superior”) que el 6 de diciembre de 2004 dos policías uniformados se acercaron a Néstor Caudi Barrios, uno de los cuales, “con una navaja en la mano”, le aseguró que “de encontrarlo solo le caería a cachetadas, [y] le aseguró que tanto él como Oscar [José] Barrios no comerían ha[ll]acas en navidad”. Ante este hecho, el abogado solicitó al Ministerio Público “la implementación de la medida de protección las 24 horas del día a la familia Barrios, en especial a los ciudadanos [Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios,] por cuanto podrían ser asesinados por funcionarios policiales”¹²². Finalmente, el 22 de junio de 2005 se denunció ante la Fiscalía Superior que, el 18 de junio de 2005, Oscar José Barrios fue interceptado por cinco hombres vestidos de civil, quienes le apuntaron con armas largas, y que, en la madrugada del 19 de junio de 2005, “tres hombres encapuchados y vestidos de civil estuvieron rondando la casa de la señora Elbira Barrios buscando al joven Oscar José Barrios”¹²³.

¹¹⁹ Cfr. Oficio No. 035/07 de 24 de enero de 2007 de la División de Operaciones y Sara, conteniendo copia del Libro de Novedades de la Sub/Comisaría San Francisco de Cara de 29 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5193 y 5194); Acta de entrevista a Freddy Gonzalez Oropeza ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 30 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5293 y 5294); Acta de entrevista a Freddy Gonzalez Oropeza ante el Cuerpo de Seguridad y Orden Público el 1 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5307 y 5308); Acta de entrevista a Wilmer José Bravo Teran ante el Despacho del Fiscal General de la República el 16 de enero de 2007 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5187 y 5188); Acta de entrevista a Alfredo Enrique Palacio ante el Despacho del Fiscal General de la República el 27 de marzo de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5223 y 5224); Acta policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 30 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, folio 5306); Acta de entrevista a Pablo Julian Solórzano Barrios ante el Cuerpo de Seguridad y Orden Público el 1 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5309 y 5310); Acta de entrevista a José Gregorio Clavo Peña ante el Cuerpo de Seguridad y Orden Público el 1 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5311 a 5313), y Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público el 3 de octubre de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5162 y 5163).

¹²⁰ Cfr. Denuncia presentada por el señor Luis Alberto Barrios ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 4 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3222); Denuncia presentada por la señora Orismar Carolina Alzul García ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 10 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3224); Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 21 de febrero de 2005, entrevista a Orismar Carolina Alzul García (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5114); Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 28 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5123), y Acta de investigación penal de 21 de febrero de 2005, *supra* nota 119, folio 5120.

¹²¹ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 1 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 5, folio 3414).

¹²² Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 5, folio 3421).

¹²³ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 22 de junio de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 9, folio 5063).



111. En la noche del 20 de septiembre de 2004, el señor Luis Alberto Barrios se encontraba en su residencia junto con su compañera Orismar Carolina Alzul García, cuando escucharon un ruido proveniente del techo. Salieron de la casa y al no observar nada regresaron al interior. Poco tiempo después los ruidos se repitieron, por lo cual el señor Luis Alberto Barrios salió nuevamente de su residencia y luego se escucharon varias detonaciones de arma de fuego¹²⁴. Su compañera pidió auxilio y un familiar le informó que Luis Alberto Barrios había sido asesinado¹²⁵. La necropsia indicó que la víctima tenía siete heridas de proyectil de arma de fuego¹²⁶. Por otra parte, su compañera Orismar Carolina Alzul García declaró que el día de su muerte Luis Alberto Barrios le había manifestado que un policía conocido le había advertido “que se siguiera portando bien y que no se sorprendiera si le llegaba una sorpresa”, en presencia de sus sobrinos Jorge Antonio y Oscar José Barrios¹²⁷. Igualmente, Elbira Barrios rindió testimonio afirmando que Luis Alberto Barrios había sido amenazado varias veces por un funcionario policial del distrito de Guanayén, al cual identificó¹²⁸.

112. El 29 de noviembre de 2009, en horas de la madrugada, en las proximidades de un club social en la población de Guanayén, Oscar José Barrios fue herido por siete disparos de arma de fuego produciéndole la muerte¹²⁹. En el mismo evento falleció otra persona por disparos de arma de fuego¹³⁰.

113. El 1 de septiembre de 2010, Wilmer José Flores Barrios recibió varios disparos de arma de fuego por sujetos no identificados, en la cercanía del río Guayabito, ubicado en la entrada del pueblo de Guanayén. El señor Flores Barrios fue trasladado al centro de

¹²⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por la señora Orismar Carolina Alzul García (expediente de fondo, tomo III, folio 912), y Acto Conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del estado Aragua de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4926).

¹²⁵ Cfr. Acta de entrevista de la señora Orismar Carolina Alzul García ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 21 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folio 4858); Declaración rendida ante fedatario público por la señora Orismar Carolina Alzul García, *supra* nota 124, folio 912. Ver también, Acto Conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de 25 de mayo de 2006, *supra* nota 124, folios 4926, 4927, 4930 y 4931.

¹²⁶ Cfr. Protocolo de autopsia firmado el 5 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4887).

¹²⁷ Cfr. Acta de entrevista a Orismar Carolina Alzul García el 21 de septiembre de 2004, *supra* nota 125, folio 4931, y Acto Conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de 25 de mayo de 2006, *supra* nota 124, folio 4926.

¹²⁸ Cfr. Acta de entrevista a Elbira Barrios el 22 de febrero de 2005, *supra* nota 80, folio 3444, y Acto Conclusivo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de 25 de mayo de 2006, *supra* nota 124, folios 4939 y 4940.

¹²⁹ Cfr. Constancia policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 29 de noviembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo V, anexo 26, folios 7019 y 7020); Inspección técnico-policial No. 1932 del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 29 de noviembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo V, anexo 26, folios 7027 y 7028), y Protocolo de autopsia realizado el 30 de noviembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo V, anexo 26, folio 7045).

¹³⁰ Cfr. Inspección técnico-policial sin número del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 29 de noviembre de 2009 del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo V, anexo 26, folio 7025).



salud de la población y, seguidamente, en ambulancia hasta el Hospital de Camatagua, donde ingresó sin signos vitales¹³¹.

114. El 2 de enero de 2011, alrededor de las 20:00 horas, Néstor Caudi Barrios fue víctima de un atentado contra su vida en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayén¹³². Como consecuencia del atentado, el señor Néstor Caudi Barrios “padeció de una discapacidad motora [y requirió] de varias intervenciones quirúrgicas”¹³³.

115. El 28 de mayo de 2011, Juan José Barrios fue privado de su vida. Su cuerpo fue encontrado en una laguna ubicada en la parte posterior de una urbanización en Guanayén, presentando dos impactos de bala, uno en el hombro y otro en la pierna derecha¹³⁴.

iii. Consideraciones de la Corte

116. Sobre la obligación de garantía, la Corte reitera que el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹³⁵. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”¹³⁶. Dicha obligación requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio (*supra* párr. 48).

117. El señor Luis Alberto Barrios era beneficiario de medidas cautelares dispuestas por la Comisión. Asimismo, los señores Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios eran beneficiarios de medidas provisionales ordenadas por la Corte¹³⁷. No obstante lo anterior, fueron privados de su vida, respectivamente, el 20 de septiembre de 2004, el 29 de noviembre de 2009, el 1 de septiembre de 2010 y el 28 de mayo de

¹³¹ Cfr. Minuta informativa del Despacho de la Fiscal General de la República de 9 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo V, folio 2422).

¹³² Cfr. Minuta Informativa del caso No. 05F20-022-11 de 10 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo VI, folio 2487).

¹³³ Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo: Caso Familia Barrios, de 17 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo VI, folio 2532).

¹³⁴ Cfr. Informe de la Defensoría del Pueblo de 17 de agosto de 2011, *supra* nota 133, folio 2542.

¹³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 174, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 36, párr. 236.

¹³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 173, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 36, párr. 236.

¹³⁷ Cfr. *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 23 de noviembre de 2004, *supra* nota 10, respecto de Oscar José Barrios, Néstor Caudi Barrios, Juan José Barrios, y *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, respecto de Wilmer José Flores Barrios.



2011. Por su parte, el señor Néstor Caudi Barrios también era beneficiario de medidas provisionales¹³⁸ cuando sufrió un atentado contra su vida el 2 de enero de 2011.

118. Asimismo, Luis Alberto Barrios estuvo presente durante el inicio de la operación policial que resultó en la muerte de su hermano Benito Antonio Barrios en 1998 (*supra* párr. 62). Su vivienda fue allanada en noviembre de 2003 por funcionarios policiales y declaró sobre estos hechos ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas (*infra* párrs. 138 y 142). Por otra parte, algunos familiares indicaron que funcionarios policiales, a quienes identificaron, lo habrían amenazado anteriormente (*supra* párr. 111).

119. Oscar José Barrios fue detenido ilegalmente, agredido y amenazado de muerte por funcionarios policiales el 19 de junio de 2004. Este hecho fue denunciado ante el Ministerio Público el 28 de junio de 2004 y su testimonio en la causa se dio el 22 de febrero de 2005 (*supra* párr. 74). Posteriormente, se denunció que el 18 de junio de 2005 Oscar José Barrios fue interceptado por cinco hombres vestidos de civil, quienes le apuntaron con armas largas (*supra* párr. 110). En esta última denuncia, así como en otra denuncia ante la Fiscalía Superior el 1 de marzo de 2004¹³⁹, se solicitaron medidas de protección en virtud del riesgo que sufrían. Adicionalmente, su primo Néstor Caudi Barrios denunció una amenaza de muerte relacionada con ambos jóvenes el 7 de diciembre de 2004 (*supra* párr. 74).

120. Wilmer José Flores Barrios fue el destinatario de una amenaza en el año 2004, cuando su madre Maritza Barrios fue advertida por un policía de que a sus hijos les pasaría algo antes de Navidad¹⁴⁰.

121. Néstor Caudi Barrios fue testigo presencial de la muerte del señor Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 (*supra* párr. 63). La prueba disponible en el expediente no permite al Tribunal determinar la efectiva ocurrencia de hechos amenazantes contra Néstor Caudi Barrios anteriores a 2011, pero indica que se denunciaron amenazas de muerte contra él por funcionarios policiales en, al menos, tres oportunidades: el 1 de junio de 2004, el 7 de diciembre de 2004 y el 21 de febrero de 2005¹⁴¹. Además, rindió declaración como testigo ante el Ministerio Público el 27 de mayo de 2004 en la causa penal sobre la muerte de su tío Narciso Barrios¹⁴². El 1 de junio y el 10 de agosto de

¹³⁸ Cfr. *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 23 de noviembre de 2004, *supra* nota 10.

¹³⁹ Cfr. Denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3216). En esta denuncia, se solicitaron medidas de protección a favor, entre otros, de Juan José Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño.

¹⁴⁰ Cfr. Acta de entrevista a Maritza Barrios el 26 de enero de 2005, *supra* nota 104, folio 4600.

¹⁴¹ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 1 de junio de 2004, *supra* nota 121, folio 3415; Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de 7 de diciembre de 2004, *supra* nota 122, folio 3421, y Acta de entrevista a Néstor Caudi Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 18, folio 6159 y 6160). Por otra parte, los representantes alegaron que Néstor Caudi Barrios fue privado de libertad el 19 de marzo de 2005 por funcionarios de la policía de Guanayén durante un día. Al respecto, afirmaron que durante este período no se informó a sus padres de su detención y se le impidió comunicarse con sus familiares. La Comisión afirmó que este hecho no fue acompañado de sustento documental, de manera que no tenía elementos suficientes para pronunciarse al respecto. El Tribunal, por su parte, observa que los representantes no aportaron prueba de la alegada detención, de manera que la Corte no se pronunciará sobre esta alegada detención.

¹⁴² Cfr. Acta de entrevista a Néstor Caudi Barrios el 27 de mayo de 2004, *supra* nota 72, folio 5964.



2004 solicitó protección al Ministerio Público, la cual fue otorgada por un juez el 24 de agosto del mismo año¹⁴³. Asimismo, el 7 de diciembre de 2004 solicitó una medida de protección especial¹⁴⁴.

122. Juan José Barrios solicitó medidas de protección al Ministerio Público el 1 de marzo de 2004¹⁴⁵, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal el 30 de marzo de 2004 y reiteradas el 13 de mayo y el 3 de diciembre de 2004 (*supra* párr. 94). La Guardia Nacional realizó rondines¹⁴⁶ en cumplimiento de tales medidas a su residencia entre mayo y diciembre de 2004. Este procedimiento fue considerado insuficiente por sus familiares, quienes informaron al Juzgado de Primera Instancia Penal el 2 de diciembre de 2004 que “a pesar que el Destacamento No. 28 de la Guardia Nacional fue comisionado por este tribunal para ejecutar las medidas de protección, no ha sido posible lograr la permanencia durante las 24 horas del día en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayén, lugar donde habitamos. Consideramos que sólo así podremos obtener una efectiva protección a nuestra integridad física y una garantía al derecho a la vida”¹⁴⁷. Algunos meses más tarde, el 2 de agosto de 2005, Juan José Barrios declaró ante el Ministerio Público que “un policía [del Cuerpo de Investigaciones Científicas lo] paró y [le] dijo que a [él] también [lo] iba a matar, como [había] matado a [sus] hermanos [...], con la mano [le] hizo una seña como si [le] fuera a [cortar la cabeza], esa misma seña se las hacían a [sus] hermanos antes de matarlos”¹⁴⁸. Al respecto, se inició una investigación penal el mismo día de la denuncia, la cual fue desestimada un mes después, el 7 de septiembre de 2005¹⁴⁹.

123. La Corte no cuenta con elementos suficientes que permitan atribuir a la acción de agentes estatales las privaciones de la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios ni el atentado contra Néstor Caudi Barrios. Por otra parte, conforme a su jurisprudencia, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o

¹⁴³ Cfr. Oficio del Fiscal Superior del Ministerio Público de 20 de agosto de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5919). Ver también, Memorandum de la Unidad de Atención a la Víctima dirigido a la Fiscal Vigésima del Ministerio Público de 23 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6031).

¹⁴⁴ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de 7 de diciembre de 2004, *supra* nota 122, folio 3418.

¹⁴⁵ Cfr. Denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folio 3216.

¹⁴⁶ El término rondines se refiere a “rondas” o visitas de protección realizadas por funcionarios policiales a las residencias de los beneficiarios.

¹⁴⁷ Escrito de Eloisa Barrios, Beatriz Barrios, Jorge Barrios y Rigoberto Barrios al Juzgado de Primera Instancia Penal en Funciones de Control del Noveno Circuito Judicial Penal del Estado Aragua el 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folio 7119). Asimismo, afirmaron que “[l]os efectivos (dos) de la Guardia Nacional esporádicamente han visitado solamente la vivienda de la señora Elbira barrios y Eloísa Barrios [...] lo cual no garantiza que los funcionarios policiales adscritos al Comando de Guanayén vuelvan amedrentarnos y por ende dispongan de la vida de otro familiar”.

¹⁴⁸ Acta de entrevista a Juan José Barrios ante la Fiscalía Vigésima del estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales el 2 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 8, folio 5011). Asimismo, el señor Juan José Barrios declaró que “no se está cumpliendo la medida de protección desde hace más de un mes [y] no pasa un Guardia Nacional por la casa”.

¹⁴⁹ Cfr. Orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima del estado Aragua de 2 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 8, folio 5024), y Solicitud de desestimación de la denuncia por parte de la Fiscal Vigésima del Ministerio Público el 7 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 8, folios 5033 a 5039).



hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la lesión de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹⁵⁰.

124. En este caso, el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían los referidos miembros de la familia Barrios, tanto por efecto de las denuncias y medidas de protección solicitadas y ordenadas a nivel interno, como en virtud de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano. Como beneficiarios de medidas cautelares y provisionales dispuestas por la Comisión y por la Corte, y del consecuente riesgo a su vida resultante de las amenazas y hechos de violencia ocurridos en contra de ellos mismos y de sus familiares, el deber de diligencia estatal para prevenir la vulneración de sus derechos adquirió un carácter especial y más estricto respecto de los señores Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exigía la actuación pronta e inmediata de los órganos estatales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto¹⁵¹.

125. La Corte recuerda que sobre la protección de los miembros de la familia Barrios, el Estado alegó la falta de colaboración de los beneficiarios, indicando, entre otros, "la renuencia [...] a firmar las actas [de visita]", y señaló que "tenía dificultad en cumplir las medidas dictadas por la Corte porque los beneficiarios no habían consignado todas las direcciones y además que los mismos residían en dos estados diferentes, en Miranda y en Aragua" y que rehusaron la protección policial por parte de funcionarios de una comisaría específica.

126. Al respecto, la Corte observa que la prueba aportada indica que un juzgado local determinó la protección de Juan José Barrios, entre otros, el 30 de marzo y el 13 de mayo de 2004 y la reiteró el 3 de diciembre del mismo año (*supra* párr. 94). En esta última decisión determinó la constitución de una comisión permanente para proteger a los beneficiarios de las medidas de protección. Respecto de esa decisión, el 22 de febrero de 2005 el Tribunal Séptimo en Funciones de Control del Circuito Penal del estado Aragua (en adelante "Tribunal Séptimo") observó que "no se remitieron los informes semanales [de cumplimiento de la medida de protección] a la Fiscalía Superior del [e]stado Aragua" y notificó al Ministerio Público y al Comandante del Destacamento 28 de la Guardia Nacional sobre dicha medida de protección¹⁵². Adicionalmente, el 10 de marzo de ese año, el mismo Tribunal notificó al Comandante del Destacamento 21 de la Guardia Nacional y nuevamente al Comandante del Destacamento 28 de la respectiva corporación

¹⁵⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 39, párr. 123, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, *supra* nota 36, párr. 280.

¹⁵¹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 101.

¹⁵² Cfr. Boleta de notificación No. 699 y Oficio No. 258-05 de 22 de febrero de 2005 del Tribunal Séptimo en Funciones de Control (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folios 7153 y 7155).



respecto de la decisión pendiente de cumplimiento¹⁵³. Asimismo, el Estado aportó prueba sobre la existencia de una orden de medida de protección de 24 de agosto de 2004 a favor de Néstor Caudi Barrios¹⁵⁴, y actas de audiencias especiales de 22 de junio de 2006¹⁵⁵, 8 de febrero de 2011 y 27 de julio de 2011. En las dos últimas fechas, los representantes de la Guardia Nacional y del Ministerio Público solicitaron las direcciones exactas de algunos beneficiarios, lo que les fue informado durante dichas audiencias¹⁵⁶. Adicionalmente, el Tribunal observa que no hay información sobre la implementación de medidas de protección específicas más allá de la realización de “visitas de medida de protección” a algunos miembros de la familia Barrios, las cuales consistían en rondines a la residencia de los mismos algunas veces a la semana. De acuerdo con la información aportada por el Estado, dicho procedimiento funcionó de manera intermitente entre los meses de mayo a diciembre de 2004, de enero a junio de 2005, de mayo a agosto de 2007, y de marzo a agosto de 2008¹⁵⁷. No consta en el expediente relacionado al caso contencioso la realización de visitas de protección posteriores a agosto de 2008. Finalmente, dentro del procedimiento de medidas provisionales, el Estado informó sobre la realización de dos reuniones con algunos beneficiarios de las medidas el 12 de enero¹⁵⁸ y el 4 de octubre de 2010¹⁵⁹.

127. A este respecto, se observa de la prueba aportada por el Estado la firma de Néstor Caudi Barrios, Oscar José Barrios y Juan José Barrios en algunas de las boletas de los rondines realizados durante determinados períodos de los años 2004, 2005, 2006 y 2007¹⁶⁰. Por otra parte, durante la audiencia especial de 8 de febrero de 2011, el Estado confirmó la dirección del señor Juan José Barrios, pero no lo incluyó entre las personas a ser protegidas por los rondines de la Guardia Nacional¹⁶¹. Además, el Tribunal nota que no hay prueba en el expediente sobre alguna medida adoptada por el Estado para proteger a los señores Luis Alberto Barrios y Wilmer José Flores Barrios.

¹⁵³ Cfr. Oficios No. 335-05 y 334-05 de 10 de marzo de 2005 del Tribunal Séptimo en Funciones de Control (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folios 7158 y 7159).

¹⁵⁴ Cfr. Memorándum de la Unidad de Atención a la Víctima de 23 de septiembre de 2004, *supra* nota 143, folio 6031.

¹⁵⁵ Cfr. Acta de Audiencia Especial para verificar condiciones de cumplimiento de medida de protección (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folios 7380 a 7384). En esta audiencia el Comandante del Destacamento 28 de la Guardia Nacional se refirió a algunas dificultades de cumplimiento de las medidas de protección.

¹⁵⁶ Cfr. Acta de audiencia especial del Tribunal de Primera Instancia de lo Penal en Funciones de Control del estado Aragua de 8 de febrero de 2011 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 29, folios 7469 a 7475), y Acta de Audiencia Especial del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del estado Aragua (expediente de fondo, tomo VI, folios 2602 a 2611).

¹⁵⁷ Cfr., por ejemplo, actas de visita de medida de protección (expediente de anexos al escrito de contestación, folios 6139, 6213, 6190, 6193, 6196, 6199, 6202, 6235, 6244, 6247, 6250, 6260, 6263, 6277, 6280, 5617, 5616, 5603, 5602, 5590, 5585, 5626, 5624, 5630, 5646, 6961, 6963, 6967, 6969, 6973, 6975, 7001, 7002, 7009 y 7010).

¹⁵⁸ Cfr. *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, Considerando 12.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2011, Considerandos 15, 16 y 19.

¹⁶⁰ Cfr., por ejemplo, Actas de visita de medida de protección (expediente de anexos al escrito de contestación, tomos III, IV y VI, folios 6257, 6263, 6286, 6247, 6260, 6283, 6291, 7216, 7219, 7445, 7187 y 7175).

¹⁶¹ Cfr. Acta de audiencia especial de 8 de febrero de 2011, *supra* nota 156, folios 7469 a 7475.



128. Por otro lado, varios miembros de la familia Barrios rindieron declaraciones informando que los rondines no se realizaban continuamente o que no eran eficaces¹⁶². Tampoco se evidencia del expediente contencioso que el Estado haya intentado, hasta febrero de 2011¹⁶³, coordinar directamente con los beneficiarios o con el Ministerio Público el tipo de medidas de protección requeridas por los beneficiarios y necesarias para reducir el riesgo que enfrentaban, la manera de implementarlas y el tipo de contrapartida eventualmente requerido a los beneficiarios. Asimismo, el argumento de que los beneficiarios rehusaron la protección por parte de determinados cuerpos policiales o que vivían en dos estados, Miranda y Aragua, no puede servir como justificación para no adoptar medidas de protección específicas ante el riesgo que sufrían. En efecto, varios miembros de la familia Barrios se desplazaron justamente en función del riesgo que sentían y de las amenazas recibidas en Guanayén (*infra* párrs. 156 a 161). Además, el Tribunal requirió en su Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2004 que “las medidas de protección no sean brindadas por los cuerpos policiales que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados”¹⁶⁴. Esto, por tanto, no exime al Estado de su obligación estricta de adoptar las medidas positivas necesarias para prevenir o evitar el riesgo y determinar los responsables.

129. A este respecto, la Corte no deja de considerar que durante el trámite de las medidas provisionales requirió al Estado, en el año 2004, que, dadas las características especiales del caso, dispusiera “de forma inmediata, las [medidas] que [fueran] necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal”¹⁶⁵ de los beneficiarios que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia, la cual requería medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas. Posteriormente, en 2005, la Corte requirió a Venezuela que implementara “medidas de custodia permanentes necesarias para brindar seguridad a las viviendas de la señora Maritza Barrios [madre de Rigoberto, Oscar José y Wilmer José Flores Barrios] y del señor Juan [José] Barrios”¹⁶⁶. Asimismo, en 2010, el Tribunal declaró que “la muerte del [...] beneficiario Oscar [José] Barrios denota[ba] la falta de implementación efectiva de las medidas provisionales”, consideró que “el Estado no ha[bía] adoptado eficazmente las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal” y constató “el incumplimiento por parte del Estado [del deber] de implementar efectivamente las medidas provisionales

¹⁶² Cfr. Escrito de Eloisa Barrios, Beatriz Barrios, Jorge Barrios y Rigoberto Barrios al Juzgado Noveno de Control, *supra* nota 147, folio 7119; Escrito del señor Luis Aguilera dirigido al Juzgado Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua el 18 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo VI, anexo 27, folios 7131 a 7133); Acta de entrevista a Elbira Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalistas de 12 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 18, folio 6165); Acta de entrevista a Pablo Julian Solórzano Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalistas de 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 18, folio 6174); Acta de entrevista a Juan José Barrios el 2 de agosto de 2005, *supra* nota 148, folio 5011; Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios ante fedatario público el 23 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folio 926) y Declaración de Eloisa Barrios durante la audiencia pública el 29 de junio de 2011.

¹⁶³ Cfr. Acta de audiencia especial de 8 de febrero de 2011, *supra* nota 156, folio 7472.

¹⁶⁴ *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 23 de noviembre de 2004, *supra* nota 10, Punto resolutivo tercero.

¹⁶⁵ *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 23 de noviembre de 2004, *supra* nota 10, Punto resolutivo segundo.

¹⁶⁶ *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005, Punto resolutivo quinto.



ordenadas por esta Corte¹⁶⁷. Por otra parte, en sus Resoluciones de 25 de noviembre de 2010 y de 21 de febrero de 2011 el Tribunal reafirmó que las muertes y ataques contra los beneficiarios “representan un grave incumplimiento por parte del Estado” de las medidas provisionales¹⁶⁸.

130. De lo anterior, se desprende que el Estado no ha demostrado que realizó acciones suficientes y efectivas para prevenir los atentados contra la vida de los cinco integrantes de la familia Barrios antes referidos. La medida interna de protección consistió exclusivamente en rondines esporádicos a las residencias de algunos miembros de la familia Barrios, no incluyendo, por ejemplo, a Luis Alberto Barrios y Wilmer José Flores Barrios. Por otra parte, el Estado no ha aportado evidencia de que investigó seria y exhaustivamente los hechos que antecedieron a los atentados, aún cuando Oscar José Barrios era niño en la época de aquellos hechos; de manera que esta medida no fue suficiente para mitigar el riesgo que sufrían las víctimas y prevenir adecuadamente futuros actos de violencia.

131. Respecto de las muertes de los señores Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, ocurridas en septiembre de 2004, noviembre de 2009, septiembre de 2010 y mayo de 2011, y del atentado contra Néstor Caudi Barrios en enero de 2011, el Estado tenía pleno conocimiento de la situación concreta de riesgo que corrían las víctimas, la cual aumentó con el paso del tiempo y la ocurrencia de nuevas muertes o actos violentos. Por otra parte, en relación con lo alegado por el Estado que la muerte del señor Juan José Barrios se habría relacionado con una deuda por una compraventa (*supra* párr. 108), la Corte nota que no cuenta con prueba suficiente al respecto, más allá de un oficio de la Fiscalía Vigésima, el cual contiene una minuta informativa de cuatro folios sobre la investigación de los hechos. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la vida de los señores Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, y el derecho a la integridad personal del señor Néstor Caudi Barrios, quienes además, eran beneficiarios de medidas cautelares y provisionales otorgadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La responsabilidad internacional por estos hechos es atribuible al Estado en la medida en que éste incumplió su obligación de prevención que deriva de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de dicho instrumento, que obliga al Estado a garantizar el goce de los derechos¹⁶⁹.

*

132. Por otra parte, respecto de lo alegado por los representantes de que el incumplimiento de las medidas provisionales representó una violación de los derechos previstos en los artículos 44 y 63.2 de la Convención, el Tribunal observa que el incumplimiento del deber estatal de adoptar las medidas de protección apropiadas para proteger la vida de los beneficiarios de las medidas cautelares y provisionales redundó en

¹⁶⁷ *Asunto Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, Considerandos 17 y 18, y Punto resolutivo primero.

¹⁶⁸ *Cfr. Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 25 de noviembre de 2010, *supra* nota 158, Punto declaratorio primero, y *Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de 21 de febrero de 2011, *supra* nota 159, Considerando décimo primero.

¹⁶⁹ *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, supra* nota 94, párr. 104.



uno de los factores que conllevaron a la violación de esos derechos, lo cual fue ya analizado *supra* bajo el artículo 4.1, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención.

*

133. Finalmente, en cuanto a lo alegado por la Comisión y los representantes respecto de la violación de los deberes de garantía de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales (*supra* párrs. 102 y 103) esta Corte considera que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la detención, agresión, amenazas y muerte (*supra* párrs. 62, 63, 73, 74, 92, 109 a 115) de las personas declaradas víctimas en el presente capítulo (*supra* párrs. 68, 79, 84, 85, 96 y 131). Al respecto, la evaluación acerca del cumplimiento de la obligación de garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo X de esta Sentencia.

VIII DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA

A. Alegatos de las partes

134. La Comisión sostuvo que los allanamientos de domicilio con sustracción de bienes y destrucción de viviendas sufridos por determinados integrantes de la familia Barrios involucran cuestiones relativas tanto al derecho a la propiedad como al derecho a la vida privada y familiar así como a la protección del domicilio. Las acciones de los funcionarios policiales que intervinieron en esos eventos no han sido justificadas por el Estado. Por lo tanto, Venezuela incumplió los deberes de respetar y garantizar la vida privada y familiar y la propiedad privada, y violó los derechos consagrados en los artículos 11 y 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios y su compañera Orismar Carolina Alzul García.

135. Los representantes señalaron que el ingreso de agentes estatales en un domicilio sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar. En el presente caso, los allanamientos y, en algunos casos, el incendio de las propias viviendas y de sus bienes se ha hecho por agentes de la policía: a) sin que mediara orden judicial previa de allanamiento ni situación alguna de flagrancia que justificara el ingreso sin orden judicial; b) con apropiación de bienes que después no han sido restituidos y cuya retención no ha sido justificada por las autoridades, y c) con destrucción de bienes, sin que mediara ningún motivo que explicara o justificara la misma. Con base en lo anterior, concluyeron que el Estado violó los derechos a la vida privada y familiar y a la propiedad reconocidos en los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García y Brígida Oneyda Barrios.

136. El Estado afirmó que “en caso de haberse practicado los allanamientos, situación [...] que no est[á] probada, podrían haberse practicado sin orden judicial, según las excepciones [previstas] en [el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano]”.

B. Hechos



137. El 29 de noviembre de 2003, en un bar donde trabajaban algunos integrantes de la familia Barrios, ocurrió un incidente entre Narciso Barrios y un funcionario policial, que resultó en la aparente sustracción del arma reglamentaria de ese último (*supra* párr. 109).

138. En horas de la noche de ese mismo día, miembros de la policía¹⁷⁰ allanaron las residencias de Brígida Oneyda Barrios¹⁷¹, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García¹⁷². En esos allanamientos algunos bienes de Brígida Oneyda Barrios y de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García fueron destruidos y otros sustraídos de sus residencias¹⁷³. Asimismo, la residencia de los dos últimos fue incendiada¹⁷⁴.

C. Consideraciones de la Corte

139. En relación con los alegatos de la Comisión y de los representantes antes reseñados, el Tribunal hará consideraciones sobre: a) el derecho a la vida privada en relación con la supuesta injerencia en diversos domicilios familiares, y b) el derecho a la propiedad privada.

¹⁷⁰ Cfr. Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5120); Acta de entrevista a Wilmer Bravo Teran ante el Despacho del Fiscal General de la República el 16 de enero de 2007 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5188); Oficio No. 035/07 de 24 de enero de 2007 de la División de Operaciones y Sara, conteniendo copia del Libro de Novedades diarias de la Sub/Comisaría San Francisco de Cara de 29 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5193); Inspección técnico policial No. 1726 de 30 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5280 a 5282). Ver también, Acta de entrevista a Eduleydis Pantoja Rodríguez ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el 30 de noviembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5290).

¹⁷¹ Cfr. Denuncia presentada por la señora Brígida Oneyda Barrios ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 2 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5232 a 5234); Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios el 28 de febrero de 2005, *supra* nota 120, folio 5252; Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público el 3 de octubre de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5168), y Declaración de la señora Brígida Oneyda Barrios rendida ante fedatario el 20 de junio de 2006 (expediente de fondo, tomo III, folio 883).

¹⁷² Cfr. Denuncia presentada por el señor Luis Alberto Barrios el 4 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5236 a 5237); Denuncia presentada por la señora Orismar Carolina Alzul García ante la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público el 10 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5238); Entrevista de la señora Orismar Carolina Alzul García ante funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas el 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5113 y 5114); Entrevista de la señora Orismar Carolina Alzul García ante funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas el 21 de febrero de 2005, Acta de investigación penal de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5242), y Declaración de la señora Orismar Carolina Alzul García rendida ante fedatario público el 21 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folio 911). Ver también, Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 141, folios 3210 a 3214.

¹⁷³ Cfr. Denuncia presentada por la señora Brígida Oneyda Barrios el 2 de diciembre de 2003, *supra* nota 171, folios 5232 a 5234; Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios el 28 de febrero de 2005, *supra* nota 120, folio 5252; Denuncia presentada por el señor Luis Alberto Barrios el 4 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folio 5236, y Denuncia presentada por la señora Orismar Carolina Alzul García el 10 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folio 5236.

¹⁷⁴ Cfr. Denuncias y declaraciones de Orismar Carolina Alzul García y de Luis Alberto Barrios, *supra* nota 172. Asimismo, Cfr. Acta de visita de la Defensoría del Niño el 9 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5239), e Inspección técnico policial No. 300 de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folios 5116 y 5117).



1. Injerencia en el domicilio familiar

140. El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹⁷⁵.

141. La Corte recuerda que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo¹⁷⁶ y siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes¹⁷⁷. Asimismo, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"¹⁷⁸. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁷⁹.

142. El señor Luis Alberto Barrios declaró ante las autoridades locales que presencié la llegada de unos 15 funcionarios policiales a su residencia y que en ese momento huyó por el temor de ser agredido y privado de su vida¹⁸⁰. La señora Orismar Carolina Alzul García declaró en diversas oportunidades ante los órganos de investigación internos y afirmó que observó, desde la casa de su madre, la llegada de patrullas policiales a su casa y la sustracción de bienes por parte de dichos agentes¹⁸¹. Adicionalmente, la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente (en adelante "Defensoría del Niño") informó que la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García presentaba señales

¹⁷⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 98, párrs. 193 y 194, y *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 127, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 82.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 12, párr. 70; y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 59.

¹⁷⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 15, párr. 130; *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 57, párr. 102.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 15, párr. 135, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 70.

¹⁸⁰ Cfr. Denuncia presentada por el señor Luis Alberto Barrios el 4 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folio 5236.

¹⁸¹ Cfr. Denuncia presentada por la señora Orismar Carolina Alzul García el 10 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folio 5238; Entrevista de la señora Orismar Carolina Alzul García el 21 de febrero de 2005, *supra* nota 172, folio 5113 y 5114; Acta de investigación penal de 21 de febrero de 2005, *supra* nota 172, 5242, y Declaración de la señora Orismar Carolina Alzul García ante fedatario público, *supra* nota 172, folio 911.



que la puerta había sido violentada, que ropas y objetos habían sido destrozados y que partes de la casa estaban quemadas¹⁸². El abogado de la señora Alzul García presentó al Ministerio Público diversas fotografías de la residencia donde se observan restos del incendio y destrozos allí ocurridos. Finalmente, el 21 de febrero de 2005, quince meses después de ocurridos los hechos, una inspección técnico policial constató que la puerta se encontraba violentada y que había signos de combustión en dicha residencia¹⁸³.

143. Por otra parte, en cuanto a la señora Brígida Oneyda Barrios, el Tribunal observa que no estaba en su residencia cuando ocurrió el allanamiento y que declaró que sus vecinos le indicaron que la policía había sido responsable del mismo. Tres días después de ocurridos los hechos, los denunció ante el Ministerio Público y luego declaró en otras tres oportunidades sobre el allanamiento y la sustracción y destrucción de sus bienes, indicando que los responsables fueron policías que “andaban buscando a [su] hermano Narciso Barrios [...] porque supuestamente tenía una ametralladora de la Policía”¹⁸⁴. En el mismo sentido, la señora Alzul García señaló, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, que la residencia de Brígida Oneyda Barrios también había sido allanada en la misma fecha¹⁸⁵. Ante la falta de investigación de los hechos (*infra* párr. 246 a 249) y de una versión que desvirtúe lo afirmado personalmente por la señora Brígida Oneyda Barrios ante la policía y el Ministerio Público, el Tribunal otorga credibilidad a lo indicado y concluye que el allanamiento de su residencia se realizó por integrantes de la comisión policial que con anterioridad allanó la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García en su búsqueda del arma reglamentaria aparentemente sustraída por Narciso Barrios (*supra* párr. 109).

144. Por último, la Corte observa que la Comisión y los representantes alegaron que las residencias de Elbira Barrios y Justina Barrios también fueron allanadas y presentaron como prueba una denuncia del abogado Luis Aguilera de 1 de marzo de 2004 ante la Fiscalía Superior, una declaración de la señora Eloísa Barrios y el *affidávit* de la señora Brígida Oneyda Barrios, ninguno de los cuales fue testigo de los hechos, así como una nota periodística¹⁸⁶. Respecto de estos dos allanamientos el Tribunal no cuenta con eventuales denuncias internas o declaraciones en el proceso internacional de los presuntos afectados. La Corte observa que las partes no presentaron pruebas que permitan corroborar lo afirmado por las señoras Eloísa y Brígida Oneyda Barrios y por su abogado. De tal manera, el Tribunal no cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión al respecto.

*

¹⁸² Cfr. Acta de visita de la Defensoría del Niño, *supra* nota 174, folio 5239.

¹⁸³ Cfr. Inspección técnico policial No. 300 de 21 de febrero de 2005, *supra* nota 174, folios 5116 y 5117.

¹⁸⁴ Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios el 28 de febrero de 2005, *supra* nota 120, folio 5252. Asimismo, *cfr.* Denuncia presentada por la señora Brígida Oneyda Barrios el 2 de diciembre de 2003, *supra* nota 171, folios 5232 a 5234; Acta de entrevista a Brígida Oneyda Barrios el 3 de octubre de 2006, *supra* nota 171, folio 5168, y Declaración de la señora Brígida Oneyda Barrios rendida ante fedatario público, *supra* nota 171, folio 883.

¹⁸⁵ Cfr. Acta de entrevista a Orismar Carolina Alzul García el 21 de febrero de 2005, *supra* nota 172, folio 5112.

¹⁸⁶ Cfr. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folios 3210 a 3215; Acta de entrevista a Eloísa Barrios ante el Ministerio Público el 10 de agosto de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3229) y Nota de prensa del periódico “El Siglo” de 29 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3247).



145. Respecto de la inviolabilidad del domicilio, la Constitución de Venezuela, en lo pertinente, establece¹⁸⁷:

El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

146. De la prueba disponible no consta que los allanamientos fueran realizados mediante una orden judicial o bien que el ingreso fuera consentido por los afectados o que ocurriera bajo flagrante delito u otro supuesto legalmente admitido. Asimismo, el Estado no ha controvertido específicamente los alegatos de la Comisión y de los representantes, ni tampoco ha desvirtuado los elementos que apuntan a la participación de agentes del Estado en tales hechos.

147. Con base en lo anterior, la Corte considera que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de Brígida Oneyda Barrios y de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García y de sus familiares que consta al Tribunal vivían en esas residencias: Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul.

2. Derecho a la propiedad privada

148. Respecto del derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona¹⁸⁸. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁹.

149. En el presente caso, el Tribunal considera que el derecho de propiedad de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García y los familiares antes indicados (*supra* párr. 147) fue afectado por el hecho de que agentes policiales, durante el allanamiento de sus viviendas, retiraron electrodomésticos, dinero, medicamentos, ropa y artículos de higiene personal sin autorización, los cuales no fueron devueltos; destruyeron documentos, ropas y electrodomésticos, e incendiaron parcialmente la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García. Las víctimas fueron privadas injustificadamente de tales bienes y el Estado no controvertió específicamente estos hechos ni proveyó explicaciones sobre lo ocurrido.

¹⁸⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *supra* nota 90, artículo 47.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 188, párr. 122, y *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.



150. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García así como de los familiares que consta al Tribunal residían en dichos domicilios: Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul.

*

151. Finalmente, esta Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1, 11 y 21 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar las injerencias en los domicilios familiares y la afectación del derecho a la propiedad privada de las víctimas. La evaluación acerca de la obligación de garantía de dichos derechos por la vía de una investigación de lo ocurrido, se hará en el Capítulo X de esta Sentencia.

IX DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, PROTECCIÓN A LA FAMILIA, Y DERECHOS DEL NIÑO

A. Alegatos de las partes

152. La Comisión señaló que en el presente caso las amenazas a las presuntas víctimas provienen de cuerpos de seguridad públicos y resultaron en el desplazamiento de su lugar habitual de residencia por la falta de protección frente al riesgo que enfrentaron. Con independencia de que el cambio de residencia se hubiera efectuado durante un período corto de tiempo o de que algunos miembros de la familia hubieran regresado, el sólo hecho de que tuvieron que desplazarse para resguardar su seguridad es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas las personas incluidas en una lista de desplazados¹⁹⁰. Asimismo, respecto de los niños, señaló que el Estado violó además el artículo 19 de la Convención Americana.

153. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y señalaron que los desplazamientos produjeron efectos negativos en las familias y en sus integrantes, como la pérdida de sus viviendas, desempleo, deterioro de sus condiciones de vida, interrupción de la educación de los niños y niñas, ruptura de su forma anterior de convivencia familiar y graves repercusiones psicológicas. Concluyeron que el Estado

¹⁹⁰ Cfr. Informe No. 11/10 de la Comisión, *supra* nota 4, folio 146: Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior José Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Wilker Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselín Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjan Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Lusiany Nazareth Ravelo Barrios, Orismar Carolina Azul García, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Junclis Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juan José Barrios, Orianny Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beneraiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa.



es responsable por dicho desplazamiento por su negligencia en prevenir y evitar violaciones de derechos humanos que conocía que ocurrían en contra de las presuntas víctimas y por no proporcionar las garantías necesarias para que pudieran residir en Guanayén en condiciones de seguridad. Igualmente, el Estado es responsable por la acción directa de sus agentes policiales que participaron en los actos de violencia contra la familia que derivaron en su desplazamiento.

154. Adicionalmente, alegaron que existió una afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida, para muchos de sus miembros, de la figura esencial del padre, a raíz de las ejecuciones cometidas. Con base en lo anterior, solicitaron a la Corte que declare la violación de los artículos 22.1 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de determinados miembros de la familia Barrios¹⁹¹.

155. El Estado no presentó alegatos específicos sobre las presuntas violaciones a los artículos 22 y 17 de la Convención Americana. Sin embargo, consideró que las solicitudes de la Comisión y de los representantes deben ser desestimadas.

B. Hechos

156. La mayoría de los integrantes de la familia Barrios residían en la localidad de Guanayén, estado Aragua¹⁹². A partir del año 1998, cuando ocurrió la muerte de Benito Antonio Barrios, varios de ellos se fueron a vivir a otras localidades¹⁹³, mientras que algunos de los familiares que residían en otros lugares dejaron de ir a Guanayén (*infra* párr. 161).

157. Después del allanamiento de su vivienda el 29 de noviembre de 2003 (*supra* párr. 138), la familia de Brígida Oneyda Barrios se mudó de su residencia por la inseguridad que sentían¹⁹⁴. Posteriormente, se mudaron al estado Miranda¹⁹⁵.

158. El 12 de julio de 2004 Néstor Caudi Barrios, uno de los hijos de Maritza Barrios cambió de vivienda por temor a alegados hostigamientos perpetrados por agentes

¹⁹¹ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (expediente de fondo, tomo II, folios 287 a 290).

¹⁹² Cfr. Comunicación presentada en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público el 21 de abril de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 3, folios 3334 y 3335); Declaración de la señora Brígida Oneyda Barrios rendida ante fedatario público, *supra* nota 171, folio 882. Ver también declaraciones rendidas ante fedatario público por las señoras Elbira Barrios, Maritza Barrios, Orismar Carolina Alzul García y el señor Pablo Julián Solórzano Barrios (expediente de fondo, tomo III, folios 890, 891, 906, 906, 912 y 918), y declaración rendida por la señora Eloisa Barrios durante la audiencia pública, *supra* nota 164.

¹⁹³ Cfr. Acta de investigación penal de 21 de febrero de 2005, *supra* nota 172, folio 5242; Declaración de la señora Elbira Barrios rendida ante fedatario público, *supra* nota 192, folios 890, 891 y 892; Declaración de la señora Lilia Ysabel Solórzano Barrios ante fedatario público el 23 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folios 897 y 898); Declaración de la señora Luisa del Carmen Barrios ante fedatario público el 23 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folios 900 a 903); Declaración de la señora Maritza Barrios ante fedatario público el 23 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folios 905 a 907); Declaración del señor Pablo Julián Solórzano Barrios ante fedatario público el 22 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folios 918 a 921); Declaración del señor Víctor Daniel Cabrera Barrios ante fedatario público, *supra* nota 162, folios 924 a 927.

¹⁹⁴ Cfr. Declaración rendida por la señora Brígida Oneyda Barrios ante fedatario público, *supra* nota 171, folios 882 y 883. Ver también Declaración de la señora Luisa del Carmen Barrios ante fedatario público, *supra* nota 193, folio 901.

¹⁹⁵ Cfr. Acta de Audiencia Especial de 27 de julio de 2011, *supra* nota 156, folio 2606.



policiales¹⁹⁶. El 20 de enero de 2005, tras la muerte de su otro hijo, Rigoberto Barrios, Maritza Barrios dejó definitivamente Guanayén y se fue a Charallave, estado Miranda¹⁹⁷.

159. En febrero de 2005, tras haber denunciado que en enero de aquel año dos hombres rondaron la casa donde vivían, por el temor a ser asesinado por funcionarios de la policía del estado Aragua, Pablo Julián Solórzano Barrios, su esposa Beneraiz de la Rosa y su hijo Danilo David Solórzano Barrios abandonaron su casa¹⁹⁸.

160. El 19 de junio de 2005, un día después de que uno de sus hijos, Oscar José Barrios, fuera alegadamente interceptado por cinco hombres armados, la señora Elbira Barrios y sus hijos, los niños Oscar José Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios y Lorena del Valle Pugliese Barrios abandonaron Guanayén, mientras que sus otros dos hijos, Darelbis Carolina Barrios y el niño Elvis Sarais Colorado Barrios se habían mudado meses antes por temor a perder su vida¹⁹⁹. Mientras que Oscar José Barrios vivió algunos períodos en la casa de Eloisa Barrios en Cagua²⁰⁰, los demás vivieron con su madre en Valencia²⁰¹.

161. Durante el tiempo en que ocurrieron los hechos del presente caso la señora Eloisa Barrios y su núcleo familiar también vivieron en Cagua²⁰². Su familia estaba compuesta al momento de los hechos por sus hijos menores Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios y Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios.

C. Consideraciones de la Corte

1. Derecho de circulación y de residencia

162. La Corte ha establecido en anteriores oportunidades que el derecho de circulación y de residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁰³, y

¹⁹⁶ Comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 10, folios 3772 y 3773); Acta de entrevista a ampliación de Néstor Caudi Barrios ante la Fiscal Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua el 9 de agosto de 2004, *in* Escrito de Acusación Formal de la Fiscalía Vigésima de 6 de marzo de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5827 y 5828). Ver también Declaración rendida ante fedatario público por la señora Maritza Barrios, *supra* nota 193, folio 907.

¹⁹⁷ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por la señora Maritza Barrios, *supra* nota 193, folios 905 a 907.

¹⁹⁸ *Cfr.* Denuncia presentada ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua el 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 10, folios 3767 a 3768). Ver también Declaración rendida ante fedatario público por el señor Pablo Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 918.

¹⁹⁹ *Cfr.* Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de 22 de junio de 2005, *supra* nota 123, folio 3770.

²⁰⁰ *Cfr.* Declaración del señor Víctor Daniel Cabrera Barrios ante fedatario público, *supra* nota 162, folio 924.

²⁰¹ *Cfr.* Declaración de la señora Elbira Barrios ante fedatario público, *supra* nota 192, folios 890 y 891, y Acta de Audiencia Especial de 27 de Julio de 2011, *supra* nota 156, folio 2553.

²⁰² *Cfr.* Declaración de la señora Eloisa Barrios durante la audiencia pública, *supra* nota 162, y Declaración del señor Víctor Daniel Cabrera Barrios ante fedatario público, *supra* nota 162, folios 924 a 927.

²⁰³ *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Manuel Cepada Vargas*, *supra* nota 151, párr. 197.



contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia²⁰⁴. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar²⁰⁵. Este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo²⁰⁶. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales²⁰⁷.

163. En el presente caso, los miembros de la familia Barrios denunciaron amenazas, detenciones y allanamientos de sus residencias en diversas oportunidades (*supra* Capítulos VII y VIII). Desde 1998 hasta el momento de emisión de la presente Sentencia, siete miembros de esa familia fallecieron en circunstancias violentas, en tres de esos casos la Corte consideró al Estado responsable por la acción de sus agentes (*supra* párrs. 68 y 96) mientras que en los otros cuatro, su responsabilidad resultó por la falta a su deber de prevención y garantía (*supra* párr. 131). Diversos miembros de la familia Barrios declararon ante órganos internos y ante esta Corte que: a) se mudaron de Guayanén por causa de los hechos violentos ocurridos contra sus familiares o contra ellos mismos²⁰⁸; b) se desplazaron en razón del temor y de la inseguridad que sentían²⁰⁹, y c) no regresaron a dicha población por miedo de lo que les pudiera ocurrir²¹⁰. En ese sentido, resultan ilustrativas las declaraciones de la señora Brígida Oneyda Barrios quien afirmó que su “familia se desorganizó totalmente [y] fu[eron] para muchos lugares”²¹¹ y de Luisa del Carmen Barrios quien relató que después de los incidentes de amenazas y muertes “cada integrante de la familia agarró por su lado”²¹².

²⁰⁴ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra* nota 203, párr. 115, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 138.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 203, párr. 115, y *Caso Manuel Cepada Vargas*, *supra* nota 151, párr. 197.

²⁰⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y *Caso Manuel Cepada Vargas*, *supra* nota 151, párr. 197.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 139, y *Caso Manuel Cepada Vargas*, *supra* nota 151, párr. 197.

²⁰⁸ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 10 de febrero de 2005, *supra* nota 198, folios 3767 a 3768; Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de 22 de junio de 2005, *supra* nota 123, folio 3770; Declaraciones rendidas ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios y Maritza Barrios, *supra* notas 171 y 193, folios 882, 897 y 905.

²⁰⁹ Cfr. Declaraciones rendidas ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios, Luisa del Carmen Barrios y Pablo Julian Solórzano Barrios, *supra* notas 171 y 193, folios 882, 883, 897, 900 y 918.

²¹⁰ Cfr. Declaración del señor Víctor Daniel Cabrera Barrios ante fedatario público, *supra* nota 162, folio 924.

²¹¹ Declaración de la señora Brígida Oneyda Barrios rendida ante fedatario público, *supra* nota 171, folio 883.

²¹² Declaración de la señora Luisa del Carmen Barrios ante fedatario público, *supra* nota 193, folio 900.



164. El Tribunal observa que el Estado no ha presentado alegatos específicos sobre los hechos y los argumentos de la Comisión y los representantes, limitándose a afirmar que no había violado el derecho de circulación y residencia de los miembros de la familia Barrios.

165. La Corte considera que Venezuela no ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la familia Barrios. Sin embargo, el Tribunal estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por graves restricciones *de facto*, que se originan en las amenazas, hostigamientos y otros actos violentos que han provocado la partida de varios de sus miembros de la población de Guanayén, así como la inhibición de otros de regresar a esa población, debido al temor fundado de que la vida o la integridad personal propia o de sus familiares podrían estar en peligro por los hechos violentos ocurridos y la inseguridad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos. En efecto, el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos y por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios que permitieran a los miembros de la familia Barrios regresar de forma segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado²¹³.

166. De la prueba aportada por las partes, la Corte considera que los núcleos familiares de Elbira Barrios, Oscar José Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneyda Barrios y Eloisa Barrios se desplazaron o sufrieron una restricción de su derecho de circulación²¹⁴.

167. Por otra parte, el señor Carlos Alberto Ortuño, así como su madre Dalila Ordalys Ortuño y su hermano Jorge Antonio Barrios Ortuño, fueron señalados como víctimas de desplazamiento por la Comisión. Sin embargo, la señora Dalila Ordalys Ortuño desistió de participar del trámite del presente caso (*supra* párr. 33). Asimismo, Carlos Alberto Ortuño declaró que aún “viv[e] en Guanayén” con su madre y que “no t[ie]ne] temor de estar ahí”²¹⁵. Adicionalmente, el Tribunal no tiene información sobre el alegado desplazamiento de Jorge Antonio Barrios Ortuño. Igualmente, de la prueba que obra en el expediente consta que Orismar Carolina Alzul García y sus hijos Ronis David Barrios Alzul García, Roniel Alberto Barrios Alzul y Luis Alberto Alzul, se quedaron en Guanayén tras la muerte del esposo y padre²¹⁶, al igual que Juan José Barrios, quien permaneció en Guanayén²¹⁷, sin que esté suficientemente acreditado que durante un período de tiempo abandonó el lugar. Por otra parte, de la declaración del señor Pablo Julián Solórzano

²¹³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 206, párr. 120, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 151, párr. 201.

²¹⁴ La Comisión no indicó a la señora Lilia Ysabel Solórzano Barrios como presunta víctima del presente caso. Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante de los últimos años ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. En consecuencia, la Corte no considerará a la señora Lila Ysabel Solórzano Barrios como presunta víctima de violación del derecho de circulación y residencia.

²¹⁵ Cfr. Declaración de Carlos Alberto Ortuño ante fedatario público, *supra* nota 63, folio 1053.

²¹⁶ Cfr. Declaración de la señora Orismar Carolina Alzul García ante fedatario público, *supra* nota 172, folios 912 y 913.

²¹⁷ Cfr. Declaraciones de Luisa del Carmen Barrios y Pablo Julian Solórzano Barrios ante fedatario público, *supra* nota 193, folios 901 a 903, y 918.



Barrios y de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público en febrero de 2005, se desprende que su hijo mayor, Paul David Solórzano Barrios, no se desplazó con su familia en febrero de 2005 y continúa viviendo en Guanayén²¹⁸. Finalmente, la Comisión y los representantes señalaron otros miembros de la familia Barrios como presuntas víctimas de violaciones al artículo 22 de la Convención²¹⁹. Sin embargo, la Corte tampoco cuenta con pruebas suficientes para considerarlos como víctimas en el presente Capítulo.

168. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Elbira Barrios, Oscar José Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beneraiz de la Rosa, Danilo David Solórzano Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios, Génesis Andreína Navarro Barrios, Víctor Tomás Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Eloisa Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios y Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios. Asimismo, la Corte recuerda que el Estado tiene el deber de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (*supra* párr. 55). En este caso el Tribunal considera que los niños a la época de los hechos han sido especialmente afectados por los desplazamientos familiares, de manera que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niños y niñas de Oscar José Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Danilo David Solórzano, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreína Navarro Barrios, Víctor Tomás Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios y Wilneidys Betania Pimentel Barrios, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Protección a la familia

169. La Comisión no alegó en el presente caso la supuesta violación al derecho de protección a la familia. Dicho alegato fue sostenido únicamente por los representantes. Este Tribunal reitera que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en el Informe de Fondo, sobre la base de los hechos presentados por ésta (*supra* párr. 33).

170. Los representantes solicitaron al Tribunal que declare la violación del derecho de protección a la familia “en perjuicio de la familia Barrios cuyos miembros han sido identificados”. Alegaron que en el presente caso existió una “afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida[,] para muchos de sus miembros, de la figura esencial del padre, a raíz de las ejecuciones cometidas”.

²¹⁸ Cfr. Denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 10 de febrero de 2005, *supra* nota 198, folios 3767 a 3768, y Declaración del señor Pablo Julian Solórzano Barrios ante fedatario público, *supra* nota 193, folio 920.

²¹⁹ Cfr. Informe de Fondo, *supra* nota 4, folio 146, y escrito de solicitudes y argumentos, *supra* nota 191, folios 287 a 290.



171. La Corte considera que dichos alegatos se refieren a supuestas afectaciones que, en lo sustancial, se examinan en distintos Capítulos de la presente Sentencia, por lo que no estima necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

X

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

172. En primer lugar la Corte realizará consideraciones generales sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, sintetizará los alegatos de las partes respecto de las supuestas violaciones a estos derechos. Seguidamente, procederá a analizar los procedimientos internos iniciados con respecto a los eventos sufridos por las víctimas. Por último, el Tribunal se referirá a la alegada violación del derecho a la verdad sostenida por los representantes.

A. Consideraciones generales de la Corte

173. La Corte ha reconocido en casos anteriores la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso²²⁰.

174. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos²²¹.

175. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²²². La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos

²²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párrs. 162 y 166, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 111.

²²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párrs. 166 y 176, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 220, párr. 112.

²²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 177, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 112.



vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos²²³.

176. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²²⁴.

177. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²²⁵.

178. Por otra parte, la Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación²²⁶. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones²²⁷.

179. Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²²⁸.

180. Asimismo, la Corte ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Partes, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus

²²³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 98, párr. 319, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 220, párr. 141.

²²⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 39, párr. 143, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 151, párr. 117.

²²⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párrs. 177, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *supra* nota 179, párr. 167.

²²⁶ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 43, párr. 227, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 113.

²²⁷ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 170, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 176, párr. 120.

²²⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 220, párr. 117.



familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos²²⁹.

181. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal debe determinar si el Estado ha incurrido en violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado. Para tal efecto, la Corte ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos²³⁰. Para ello, dependiendo de las circunstancias del caso, la Corte puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, los procesos de las investigaciones de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte examinará las diferentes investigaciones y procedimientos penales internos que se abrieron en el presente caso, sobre los que se ha alegado una violación a las garantías y protección judiciales, y determinará si han existido violaciones a tales derechos.

B. Alegatos de las partes

182. La Comisión Interamericana indicó que en “[t]odos los procesos [...] las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable”. Los hechos “permanecen en situación de impunidad y la falta de rigurosidad, seriedad e impulso de las investigaciones es la característica común en todos los casos”. En ese sentido, resaltó que han transcurrido 12 años desde la muerte del señor Benito Antonio Barrios, sin haberse esclarecido las circunstancias en las cuales ocurrió ni haberse sancionado a los responsables. Se refirió a una serie de irregularidades y omisiones en las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios y Rigoberto Barrios. Respecto a este último, añadió que en la investigación sobre *mala praxis* médica “no se investigaron diligentemente las razones por las cuales la intervención quirúrgica de la víctima fue practicada cinco días después de su ingreso al hospital, ni si la falta de transfusión de sangre oportunamente tuvo relación con la muerte de la víctima”. Asimismo, estimó que en los procesos sobre las muertes de Benito Antonio y Narciso Barrios se han producido largos lapsos de inactividad procesal, sin existir motivos que justifiquen la demora en la investigación, ni se han dispuesto los mecanismos adecuados para establecer si el uso letal de la fuerza fue estrictamente necesario y proporcional en los casos de enfrentamiento policial. En cuanto a la investigación de las muertes de Luis Alberto y Rigoberto Barrios, indicó que la Fiscalía se abstuvo de analizar los hechos en el contexto en el que se produjeron y no se siguieron líneas lógicas de investigación que permitieran corroborar la participación de funcionarios policiales.

183. Por otra parte, respecto a las amenazas sufridas por Néstor Caudi Barrios, testigo de la muerte de Narciso Barrios, la Comisión indicó que pese a haber sido denunciadas a la Fiscalía, no se adelantaron averiguaciones al respecto. Respecto a la detención ilegal de Rigoberto y de Jorge Antonio Barrios Ortuño, señaló además que hubo determinadas omisiones e irregularidades en la práctica de diligencias, transcurrió un año con el

²²⁹ Cfr. Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Vera Vera y otra, supra* nota 39, párr. 86.

²³⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 43, párr. 222, y *Caso Garibaldi, supra* nota 220, párr. 120.



expediente paralizado, otro año sin la práctica de diligencias, y el sobreseimiento del caso se decretó por la prescripción de uno de los delitos cometidos en su contra, sin consideración de otras infracciones penales como la privación de libertad de las víctimas. Asimismo, respecto a la investigación de la privación de libertad, las amenazas y las lesiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño cuestionó, entre otras irregularidades, la omisión de diligencias para la identificación de los autores, la falta de remisión de información por parte de las autoridades y la ausencia de un procedimiento administrativo sobre los hechos. Por último, refirió que respecto a los alegados allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de las señoras Justina Barrios, Elbira Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios y del señor Luis Alberto Barrios, *inter alia*, no se practicaron las diligencias fundamentales al inicio de la investigación, hubo ausencia de actividad investigativa entre diciembre de 2003 y febrero de 2005 y la causa se archivó sin contar con los elementos de prueba requeridos, indicando además que los hechos no revestían especial complejidad que justificara el tiempo que duró la investigación.

184. Por estas razones, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, “en perjuicio de los familiares directos (padres, hermanos, hijos y compañeras de vida)” de Benito Antonio, Narciso, Luis Alberto, Rigoberto y Oscar José, todos ellos de apellido Barrios, por la falta de investigación de los hechos en torno a sus muertes; y en perjuicio de Justina Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Néstor Caudi Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo, por la falta de investigación de las demás violaciones. Respecto de aquellas personas que hayan fallecido, la Comisión entiende que fueron víctimas de denegación de justicia hasta su fallecimiento.

185. Los representantes indicaron que ha habido un “aprovechamiento insuficiente de información sobre las actividades de las instituciones policiacas de Aragua y Guanayen. Aun a pesar de que los miembros de la familia Barrios denunciaron de manera continua la participación de agentes policiales, e incluso en algunos casos los identificar[on]”. Indicaron que “existía un prejuicio para llevar a cabo las investigaciones en los casos de ejecuciones extrajudiciales” y que, pese a la existencia de un patrón común de amenazas, y a que se trata de delitos que tienen conexidad entre sí, nada de ello fue tenido en cuenta a la hora de seguir las líneas de investigación, especialmente en los archivos fiscales de las causas sobre Luis Alberto y Rigoberto Barrios. Asimismo, “las conductas [de] los miembros de la policía [...] tenían el evidente propósito de procurar la impunidad de los delitos por ellos cometidos”.

186. Sobre las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios y Rigoberto Barrios, indicaron diversas irregularidades en la práctica de determinadas diligencias, entre otras: a) la remisión del expediente de Benito Antonio Barrios a diversas autoridades judiciales en siete oportunidades, lo cual impidió que se adelantara una investigación diligente, y además hubo una inactividad de más de cinco años; b) respecto de la muerte del Narciso Barrios existía una relación de causalidad entre ésta y algunos de los hechos que venían sucediendo en relación con el grupo familiar, pese a lo cual las autoridades no han calificado los delitos como conexos, lo que condujo a que no se agotaran estas líneas de investigación y se produjeron numerosas omisiones que dificultaron la revisión y posteriores exámenes forenses para determinar las circunstancias de la muerte de la víctima; c) en las investigaciones de las



muerter de Luis Alberto Barrios y de Rigoberto Barrios constaba que ambos habían recibido amenazas por parte de la policía, sin embargo no se investigaron, y no se siguió una línea investigativa que permitiera establecer o descartar la responsabilidad de las personas que fueron mencionadas como autores; d) la causa sobre la muerte de Rigoberto Barrios fue archivada un poco más de un año después de iniciada la investigación penal, sin que fuera realizado un esfuerzo investigativo y habiendo diligencias pendientes por realizar. Indicaron que respecto de la muerte de Narciso Barrios, al momento de presentar su escrito de solicitudes y argumentos, no contaban con el expediente de la investigación. En cuanto a las investigaciones por la supuesta *mala praxis* en perjuicio de Rigoberto Barrios, los representantes indicaron que éstas se realizaron a pedido de los familiares y que desde septiembre de 2006 a 2007 el expediente transitó diversas dependencias judiciales sin que conste la realización de otras diligencias.

187. Respecto del allanamiento de viviendas los representantes indicaron que hubo “violencia al destruir bienes [de] propiedad de los afectados antes de sustraer los que se llevaron del inmueble, por lo que el hecho debería ser calificado como robo y no hurto como erróneamente lo hizo la fiscalía”, lo que generó, *inter alia*, que el plazo de la prescripción de la acción fuera más corto. Sobre la supuesta audiencia celebrada en octubre de 2009 y tras la cual se decretó sobreseimiento por incomparecencia de las presuntas víctimas, indicaron que nunca fueron notificadas sobre la misma. Respecto de la detención y agresión a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo José Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño indicaron, entre otras falencias, que en dos oportunidades las investigaciones fueron erróneamente agregadas a otros expedientes, y que no existe constancia en el expediente judicial que la Fiscalía Décimo Cuarta respondiera a las solicitudes de la Fiscalía Vigésima. Concluyeron que existe un retardo procesal y una “evidente falta de debida diligencia en las investigaciones pese a contar desde el primer momento con la identificación de los funcionarios que interceptaron el vehículo”.

188. Sobre la detención de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios Ortuño alegaron el retraso en el inicio de la investigación de estos hechos y la ineficiencia de la misma una vez iniciada. Se refirieron a una serie de deficiencias como la falta de notificación a los familiares sobre la audiencia tras la que se decretó el sobreseimiento por prescripción de la causa. Afirmaron que los hechos “deben ser analizados bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por la ilegalidad de su detención y por ser menores de edad” y que “la severidad de estos [hechos] y el contexto de persecución contra la familia en el que se presentan, hace que el Estado sea responsable de la violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de [ambos]”. Por último, se refirieron también a la falta de investigación de las amenazas de muerte sufridas por Néstor Caudi Barrios, pese a las múltiples denuncias realizadas, lo cual supone una total negación del acceso a la justicia.

189. Consecuentemente, solicitaron que se declare al Estado responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios señalados en el cuadro I de identificación de víctimas del escrito de solicitudes y argumentos²³¹.

²³¹ Pablo Julián Solórzano Barrios, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Michael José Barrios Espinosa, Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza Barrios, Rigoberto Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Brígida Oneyda Barrios, Inés Josefina Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Ronis David



190. El Estado rechazó las acusaciones sobre la supuesta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, indicando que en la totalidad de las causas llevadas por la Fiscalía se han realizado investigaciones por parte de los organismos instructores, observando que en la mayor parte de éstas existen actos conclusivos, incluso existen dos de ellas con acusaciones. Alegó que el hecho de que no se hayan realizado diligencias propuestas por las víctimas “no comporta ninguna irregularidad, toda vez que es facultad del Ministerio Público [...] practicarlas o no [...] debiendo los peticionarios señalar cual es [su] pertinencia, como requisito indispensable para su tramitación, cosa que no consta en actas” y afirmó que “en los delitos de acción pública [...] s[ó]lo [el Ministerio Público] está en capacidad para determinar cu[á]les son las diligencias que deben practicarse”. En cuanto al alegado retardo judicial, señaló que no existe normativa interna que establezca “lapso alguno para que un representante fiscal, luego de haber dado una orden de inicio de investigación, individualice a los responsables del ilícito que se plantee, [puesto que puede que] no sea posible identificarlos”; solamente existe una disposición que establece seis meses para la emisión de un acto conclusivo cuando se ha individualizado a los responsables, de conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal.

191. El Estado hizo un recuento de las diligencias practicadas a nivel interno relacionadas con los integrantes de la familia Barrios. Concretó que sobre el proceso seguido por la muerte de Benito Antonio Barrios, la Fiscalía presentó un escrito de acusación el 17 de abril de 2007 contra cuatro funcionarios policiales por el delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva, y que el Juzgado Noveno decretó orden de aprehensión contra los mismos, revocando así las medidas cautelares sobre los imputados. Respecto al proceso seguido por la muerte de Narciso Barrios, indicó que el mismo se encuentra en fase de juicio con continuación del debate oral y público en la etapa de recepción de pruebas, estando tres funcionarios imputados. Por otro lado, respecto a las investigaciones relacionadas con la muerte de Luis Alberto Barrios, el Estado señaló que no se ha podido determinar la participación de ningún funcionario policial, por lo que se dictó el archivo fiscal de la causa. En el caso de Rigoberto Barrios, el 23 de agosto de 2010 la Fiscalía procedió a acumular la causa sobre *mala praxis* al caso de las lesiones sufridas el 9 de enero de 2005, previa reapertura de la investigación en la que se había decretado el archivo fiscal, por surgir nuevos elementos de convicción, encontrándose por tanto en fase de investigación. Asimismo, respecto a la muerte de Oscar José Barrios, el Estado manifestó que se ha iniciado la investigación penal al tomar conocimiento de estos hechos y que la misma se encuentra en fase preparatoria.

C. Hechos

1. Investigación de la muerte de Benito Antonio Barrios

192. El 28 de agosto de 1998 el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (en adelante también “la Policía Judicial”) inició una averiguación sumaria por la muerte de Benito Antonio Barrios²³². Ese mismo día se practicaron varias diligencias²³³. El 29 de agosto de

Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul, Lilia Ysabel Solorzano Barrios, Narciso Antonio Barrios, Juncelis Esmil Rangel Teran, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Juan José Barrios (expediente de fondo, tomo II, folios 288 a 290).

²³² Cfr. Oficio de la Policía Judicial de 28 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 2918), y oficio No. 9700-081-5843 del Cuerpo Técnico de Policía Judicial



1998 se practicó la autopsia del cadáver, la cual determinó como causa de la muerte “anemia aguda debido a perforación de pulmón derecho e hígado producida por pro[yectil] de arma de fuego”²³⁴. El 1 y el 2 de septiembre de 1998 la policía judicial solicitó los antecedentes penales del fallecido y recibió la declaración de dos personas en relación con supuestos hechos delictivos cometidos por aquel una semana antes y de cuatro funcionarios policiales que habrían participado en el suceso de 28 de agosto de 1998²³⁵. Adicionalmente entre septiembre de 1998 y febrero de 1999 se realizaron otras diligencias investigativas²³⁶. El 18 de junio de 1999 la Policía Judicial envió el expediente

de la región Aragua, Seccional Villa de Cura de 28 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3017).

²³³ Se realizó: a) inspección ocular del cuerpo y necrodactilia; b) actas policiales del suceso; c) inspección ocular del lugar del crimen, donde se recolectaron como evidencias varios cartuchos y un cuchillo; d) entrevistas a tres testigos; e) remisión de evidencias, dos escopetas y cuatro cartuchos, a la Policía Judicial; f) se remitieron “recaudos sobre los actos delictivos del [fallecido]”, *cfr.* Acta de inspección ocular del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la región Aragua, Seccional Villa de Cura de 28 de agosto de 1998; Actas policiales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la región Aragua, Seccional Villa de Cura y Acta policial del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, Región Sur, zona policial No. 31 de 28 de agosto de 1998; Acta de inspección ocular No. 646 del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la región Aragua, Seccional Villa de Cura de 28 de agosto de 1998; Acta policial de 28 de agosto de 1998; oficio No. 1991 del comandante de la zona policial No. 31 de 28 de agosto de 1998; Oficio No. 074 de remisión de recaudos sobre actos delictivos de la Prefectura de la Parroquia San Francisco de Cara de 28 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2907, 2908, 2910 a 2916, 2921, 2922 y 3024).

²³⁴ *Cfr.* Informe de 31 de agosto de 1998 de resultado de la autopsia No. 591-98 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3046).

²³⁵ *Cfr.* Oficio del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la región Aragua, Seccional Villa de Cura de 1 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3048); Declaraciones de Apolinar Morales Mauro y Héctor Enrique Machuca Arriechi de 1 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3050 a 3054); Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la región Aragua, Seccional Villa de Cura de 3 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3056 y 3057); Acta de comparecencia de Alexis José Amador Mujica ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3002 a 3005); Acta de comparecencia de Amilcar José Henríquez Cedeno ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3007 a 3009); Acta de comparecencia de Carlos Alberto Sandoval Valor ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de agosto de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3011 y 3012), y Acta de comparecencia de Rizzon Vicente Superlano Rojas ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 2 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3014 y 3015).

²³⁶ Entre ellas: a) el 15 de septiembre de 1998 la comandancia de la zona policial No. 31 remitió a la policía judicial las seis armas de los agentes que participaron en los hechos, las cuales fueron enviadas al laboratorio de criminalística para la práctica de experticias de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística; los resultados fueron presentados el 15 de enero de 1999, concluyendo que “[el] proyectil [suministrado como inculpatado] no fue disparado por ninguna de las [...] armas de fuego [analizadas]”; b) reconocimiento legal, restauración de señales y comparación balística de dos armas de fuego y tres conchas de cartucho vinculadas con los hechos; el peritaje concluyó que las dos “conchas” de calibre 12 fueron percutadas por una de las armas de fuego en cuestión, y c) se tomaron declaraciones a Eloisa Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Víctor Daniel Cabrera Barrios. *Cfr.* Oficio No. 229 del comandante de la zona policial No.31 de 15 de septiembre de 1998 y acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 15 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3062 a 3064); Memorandum No. 6251 del Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 15 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3066); Informe No. 9700-064-LC-709.98 del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de 15 de enero de 1999, y experticia de reconocimiento legal de proyectil de 21 de enero de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3068 a 3077); Experticia de reconocimiento legal, restauración de seriales y comparación balística del laboratorio criminalístico del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 21 de enero de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3079 a 3081); Declaración de Eloisa Barrios de 26 de enero de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2924 y 2925); Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios de 25 de febrero de 1999, *supra* nota 66,



al Juzgado del Municipio Urdaneta²³⁷. Con motivo de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal el 1 de julio de 1999, el expediente del caso fue remitido en dos ocasiones a diversas instancias judiciales²³⁸.

193. El 16 de junio de 2004 la señora Eloisa Barrios interpuso un recurso de amparo constitucional contra la Fiscal Superior por retardo procesal, violación del debido proceso y denegación de justicia²³⁹. El 26 de junio de 2005 el abogado de la familia remitió escrito de “[c]orrección en las omisiones presentadas en el [recurso] de [amparo]”, en el que se indicó que el expediente estaría extraviado y que la Fiscalía Superior no respondía sobre el paradero del mismo²⁴⁰. Asimismo, el 29 de agosto de 2005 el abogado de la familia comunicó al Defensor Nacional del Pueblo que el expediente del caso “al parecer se encuentra extraviado [en la Fiscalía Superior del estado Aragua, y que] hasta la [...] fecha [esa Fiscalía] no ha dado respuesta sobre el presunto extravío del expediente”²⁴¹.

194. El 2 de junio de 2005 la señora Eloisa Barrios solicitó a la Fiscalía General de la República (en adelante “la Fiscalía General”) celeridad procesal en el caso²⁴². El 14 de

folio 2931, y Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño de 27 de febrero de 1999 expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2927 a 2929).

²³⁷ Cfr. Oficio No. 9700-081-4335 del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de 18 de junio de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3022), y Constancia de recepción de actuaciones emitida por el Juzgado del Distrito Urdaneta, Circunscripción Judicial del estado Aragua el 21 de junio de 1999 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3083).

²³⁸ Cfr. Auto de remisión de expediente del Juzgado del Municipio Urdaneta, de 28 de julio de 1999, al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del estado Aragua (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3085); Auto de remisión de expediente del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio, Circunscripción Judicial de estado Aragua de 28 de abril de 2000 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3087).

²³⁹ Cfr. Recurso de amparo interpuesto por la señora Eloisa Barrios ante el Juez de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua el 16 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2944 a 2953).

²⁴⁰ Cfr. Escrito de corrección en las omisiones presentadas en el recurso de amparo de 26 de junio de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folios 2967 y 2968). El 1 de julio de 2005 el Juzgado Quinto de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua (en adelante “Juzgado Quinto”) decretó inadmisibles la acción de amparo; esta decisión fue apelada por la señora Eloisa Barrios el 11 de julio de 2005. El 26 de agosto de 2005 la Corte de Apelaciones declaró nula la decisión de 1 de julio de 2005 y ordenó a un Tribunal de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua que verificara nuevamente la procedencia o admisibilidad de la acción de amparo. El 13 de octubre de 2005 el Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal (en adelante “Tribunal Sexto”) declaró admitida la acción de amparo constitucional y convocó a una “audiencia constitucional”. Cfr. decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua de 26 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2955 a 2957 y 2963); Decisión de la Corte de Apelaciones de 26 de agosto de 2005 expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2955 y 2961); Recurso de apelación interpuesto por la señora Eloisa Barrios el 11 de julio de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2970 a 2975), y Decisión del Tribunal Sexto de 13 de octubre de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3183).

²⁴¹ Cfr. Comunicación de Luis Aguilera de 29 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe 11/10 de la Comisión, tomo I, anexos 1 al 5, folio 3093).

²⁴² Cfr. Comunicación de la Fiscalía General de la República de 30 de junio de 2005 (expediente de anexos al Informe 11/10 de la Comisión, tomo I, anexos 1 al 5, folio 3093). Adicionalmente, la señora Eloisa Barrios envió comunicaciones al Defensor del Pueblo, al Fiscal General, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, al Vicepresidente y al Presidente de la República, en junio y julio de 2005, mediante las cuales, entre otras, denunció la falta de actividad procesal por parte de la Fiscalía en el caso de la muerte de su hermano, solicitando la colaboración de las autoridades para impulsar la investigación del caso y esclarecer lo ocurrido, cfr. comunicaciones de la señora Eloisa Barrios dirigidas al Defensor del Pueblo, al Fiscal General, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos



julio de 2005 esta Fiscalía le comunicó que “[la] Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, se encuentra realizando las gestiones respectivas a fin de ubicar el citado caso y obtener los insumos suficientes, que coadyuven a emprender las acciones inclinadas a alcanzar dicho objetivo”²⁴³. El 1 de noviembre de 2005 la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de Maracay, estado Aragua, solicitó al Cuerpo de Investigaciones la práctica urgente de varias diligencias²⁴⁴. Igualmente, en 2006 se realizaron nuevas diligencias investigativas²⁴⁵.

195. El 1 de febrero de 2007 la Fiscalía solicitó al Comando Central “Antonio José de Sucre” la remisión de una copia del libro de novedades diarias del 8 de agosto de 1998 e información sobre qué funcionarios se encontraban de guardia en dicha Comisaría ese día²⁴⁶. El 15 de febrero de 2007 el Comisario Jefe indicó que “el libro de novedades diarias del año 1998 [...] no se enc[ontraba] en los archivos de [la] Comisaría Policial”²⁴⁷.

de la Asamblea Nacional, al Vicepresidente y al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de 2 de junio y 6 de julio de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3185 a 3207).

²⁴³ Cfr. Oficio No. DPDF-14-PRO-179-9977-05 de la Fiscalía General de la República de 14 de julio de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3091).

²⁴⁴ En concreto: a) recabar fotografías tomadas al cadáver de Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998; b) resultado de la necrodactilia practicada al cuerpo, y c) tomar varias declaraciones, cfr. oficio N. 05-FT-RJPV-17736-05 de la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de Maracay, estado Aragua, de 1 de noviembre de 2005 (expediente de anexos al Informe 11/10 de la Comisión, tomo I, anexos 1 al 5, folio 3095).

²⁴⁵ Así: el 5 de enero de 2006 declararon nuevamente ante el Cuerpo de Investigaciones la señora Eloisa Barrios y los señores Víctor Daniel Cabrera Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. El 10 de julio de 2006 el Cuerpo de Investigaciones en respuesta a la solicitud de 1 de noviembre de 2005 de la Fiscalía, informó que “no se realizaron fijaciones fotográficas” en las averiguaciones sumarias del caso. El 27 de julio de 2006 el Cuerpo de Investigaciones ordenó, entre otras, la práctica de una experticia de trayectoria balística. El 14 de agosto de 2006 se procedió a realizar fijaciones fotográficas del lugar de la muerte, sin embargo, “el [...] rancho donde había sucedido el hecho, ya no existía debido a que el inmueble fue derrumbado al quedarse deshabitado”. Sin perjuicio de lo anterior, el 31 de agosto y el 1 de septiembre de 2006 realizó inspección técnico policial del lugar y remitió levantamiento planimétrico. Se realizaron las entrevistas a varios testigos y familiares anteriormente solicitadas. El 28 de agosto de 2006 el Cuerpo de Investigaciones solicitó la realización de una experticia hematológica para determinar el grupo sanguíneo de una evidencia enviada a ese despacho el 15 de septiembre de 1998. Los resultados, remitidos el 6 de septiembre de 2006, indicaron que “no [fue] posible determinar el grupo sanguíneo[,] por lo exiguo del material existente”. El 4 de septiembre de 2006 se realizó un informe de análisis y reconstrucción de los hechos con el fin de establecer la trayectoria balística. Cfr. Actas de entrevista a Eloisa Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 2933 a 2942); Actas de entrevistas a Héctor Enrique Machuca Arriechi y Mauro Apolinar Morales ante el Cuerpo de Investigaciones de 16 de enero de 2006; acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 10 de julio de 2006; Memorándum No. 9700-081-SDVC4421 del Cuerpo de Investigaciones de 27 de julio de 2006; Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 14 de agosto de 2006; acta de inspección técnico policial del Cuerpo de Investigaciones de 31 de agosto de 2006 y Memorándum No.9700-064-LC.3491.06 de levantamiento planimétrico del Cuerpo de Investigaciones de 1 de septiembre de 2006; Actas de entrevista a Carmen Elena Colorado, Antonio José Ojeda, Eloisa Barrios, Lilia Ysabel Solorzano Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Darelbis Carolina Barrios del Cuerpo de Investigaciones de 16 y 17 de agosto de 2006; Memorándum No.9700-081-SDVC-5114 del Cuerpo de Investigaciones de 28 de agosto de 2006; Informe pericial No.9700-064-DC-4078-06 del Cuerpo de Investigaciones de 6 de septiembre de 2006, e informe de análisis y reconstrucción de hechos No.9700-064-DC-3490.06 del Cuerpo de Investigaciones de 4 de septiembre de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3097 a 3102, 3104, 3106, 3113, 3116 a 3120, 3122, 3123, 3125 a 3137, 3139, 3141, 3142, y 3144 a 3147).

²⁴⁶ Cfr. Oficio No.05FTMCM-0682.07 del Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua de 1 de febrero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3153).

²⁴⁷ Cfr. Oficio No.114/07 del Jefe de la División de Operaciones y Sara de la Estación Central “Antonio José De Sucre” de 15 de febrero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5,



196. El 17 de abril de 2007 la Fiscalía presentó una acusación formal contra cuatro policías ante el Juzgado de Primera Instancia por el delito de homicidio intencional simple, en grado de complicidad correspectiva. Concluyó en su escrito “que el [señor] Benito Antonio Barrios fue muerto a manos de una comisión policial que si bien acudió al llamado de la novedad, no justificó suficientemente la muerte”. Indicó además que habían transcurrido más de ocho años por lo que el delito de uso indebido de arma de fuego se encontraba “evidentemente prescrit[o]”, por lo que solicitó el sobreseimiento de la acción penal respecto de este delito, y ordenó que fuera “decretada [m]edida [p]reventiva [p]rivativa de [l]ibertad” contra los cuatros sujetos²⁴⁸.

197. El 23 de abril de 2007 el Juzgado Noveno acordó dar entrada a las actuaciones y fijó una audiencia preliminar para el 22 de mayo de 2007²⁴⁹. En total, la audiencia fue diferida en siete oportunidades, dada la incomparecencia de la representación fiscal en dos ocasiones, y de los imputados y la defensa en cinco oportunidades, motivo por el cual la Fiscalía solicitó el 28 de mayo de 2009 una orden de aprehensión en contra de los cuatro acusados, siendo esta acordada el 9 de junio de 2009. El 8 de junio de 2011 la jueza de revisión de la causa que se encontraba en archivo constató que la misma se encontraba pendiente para “refijar” una audiencia preliminar y que se debían ratificar las órdenes de aprehensión, por lo que procedió a solicitar lo correspondiente y a ordenar la audiencia preliminar para el 20 de junio de 2011²⁵⁰.

198. El 27 de julio de 2011 se remitió al Cuerpo de Investigaciones una copia de las órdenes de aprehensión de dos de los imputados de 8 de junio de 2011, solicitándole resultados de la misma el 4 de agosto de 2011. Dichos resultados se recibieron el 5 de agosto de 2011, e incluyeron el acta de investigación penal de 29 de julio de 2011, en la que se dejó constancia de que uno de los imputados se encontraba laborando en la estación policial de Camatagua, y el segundo fue dado de baja en 1999. El 6 de agosto de 2011, se hizo efectiva la orden de aprehensión contra uno de los imputados, ordenándose una medida privativa judicial de la libertad, y fijándose fecha de audiencia preliminar el 28 de septiembre de 2011²⁵¹.

2. Investigación de los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios y Luis Alberto Barrios

199. El 2 y el 4 de diciembre de 2003 la señora Brígida Oneyda Barrios y el señor Luis Alberto Barrios, respectivamente, presentaron sendas denuncias por la entrada, robo y destrucción de bienes en sus casas; la primera denunció a un policía como autor de los

tomo I, folio 3156) y Oficio No.BB-07 del Inspector Jefe de la Comisaría Policial Barbacoas de 7 de febrero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3154).

²⁴⁸ Cfr. Escrito de acusación de la Fiscalía de 17 de abril de 2007, *supra* nota 63, folios 4477 a 4497.

²⁴⁹ Cfr. Autos del Tribunal Noveno de 23 de abril de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folios 3164 y 3165).

²⁵⁰ Cfr. Auto de diferimiento de audiencia preliminar del Tribunal Noveno de 22 de mayo de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3173); oficio No. 1304-11 del Juzgado Noveno de 8 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo V, folios 2366 y 2367), e Informe Anual de la Fiscalía General de la República, anexo 2.17 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 1, folio 3180).

²⁵¹ Cfr. Minuta informativa de la Fiscalía Vigésima de 10 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo VI, folio 2502).



hechos, y el segundo denunció también la quema de su vivienda²⁵². El 9 de diciembre de 2003 la Defensoría del Niño realizó una visita a la casa de la señora Orismar Carolina Alzul García y del señor Luis Alberto Barrios, confirmando que la casa había sido incendiada en varias zonas²⁵³. El 10 de diciembre de 2003 la señora Alzul García presentó también una denuncia²⁵⁴. El 12 de diciembre de 2003 la Fiscalía Décima Cuarta inició la correspondiente averiguación penal, solicitando diversas diligencias²⁵⁵. El 5 y 16 de diciembre de 2003 y el 18 de enero y el 28 de febrero de 2004 el Cuerpo de Investigaciones y la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del estado Aragua con competencia en protección de derechos fundamentales (en adelante "Fiscalía Vigésima") solicitaron los libros de la Comisaría de Guanayén de los días 27 a 29 de noviembre de 2003²⁵⁶. El 24 de enero de 2007 la policía remitió las copias del libro de novedades diarias de la Comisaría de San Francisco de Cara²⁵⁷.

200. El 1 de marzo de 2004 se presentó una denuncia ante la Fiscalía, entre otros hechos, por los allanamientos de morada sin orden judicial, ocurridos contra las viviendas de Brígida Oneyda Barrios, Elbira Barrios, Justina Barrios y Luis Alberto Barrios, indicando que a estas dos últimas les prendieron fuego y en todas se apropiaron de determinados bienes. En la denuncia se identificó a un funcionario policial como presunto autor de los allanamientos, y se solicitó la práctica de determinadas diligencias²⁵⁸. Entre marzo y noviembre de 2004 se denunció, ante varias autoridades, la falta de investigación y se solicitó la práctica de diligencias²⁵⁹.

²⁵² Cfr. Denuncia presentada por Brígida Oneyda Barrios el 2 de diciembre de 2003, *supra* nota 171, folios 3218 a 3220, y Denuncia presentada por Luis Alberto Barrios el 4 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folios 3221 a 3223.

²⁵³ Cfr. Acta de visita de la Defensoría del Niño, *supra* nota 174, folio 3225, y Estudio social de la Defensoría del Niño de 9 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3227).

²⁵⁴ Cfr. Denuncia presentada por Orismar Carolina Alzul García el 10 de diciembre de 2003, *supra* nota 172, folio 3224.

²⁵⁵ Correspondientes a: a) inspección técnico policial de los lugares; b) entrevista a posibles testigos; c) solicitud de documentación de los artefactos hurtados; d) identificación de los funcionarios adscritos a la comisaría policial de Guanayen, posibles autores del hecho; e) entrevista a todas las víctimas; f) inspección técnico policial en el libro de novedades diarias de los días 27 a 29 de noviembre de 2003, y g) avalúo prudencial. Cfr. Orden de inicio de la investigación de la Fiscalía Décima Cuarta de 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3249).

²⁵⁶ Cfr. Oficio No. 9700-081-SDVC.7866 del Cuerpo de Investigaciones de 16 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3251); Oficios No.05-F20-2326-06, No.05.F20-071/07 y No. 05-F20-337-07 de la Fiscalía Vigésima de 5 de diciembre de 2006, 18 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexo 2, tomo I, folios 3287, 3306 y 3308).

²⁵⁷ Cfr. Oficio No.035/07 del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, Estación Central "Antonio José de Sucre" de 24 de enero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folio 3297).

²⁵⁸ Cfr. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folios 3210 a 3216.

²⁵⁹ Cfr. Comunicación presentada ante la Fiscalía Décimo Cuarta por Eloisa Barrios el 28 de abril de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, folios 5896 y 5897); Comunicación presentada ante la Fiscalía Catorce por Luis Aguilera el 1 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3337 a 3342); Oficios No. CJP-093-04 y No. CJP-092-04 del señor Luis Aguilera remitidos respectivamente al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Gobernador del estado Aragua el 24 de marzo y el 6 de abril de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3378 a 3390).



201. El 21 y el 28 de febrero de 2005 el Cuerpo de Investigaciones entrevistó, respectivamente, a las señoras Alzul García y Brígida Oneyda Barrios, la primera indicó los nombres de dos agentes policiales presuntos autores de los hechos; asimismo, se realizó una inspección técnica de las viviendas de ambas señoras²⁶⁰, y se levantó un acta de investigación penal en la que dejó constancia de que un funcionario policial había dado “la orden para que arremetieran contra las residencias ya señaladas en actas anteriores”²⁶¹. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima instó al Cuerpo de Investigaciones a realizar determinadas diligencias con respecto a la causa, lo cual reiteró el 22 de agosto de 2005²⁶².

202. El 23 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima solicitó a la Defensoría del Niño la remisión de información sobre el estudio social realizado el 9 de diciembre de 2003²⁶³.

203. El 12 de diciembre de 2006 compareció uno de los policías identificados, sin prestar declaración y se le realizó el acto de imputación por los delitos de violación de domicilio y hurto simple en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Antonio Barrios y Orismar Carolina Alzul García²⁶⁴. El 3 de octubre de 2006 la Fiscalía Vigésima entrevistó a la señora Brígida Oneyda Barrios²⁶⁵. Posteriormente, el 16 de enero de 2007 comparecieron ante la Fiscalía Vigésima los dos policías identificados, uno de los cuales fue entrevistado²⁶⁶. El 24 de enero de 2007 se remitieron a la Fiscalía Vigésima las copias del libro de novedades diarias de la Comisaría de San Francisco de Cara correspondientes a los días 27 a 29 de noviembre de 2003²⁶⁷. El 27 de marzo de 2008 declaró el ex Jefe de

²⁶⁰ Cfr. Acta de investigación penal emitida por el Cuerpo de Investigaciones, *supra* nota 171, folios 3232 y 3233. La señora Brigida Oneyda Barrios ya no vivía en el sector al momento de realizar inspección técnica de la casa. También cfr. Acta de entrevista a Brigida Oneyda Barrios de 28 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3253 y 3254).

²⁶¹ Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, folio 5120), y cfr. acta de entrevista del Cuerpo de Investigaciones de 28 de febrero de 2005, *supra* nota 120, folios 3253 y 3254.

²⁶² Cfr. Oficio No. 05-F20-0944-05 de la Fiscalía Vigésima (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3267). Se solicitó: a) citar y entrevistar a la señora Brígida Oneyda Barrios y a su hijo, y a posibles testigos que estos identifiquen, b) coordinar con las autoridades correspondientes la realización de reconocimiento de presuntos autores mediante fotograma, y c) solicitar copia de acta de nombramiento y aceptación de cargo de los funcionarios policiales posibles autores, así como del libro de novedades y otras actas policiales. Cfr. oficio No. 05-F20-1407-05 de la Fiscalía Vigésima de 22 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3269).

²⁶³ Cfr. Oficio No. 05-F20-1417-05 y No. 05-F20-1418-05 de la Fiscalía Vigésima de 23 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexos 1 al 5, folios 3271 a 3272). También solicitó al Juez Quinto de Primera Instancia que las fijaciones fotográficas realizadas en la vivienda de Luis Alberto Barrios y su esposa fueran desarticuladas del expediente fiscal sobre la muerte de Narciso Antonio Barrios, ya que las mismas “pertenecen al expediente fiscal N[o.] 05-F20-0062-(3)-2004 (averiguación penal G-570.694) [...] y que por error involuntario, fueron añadidas al expediente de marras”.

²⁶⁴ Cfr. Acta de imputación del señor Wilmer José Bravo Terán emitida por la Fiscalía Vigésima el 12 de diciembre de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3285).

²⁶⁵ Cfr. Acta de entrevista de Brígida Oneyda Barrios de la Fiscalía Vigésima de 3 de octubre de 2006 *supra* nota 119, folios 3235 a 3237.

²⁶⁶ Cfr. Escrito de imposición de actas y Acta de entrevistas de la Fiscalía Vigésima de 16 de enero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexos 1 al 5, folios 3291 a 3295).

²⁶⁷ Cfr. Oficio No.035/07 del Jefe de Operaciones y SARA del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, Estación Central Antonio Jose de Sucre, de 24 de enero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3297 a 3304). La Fiscalía solicitó esta información posteriormente, cfr.



la Región Sur de Aragua de la Dirección de Asuntos Internos del Cuerpo de Seguridad y Orden Público²⁶⁸. El 11 de marzo de 2008 la Comisaría de Barbacoas informó que fue imposible localizar el rol de guardia del 27 al 30 de noviembre de 2003, y que los libros de novedades de la fecha habían sido enviados al comando central²⁶⁹.

204. La señora Eloisa Barrios y su abogado aportaron a la investigación de la causa sobre la muerte de Narciso Barrios catorce fotos, la mayoría de las cuales correspondían a la vivienda del señor Luis Alberto Barrios después del allanamiento, y solicitaron “que se le practi[caran] a estas gráficas las experticias legales correspondientes” en aras de demostrar la veracidad del contenido de las fotos²⁷⁰. El 10 de noviembre de 2008 la Fiscalía Vigésima solicitó al cuerpo de seguridad del estado Aragua el listado de funcionarios destacados en la comisaria Las Peñitas, a ser entregado en un lapso de 72 horas²⁷¹. El 13 de noviembre de 2008 la Fiscalía Vigésima decretó el archivo de las actuaciones, indicando que “el resultado de la investigación resulta a las claras insuficiente para presentar un escrito acusatorio”²⁷².

3. Investigación de la muerte de Narciso Barrios y las amenazas contra Néstor Caudí Barrios

205. El 12 de diciembre de 2003 se inició la investigación de la muerte del señor Narciso Barrios²⁷³. En la inspección del lugar se recolectaron evidencias, de las cuales una escopeta y una “concha” de calibre 16 fueron remitidas ese mismo día al laboratorio criminalístico para que se le realizaran experticias²⁷⁴. Ese mes se ordenaron y se realizaron otras diligencias investigativas²⁷⁵. Asimismo, el 18 de enero y el 1 de marzo de

Escrito No. 05-F20-2853-08 de archivo fiscal de la Fiscalía Vigésima de 13 de noviembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, folio 5376).

²⁶⁸ Asimismo, el 3 de marzo de 2008 se citó a declarar a un funcionario policía que a la fecha de los hechos se encontraba destacado en la Comisaría de Barbacoas, ésta última solicitud fue reiterada el 5 de abril de 2008, fecha en la que llamó a declarar también a otro funcionario policial. No consta que estos funcionarios hayan declarado. *Cfr.* minuta informativa de la Fiscalía Vigésima (expediente de fondo, tomo VI, folios 2517 a 2519).

²⁶⁹ *Cfr.* Minuta informativa de la Fiscalía Vigésima (expediente de fondo, tomo VI, folios 2517 a 2519).

²⁷⁰ *Cfr.* Escrito de la señora Eloisa Barrios y su abogado sin fecha (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 2, folios 3256 a 3258).

²⁷¹ *Cfr.* Oficio No. 2810-08 de la Fiscalía Vigésima de 10 de noviembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo, 10, folio 5362). El señor Aguilera había solicitado a la Fiscalía Vigésima la información sobre los funcionarios policiales de esta Comisaría, *cfr.* comunicación de Luis Aguilera de 23 de octubre de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo, 10, folio 5361).

²⁷² *Cfr.* Escrito de archivo fiscal de la Fiscalía Vigésima de 13 de noviembre de 2008, *supra* nota 267, folios 5363 a 5381.

²⁷³ *Cfr.* Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5930).

²⁷⁴ Las evidencias recolectadas ese día son: dos cartuchos sin percutir de calibre 16, una escopeta calibre 16, y seis “conchas” de cartucho, una de calibre 16 y cinco de calibre 12, *cfr.* inspección técnico policial No. 1781 y memorándum No. 9700-081-SDVD-7740 del Cuerpo de Investigaciones de 12 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5934 y 5942). El 17 de diciembre de 2003 se remitieron al laboratorio criminalístico dos cartuchos calibre 16 y cinco “conchas” de escopeta calibre 16 para la realización de experticias, *cfr.* memorándum No. 9700-081-SDVD-7836 del Cuerpo de investigaciones de 17 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 5963).

²⁷⁵ Entre ellas: a) se realizó inspección técnico policial del cuerpo de la víctima; b) se tomó necrodactilia para su identificación; c) compareció la señora Elbira Barrios; d) se ordenó el inicio de la averiguación penal; e)



2004 se tomó declaración a un funcionario policial presuntamente involucrado en los hechos²⁷⁶. El 2 de febrero de 2004 se remitieron al laboratorio criminalístico dos proyectiles recuperados en la autopsia practicada al cadáver, para que se le practicaran experticias de hematología y reconocimiento legal, las cuales fueron presentadas el 19 de febrero de 2004²⁷⁷.

206. El 1 de marzo de 2004 el abogado de la señora Eloisa Barrios presentó una denuncia ante la Fiscalía por “el ajusticiamiento [de] Narciso Barrios [...] cometido por funcionarios de la policía”, en la que identificó a los presuntos autores y solicitó que se practicaran determinadas diligencias y se otorgaran medidas de protección a favor de Juan José Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Pablo Solórzano Barrios ante las amenazas recibidas por la familia Barrios por parte de funcionarios policiales²⁷⁸. Adicionalmente, en múltiples ocasiones tanto la señora Eloisa Barrios como su abogado denunciaron el retardo y negligencia en la investigación; reiteraron las amenazas sufridas por Néstor Caudi Barrios y otros integrantes de la familia, e informaron del traslado del primero a otro lugar ante el riesgo que corría su vida; advirtieron determinadas irregularidades en el expediente del caso, solicitaron la práctica de diligencias, como la reconstrucción de hechos; expresaron su rechazo a las pretensiones de presentar un acto conclusivo sin haber recaudado todos los elementos de prueba; solicitaron que se investigara por qué no constan en las actas procesales de la muerte la investigación de los hechos contra las viviendas de algunos miembros de la familia, así como medidas de protección a favor de Néstor Caudi Barrios, y requirieron la apertura de un procedimiento administrativo contra una jueza a cargo²⁷⁹. El 26 de abril y

se notificaron los hechos a diversas autoridades, con el relato de lo ocurrido por los agentes implicados y se realizaron entrevistas a testigos; f) se solicitó realizar levantamiento planimétrico, solicitud que se reiteró el 5 de marzo de 2005, y g) se rindió resultado del protocolo de autopsia, en el que se concluyó muerte por shock hemorrágico agudo por lesión producida por arma de fuego. *Cfr.* Inspección técnico policial No. 1782 del Cuerpo de Investigaciones de 12 de diciembre de 2003; memorándum No. 9700-081-SDVC-7743 de 12 de diciembre de 2003; Declaración de Eloisa Barrios ante el Cuerpo de Investigaciones de 12 de diciembre de 2003; Orden de inicio de la investigación emitida por la Fiscalía Décima Cuarta el 12 de diciembre de 2003; Notificaciones de la Comisaría Policial Barbacoas de 13 de diciembre de 2003 dirigidas al Cuerpo de Investigaciones y a la Fiscalía Décima Cuarta; Acta de investigación penal de 12 de diciembre de 2003; Actas de entrevistas a Walter Rafael Pacheco Urrutia, Antonio María Macayo Martínez y Yonis Mauricio Villega Aparicio de 12 de diciembre de 2003; Memorándum No. 9700-081-SDVD-7837 de 17 de diciembre de 2003 y Memorándum No. 9700-081-1394 de 5 de marzo de 2004 del Cuerpo de Investigaciones, y oficio No. 9700-142-8514 de resultado del protocolo de autopsia realizada el 13 de diciembre de 2003 del Cuerpo de Investigaciones de 22 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5936, 5938 a 5940, 5943, 5945 a 5962, 5971, 5966 y 5978). En la orden de inicio de la investigación penal se ordenaron las siguientes diligencias: a) identificación plena de los funcionarios actuantes en el enfrentamiento; b) recabar evidencias de interés criminalístico; c) coleccionar armas de fuego utilizadas por los funcionarios y el fallecido; d) experticia de reconocimiento de armas de fuego; e) comparación y trayectoria balística; f) levantamiento planimétrico; g) protocolo de autopsia; h) acta de enterramiento y de defunción; i) identificación plena del occiso; j) entrevista a posibles testigos; k) inspección técnico policial del lugar, y l) entrevista a los funcionarios actuantes.

²⁷⁶ *Cfr.* Declaración rendida por Leomar Jose Rovira Mendoza ante el Cuerpo de Investigaciones el 18 de enero de 2004 y Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 1 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5969, 5970 y 5977).

²⁷⁷ *Cfr.* Memorándum No. 9700-081-SDVD-0697 del Cuerpo de Investigaciones de 2 de febrero de 2004, e informe pericial del Cuerpo de Investigaciones de 19 de febrero de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5973 y 5983).

²⁷⁸ *Cfr.* Denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folios 3318 y 3319.

²⁷⁹ *Cfr.* Comunicación de Eloisa Barrios y su abogado de 21 de abril de 2004 y comunicación de Eloisa Barrios presentada ante la Fiscalía Décimo Cuarta el 28 de abril de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5896, 5897, 5900 y 5901); Denuncia interpuesta por Eloisa Barrios y Luis Aguilera ante la Fiscalía Décimo Cuarta el 1 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folios 3337 a 3342); Escritos de Luis Aguilera de 7 de diciembre de 2004



el 31 de mayo de 2004 la Fiscalía Décimo Cuarta solicitó al Cuerpo de Investigaciones la práctica de las diligencias ordenadas con anterioridad (*supra* párr. 205), así como “las diligencias solicitadas por la ciudadana Eloisa Barrios”²⁸⁰. El 19 y el 27 de mayo de 2004 se entrevistó a Eloisa Barrios, Elbira Barrios y a Néstor Caudi Barrios²⁸¹.

207. El 7 de junio de 2004 el Cuerpo de Investigaciones reiteró a la Comisaría de Barbacoas la solicitud de 13 de diciembre de 2003 de comparecencia de dos agentes policiales, y solicitó la remisión de determinadas armas de fuego para la práctica de las experticias de ley correspondientes; las armas fueron de nuevo requeridas el 24 de junio de 2004²⁸². El 9, 22, 24 y 29 de junio de 2004 declararon varios testigos, policías y familiares²⁸³.

208. El 9 de agosto de 2004 Darelbis Carolina Barrios y Néstor Caudi Barrios acudieron ante la Fiscalía Vigésima a declarar “voluntaria y espontáneamente”, éste indicó que fueron tres policías los implicados en los hechos que causaron la muerte de Narciso Barrios. El 10 de agosto de 2004 la Fiscalía Superior recibió en audiencia a Néstor Caudi Barrios “quien manifestó estar siendo objeto de amenaza por parte de un grupo de funcionarios de la Policía [...], adscritos a la Comisaría de Guanayén” por ser testigo de la muerte de Narciso Barrios²⁸⁴. El 23 de septiembre de 2004 la Unidad de Atención a la Víctima informó que el 24 de agosto de 2004 el Juez Séptimo de Control acordó una medida de protección a favor de Néstor Caudi Barrios²⁸⁵ (*supra* párr. 212).

(expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6065 a 6068); Oficios No. CJP-092-04, No. CJP-093-04, No. CJP-051-04 de Luis Aguilera remitidos el 24 de marzo, el 6 de abril y 17 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folios 3378 a 3394); Escrito de Luis Aguilera de 23 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folios 3344 a 3353), y oficios No. CJP-054-04, No. CJP-056-04, No. CJP-050-04, No. CJP-058-04, No. CJP-059-04, No. CJP-055-04 de Luis Aguilera de 28, 29 y 30 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folios 3349 a 3356, y 3360 a 3369). Asimismo, la señora Eloisa Barrios indicó a la Fiscalía vigésima el 22 de noviembre de 2004 la existencia de determinadas irregularidades en el expediente: a) la carencia de copia certificada del rol de guardia y libro de novedades de la Comisaría de Guanayén; b) que no consta la experticia de comparación balística de las balas extraídas al cadáver; c) que no consta la experticia a las armas de fuego de los funcionarios actuantes, la trayectoria balística y el análisis de trazas de disparos, *cfr.* comunicación de Eloisa Barrios de 22 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6040 y 6041).

²⁸⁰ *Cfr.* Oficios No. 05-F14-5582-04 y No. 05-F14-5733-04 de la Fiscalía Décimo Cuarta de 26 de abril y 31 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5984 y 6003).

²⁸¹ *Cfr.* Acta de entrevista a Eloisa Barrios del Cuerpo de Investigaciones de 19 de mayo de 2004, y actas de entrevistas a Néstor Caudi Barrios y a Elbira Barrios del Cuerpo de Investigaciones de 27 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5964, 5965, 5987, 5999, 6000 y 6001).

²⁸² *Cfr.* Oficios No. 9700-081-SVC-3635 y No. 9700-081-SVC-3636 del Cuerpo de Investigaciones de 7 de junio de 2004 y oficio No. 9700-081-SVC-3973 del Cuerpo de Investigaciones de 24 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6004, 6005 y 6024).

²⁸³ *Cfr.* Actas de entrevistas a Jorge Antonio Barrios Ortuño Artuño, Heran Bennedani La Rosa, Inés Josefina Barrios, Pablo Julián Solorzano Barrios, Walter Rafael Pacheco Urrutia, Jose Luis Riasco León y Marcos Antonio Moreno Dorta del Cuerpo de Investigaciones de 9, 22, 24 y 29 de junio de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6006 a 6023, 6025, 6026, 6028 y 6030).

²⁸⁴ *Cfr.* Memorándum No. 05-FS-UAV-092-04 de la Unidad de Atención a la Víctima de 24 de agosto de 2004 y minuta de la Unidad de Atención a la Víctima de 20 de agosto de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5918 a 5920).

²⁸⁵ *Cfr.* Memorándum de la Unidad de Atención a la Víctima de 23 de septiembre de 2004, *supra* nota 143, folio 6031.



209. En noviembre de 2004 la Fiscalía Provisoria Vigésima solicitó al Cuerpo de Investigaciones la obtención, con carácter urgente, de las investigaciones practicadas en los hechos que involucran la muerte de Narciso y Luis Alberto Barrios y a la comandancia de la policía del estado Aragua la práctica de varias diligencias, alguna de las cuales reiteró con posterioridad²⁸⁶. El 18 de noviembre de 2004 el departamento de criminalística remitió al jefe de la subdelegación de Villa de Cura la copia del levantamiento planimétrico solicitado el 17 de diciembre de 2003²⁸⁷. Adicionalmente ese mes se llevaron a cabo otras diligencias²⁸⁸. El 1 de diciembre de 2004 se rindió un informe de experticia de reconocimiento legal y comparación balística practicada a las armas, la cual concluyó que las cinco "conchas" incriminadas fueron percutidas por el arma de fuego tipo escopeta objeto del referido estudio²⁸⁹.

210. El 20 de enero de 2005 el Cuerpo de Investigaciones remitió a la Fiscalía Vigésima informe de experticia de reconocimiento legal, hematológica y comparación balística de un proyectil. El informe concluyó que contiene "restos de naturaleza hematina" cuyo grupo sanguíneo no es posible determinar por lo exiguo del material existente, y que el proyectil fue disparado por arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros suministrada según memorándum de 18 de noviembre de 2004²⁹⁰. El 10 de febrero de 2005 la Fiscalía Vigésima remitió al laboratorio criminalístico un fragmento deformado de metal para que le fuera practicada una experticia de reconocimiento legal y hematológico²⁹¹.

211. El 21 de febrero de 2005 la señora Eloísa Barrios solicitó a la Fiscalía Vigésima la reconstrucción de hechos relacionados con la muerte de Narciso Barrios, para que pudieran recabarse los elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, reiteró su solicitud de que fueran practicadas determinadas diligencias, y expresó su rechazo a las pretensiones de presentar un acto conclusivo sin haber recaudado todos los elementos de prueba que permitan inculpar no solo al autor de la muerte sino también a los cooperadores²⁹². En el expediente consta además un escrito

²⁸⁶ Cfr. Oficios No. 05-F20-0585-04, No. 05-F20-0602-04, No. 05-F20-0603-04 y No. 05-F20-0226-05 de la Fiscalía Vigésima de 10 de noviembre de 2004, 16 de noviembre de 2004 y 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6032, 6037, 6038 y 6070).

²⁸⁷ Cfr. Memorándum del Cuerpo de Investigaciones de 18 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6039).

²⁸⁸ Entre ellas: a) comparecieron ante la Fiscalía Vigésima tres policías, quienes fueron interrogados también por otros hechos como el allanamiento de viviendas, la agresión y detención de determinados integrantes de la familia Barrios y de la familia Ravelos el 19 de junio de 2004 y la muerte de Luis Alberto Barrios, y b) se comunicó que fueron puestas a disposición del Cuerpo de Investigaciones las armas de fuego emplazadas en la comisaría de Barbacoa, cfr. Declaraciones de Marcos Antonio Moreno Dota, Leomar José Rovira Mendez y Jose Luis Riascos Leon ante la Fiscalía Vigésima el 26 de noviembre de 2004; oficio No. 050 de la Comandancia del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, Estación Central "Antonio Jose de Sucre" de 29 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6052 a 6063, 6064).

²⁸⁹ Cfr. Oficio No. 9700-064-DC-5658.2004 del Cuerpo de Investigaciones de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6101 a 6103).

²⁹⁰ Cfr. Informe No. 9700-064-DC-407.05 del Cuerpo de Investigaciones de 20 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6099 y 6100).

²⁹¹ Cfr. Oficio No. 05-F20-0225-05 de la Fiscalía Vigésima de 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folio 6069).

²⁹² Cfr. Escrito de Eloisa Barrios de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6097 y 6098). También el 19 de noviembre de 2004 la señora Eloisa Barrios indicó a la Fiscalía Vigésima que "consider[a] improcedente su pretensión de presentar acto conclusivo sin [haber realizado las diligencias necesarias pendientes]", cfr. escrito de Eloisa Barrios de 19 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6042 y 6043).



sin fecha de la señora Eloisa Barrios y su abogado dirigido al Cuerpo de Investigaciones, al que adjuntaron 14 fotografías (*supra* párr. 204), dos de las cuales corresponderían al exterior del establecimiento donde murió Narciso Barrios y mostrarían perforaciones de balas en la pared del local.

212. El 6 marzo de 2005 el Ministerio Público presentó un acto conclusivo de acusación contra tres agentes policiales por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspondiente²⁹³. El 15 de marzo de 2005 el Juzgado de Primera Instancia acordó fijar la audiencia preliminar el 4 de abril de 2005, la cual quedó aplazada en varias oportunidades²⁹⁴. El 25 de mayo de 2005 se llevó a cabo una audiencia preliminar ante el Juzgado de Primera Instancia de Control, el cual admitió la acusación presentada por las Fiscalías Décimo Cuarta y Vigésima contra las referidas tres personas. El 30 de septiembre de 2005 se intentó constituir un tribunal mixto con escabinos, lo cual no ocurrió. El 8 de junio de 2006 se constituyó el tribunal de manera unipersonal, fijándose fecha de apertura²⁹⁵. Se acordó el 23 de julio de 2009 como fecha de inicio del debate oral y público. Dicha audiencia quedó aplazada al menos en cuatro oportunidades realizándose finalmente en febrero de 2011 el acto de apertura de juicio; se llevaron a cabo al menos once audiencias, encontrándose fijada la audiencia de continuación para el 10 de agosto de 2011²⁹⁶.

4. Investigación de la detención de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios Ortuño

213. El 4 de marzo de 2004 se interpuso una denuncia ante la Fiscalía Superior por la detención sin orden judicial de los niños Jorge Antonio Barrios Ortuño y Rigoberto Barrios, quienes permanecían en dependencias policiales, denunciando que habían sufrido torturas físicas y psicológicas, que no se les permitía comunicación con sus familiares y que no habían sido alimentados. Se solicitó la inmediata puesta en libertad, la apertura de una averiguación penal contra un inspector involucrado en la detención, la práctica de un examen médico forense a las víctimas y celeridad en la solicitud de la medida de protección de 1 de marzo de 2003²⁹⁷.

214. El 5 de marzo de 2004 se practicó una experticia de reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios²⁹⁸, quien seis días después presentó una denuncia por delito contra las personas (lesiones) por los hechos ocurridos en su contra, manifestando que Jorge Antonio Barrios Ortuño también fue víctima de los mismos²⁹⁹. Ese día se realizaron

²⁹³ Cfr. Escrito de acusación penal de las Fiscalías Vigésima y Décimo Cuarta de 6 de marzo de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 5819 al 5851)

²⁹⁴ Cfr. Boleta de notificación 481 del Juzgado de Primera Instancia de 15 de marzo de 2005, y notificaciones de emplazamiento de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de 4, 26 y 27 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo III, anexo 17, folios 6107, 6111, 6112 y 6116).

²⁹⁵ Cfr. Oficio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua de 8 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo V, folios 2416 a 2418).

²⁹⁶ Cfr. Minuta informativa de 10 de agosto de 2011 de la Fiscalía Vigésima del estado Aragua (expediente de fondo, tomo V, folios 2508 al 2510).

²⁹⁷ Cfr. Comunicación del señor Luis Aguilera remitida el 4 de marzo de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo I, anexo 4, folios 3397 y 3398).

²⁹⁸ Cfr. Experticia de reconocimiento médico legal de 5 de marzo de 2004, *supra* nota 78, folio 3409.

²⁹⁹ Cfr. Denuncia interpuesta por Rigoberto Antonio Barrios el 11 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4801 a 4803).



diligencias³⁰⁰. Asimismo, en febrero de 2005 se suscribió un acta de investigación penal, mediante la cual se dejó constancia de que se acudió a la finca El Roble con el fin de indagar sobre un vehículo que aparece mencionado en las actas, del cual se averiguó pertenece a la gobernación del estado Aragua, se realizó una entrevista al encargado de la finca y su esposa; esta última tenía asignado el referido vehículo, y se realizó una experticia de reconocimiento y avalúo, e inspección técnico policial del vehículo³⁰¹.

215. El 2 de junio de 2005 la Fiscalía Décimo Sexta del Ministerio Público del estado Aragua (en adelante "Fiscalía Décimo Sexta") reiteró la solicitud de la copia de las novedades de los días 3 y 4 de marzo de 2003 de la Comisaría de Guanayén y el 30 de mayo de 2005 informó a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía General de la República sobre el caso³⁰². El 27 de marzo de 2006 la Fiscalía Décimo Sexta solicitó al Juez de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua el sobreseimiento de la causa por prescripción del delito de lesiones personales leves, solicitud que fue decidida favorablemente el 22 de noviembre de 2006³⁰³.

5. Investigación de la privación de libertad, las amenazas y las lesiones en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño

216. El 28 de junio de 2004 se presentó una denuncia ante la Fiscalía Décimo Cuarta en relación con los hechos ocurridos el 19 de junio de 2004, en la cual se solicitó la práctica de determinadas diligencias³⁰⁴. El 23 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima ordenó el inicio de la investigación, "[v]isto el hecho noticioso publicado en el Diario el Siglo" el

³⁰⁰ Consistentes en: a) entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño; b) el Cuerpo de Investigaciones puso en conocimiento de la Fiscalía Décimo Sexta la denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios, y c) el Cuerpo de Investigaciones solicitó a las comisarias de Barbacoas y de Guanayén copias de los libros de novedades de los días 3 a 4 de marzo de 2004. Cfr. Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño de 11 de marzo de 2004, *supra* nota 77, folios 4804 y 4805; Oficio No. 9700-044-1520 del Cuerpo de Investigaciones de 11 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folio 4788), y Oficios del Cuerpo de Investigaciones de 11 de marzo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4807 y 4808).

³⁰¹ Cfr. Acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 21 de febrero de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4809 y 4810); Actas de entrevista a Didier Ali Leon Pereira y Lourdes Josefina Bedoya Torrealba del Cuerpo de Investigaciones de 22 y 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4811 a 4813 y 4815 y 4816); Experticia de reconocimiento y avalúo de vehículo No. 65 del Cuerpo de Investigaciones de 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folio 4817), e Inspección técnico policial 285 del Cuerpo de Investigaciones de 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folio 4819).

³⁰² Cfr. Oficios No. 05.F16.0838-05 y No. 05-F16-0888-05 de la Fiscalía Décimo Sexta de 30 de mayo y 2 de junio de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4822 y 4825).

³⁰³ Cfr. Solicitud de sobreseimiento de la Fiscalía Décimo Sexta de 27 de marzo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 5, folios 4797 y 4798), y Auto de sobreseimiento del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Décimo Circuito Judicial Penal de 22 de noviembre de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo I, folio 3411).

³⁰⁴ Cfr. Denuncia presentada por Luis Aguilera el 28 de junio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folios 3428 a 3434). Se solicitaron las siguientes diligencias: a) la apertura de las averiguaciones correspondientes; b) la práctica de experticia judicial al vehículo; c) experticia balística de una bala extraída del vehículo; d) copia del rol de guardia y libro de novedades de los comandos de Barbacoas y Guanayén; e) experticia de comparación balística a armas de fuego que portaban los funcionarios denunciados, y f) arresto de dos funcionarios policiales.



29 de junio de 2004³⁰⁵. Ese mismo día el Cuerpo de Investigaciones solicitó los datos filiatorios, rango y ubicación administrativa de los tres funcionarios policiales referidos en la denuncia³⁰⁶. El 27 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima solicitó a la Directora de Asuntos Internos de la policía la apertura de averiguación administrativa contra los funcionarios que deban ser sujetos de la misma³⁰⁷.

217. En agosto de 2004 la Fiscalía Vigésima entrevistó a la señora Elbira Barrios y al señor Jesús Ravelo, la primera indicó que a ninguno le fue practicada “medicatura forense” y relacionó los hechos con la muerte de Narciso Barrios y los allanamientos y sustracción de bienes en las viviendas ocurridos en noviembre de 2003; el señor Ravelo entregó el proyectil que impactó en su vehículo el día de los hechos³⁰⁸. Entre el 22 y el 24 de febrero de 2005 se realizaron entrevistas a las víctimas, y una inspección técnico policial del vehículo³⁰⁹.

218. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima solicitó al Cuerpo de Investigaciones la práctica de varias diligencias³¹⁰, y a la Fiscalía Décimo Cuarta que informara si cursaba actuaciones relacionadas con presuntos hechos publicados en el Diario el Siglo el 29 de junio de 2004, solicitud que reiteró el 22 de agosto de 2005, requiriendo además en esta ocasión que le indicara si ante esa Fiscalía se consignó un proyectil colectado por las víctimas y si ordenó practicar la experticia balística³¹¹. Entre agosto y diciembre de 2006 la Fiscalía Vigésima reiteró su solicitud de los libros de novedades, entre otra información³¹². El 12 de diciembre de 2006 comparecieron ante la Fiscalía dos funcionarios de policía como imputados en el caso, fijándose como nueva fecha para la

³⁰⁵ Cfr. Orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima de 23 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3464).

³⁰⁶ Cfr. Oficio No. 9700-081-SDVC-4667 del Cuerpo de Investigaciones de 23 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3466). Esta solicitud fue reiterada el 23 de febrero de 2005, cfr. Oficio No. 9700-081-SDVC-1574 del Cuerpo de Investigaciones de 23 de febrero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3473).

³⁰⁷ Cfr. Oficio No. 05-F20-0062-04 de la Fiscalía Vigésima de 27 de julio de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10, tomo II, anexo 6, folio 3468).

³⁰⁸ Cfr. Acta de la Fiscalía Vigésima de 9 de agosto de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folios 3460 a 3462), y Declaración de Jesús Ravelo ante la Fiscalía Vigésima de 10 de agosto de 2004 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 5, folios 3470 y 3471).

³⁰⁹ Cfr. Actas de entrevista a Elbira Barrios, Gustavo José Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Jesús Eduardo Ravelo, y Oscar José Barrios de 22, 23 y 24 de febrero de 2005, *supra* notas 79 y 80, folios 3438 a 3458, y Acta de inspección técnico policial 288 del Cuerpo de Investigaciones de 24 de febrero de 2005 (expediente de fondo, tomo I, folio 236). Deja constancia de la existencia de un orificio en la placa identificativa trasera.

³¹⁰ Estas son: a) entrevista a las víctimas y los posibles testigos; b) reconocimiento de los autores mediante fotograma por parte de testigos; c) copia certificada del acta de nombramiento y aceptación del cargo de posibles autoridades involucradas, y copia del libro de novedades, y d) solicitar resultados del presunto proyectil remitido al departamento de microanálisis entregado por la víctima. Cfr. Oficio No. 05-F20-0942-05 de la Fiscalía Vigésima de 30 de mayo de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3477).

³¹¹ Cfr. Oficios No. 05-F20-0943-05 y No. 05-F20-1399-05 de la Fiscalía Vigésima de 30 de mayo y 22 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folio 3477).

³¹² Cfr. Oficios No. 05-F20-1400-05, No. 05-F20-1943-06 y No. 05-F20-2313-06 de la Fiscalía Vigésima de 22 de agosto de 2005, y de 27 de septiembre y 1 de diciembre de 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 6, folios 3483, 3485 y 3487).



celebración de acto de imputación el 11 de enero de 2007³¹³. El 18 de enero de 2007 se realizó imposición de actas a uno de los imputados por los delitos de privación ilegítima de libertad, lesiones personales y abuso de autoridad³¹⁴. El 10 de marzo de 2008 compareció ante la Fiscalía Vigésima uno de los involucrados en los hechos³¹⁵.

219. El 25 de noviembre de 2008 la Fiscalía Vigésima solicitó al Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua decretar el sobreseimiento de la causa al no existir pruebas para determinar que existieron los delitos de lesiones personales intencionales y privación ilegítima de libertad³¹⁶. El 21 de octubre de 2009 se decretó el sobreseimiento de la causa³¹⁷.

6. Investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios

220. El 21 de septiembre de 2004 la Fiscalía Vigésima emitió una orden de inicio de la investigación y se realizaron determinadas diligencias³¹⁸. El 26 de septiembre de 2004 el abogado de Eloisa Barrios solicitó que la investigación del caso fuera remitida a la delegación de Maracay, para que las investigaciones pudieran realizarse con la máxima transparencia posible, de manera imparcial y con la celeridad que el caso requiere³¹⁹.

221. El 22 de febrero de 2005 declararon Elbira Barrios y Oscar José Barrios³²⁰. La Fiscalía Vigésima y el Cuerpo de Investigaciones solicitaron en reiteradas ocasiones la práctica de diligencias pendientes³²¹, de las cuales solo se habían realizado algunas en

³¹³ Cfr. Acta de la Fiscalía Vigésima de 12 de diciembre 2006 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo II, folio 3489).

³¹⁴ Cfr. Imposición de actas de la Fiscalía Vigésima de 18 de enero de 2007 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo II, folios 3491 y 3492).

³¹⁵ Cfr. Informe anual de la Fiscalía General de la República (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo II, folio 3495).

³¹⁶ Cfr. Oficio No. 05-F20-2952-08 de la Fiscalía Vigésima de 25 de noviembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 11, folios 5396 a 5399).

³¹⁷ Cfr. Minuta informativa de la Fiscalía Vigésima de 10 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo VI, folio 2502).

³¹⁸ Cfr. Orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima de 21 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 6, folio 4833). Se realizaron las siguientes diligencias: a) inspección técnica en el inmueble, b) inspección técnica en la sede de la morgue, c) levantamiento planimétrico, d) se tomó declaración a la señora Orismar Carolina Alzul García, quien también declaró el 30 de agosto de 2005, y e) necropsia de ley.

³¹⁹ Cfr. Oficio No. CJP-083-04 de Luis Aguilera de 26 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4835 y 4836).

³²⁰ Cfr. Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4939 y 4940).

³²¹ El 16 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima indicó al Cuerpo de Investigaciones que "hasta la fecha solo han sido remitidos cuatro informes periciales", todos de noviembre de 2004, en relación con las diligencias ordenadas el 21 de septiembre de 2004, por lo que requirió "con carácter de extrema urgencia" la práctica de las diligencias faltantes, *cfr.* orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima de 21 de septiembre de 2004, *supra* nota 318, folio 4833; Oficios No. 05-F20-0649-05, No. 05-F20-0939-05 y No. 05-F20-1408-05 de la Fiscalía Vigésima de 16 de marzo, 30 de mayo y 22 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4839, 4841, 4842 y 4843); Memorandum No. 9700-064-14193 del Cuerpo de Investigaciones de 10 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4872), y Oficio No. 9700-064-14395 del Cuerpo de Investigaciones de 11 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4874).



noviembre de 2004³²². El 2 de agosto de 2005 el Cuerpo de Investigaciones se apersonó en el laboratorio criminalístico, con el objeto de recabar los resultados de diferentes experticias solicitadas el 22 de septiembre de 2004, donde le indicaron que unas habían sido retiradas en noviembre de 2004 por la Fiscalía Vigésima y por un funcionario de la subdelegación de Villa de Cura, lo mismo que ocurrió con la autopsia del fallecido la cual había sido retirada por un funcionario de esa subdelegación en octubre de 2004³²³. Al respecto, la subdelegación de Maracay solicitó a la de Villa de Cura la remisión de todas las actuaciones, incluyendo la experticia retirada del laboratorio criminalístico³²⁴.

222. El 25 de agosto de 2005 se realizó una experticia de trayectoria balística³²⁵. El 1 de septiembre de 2005 la Fiscalía Vigésima solicitó al Cuerpo de Investigaciones la remisión de los resultados de la necropsia de ley practicada al fallecido, ya que dicha prueba "no consta[ba] en el expediente"³²⁶. La necropsia fue remitida el 5 de septiembre de 2005 y el 20 de octubre de 2005 se envió una copia certificada del acta de defunción³²⁷. El 24 de enero de 2006 la Fiscalía Vigésima solicitó a las comisarías de Guanayén y Barbacoas el envío de la totalidad de las armas de fuego del tipo escopeta que conforman el parque de la comisaría³²⁸. La información solicitada sobre las armas respecto de las muertes de Luis Barrios y Rigoberto Barrios había sido remitida por la comisaría el 7 de octubre de 2005³²⁹.

223. El 7 de febrero de 2006 se practicó una experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño de cuatro armas de fuego³³⁰. El 17 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima solicitó la copia del resultado de una experticia de reconocimiento legal y hematológica ordenada el 22 de septiembre de 2004, y que se practicaran diversas experticias³³¹. Ese mismo día se remitió a la Fiscalía la copia de la experticia de

³²² Entre ellas, levantamiento planimétrico y experticias hematológicas de varias evidencias, *cfr.* Memorándum No. 9700-064-DC.4448.04 de 18 de noviembre de 2004 y peritajes No. 9700-064-DC-4604.04, No. 9700-064-DC-4606.04 y No. 9700-064-LC-4969.04 del Cuerpo de Investigaciones de 10 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4877 a 4882).

³²³ *Cfr.* Actas de procedimiento del Cuerpo de Investigaciones de 2 y 15 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4871 y 4875).

³²⁴ *Cfr.* Memorándum No. 9700-064-1419 del Cuerpo de Investigaciones de 10 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4873) y Memorándum No. 9700-064-14426 del Cuerpo de Investigaciones de 17 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4876).

³²⁵ *Cfr.* Informe No. 9700-064-DC-4449.04 del Cuerpo de investigaciones de 25 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4890 a 4895).

³²⁶ *Cfr.* Oficio No. 05-F20-1484-05 de la Fiscalía Vigésima de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4885).

³²⁷ *Cfr.* Oficio No. 7188 del Cuerpo de Investigaciones de 5 de septiembre de 2005 y acta de inhumación y defunción de 20 de octubre de 2010 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4887 y 4903).

³²⁸ *Cfr.* Oficios No. 05-F20-150-05 y No. 05-F20-151-05 de la Fiscalía Vigésima (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4901 y 4902).

³²⁹ *Cfr.* Oficio No. BB-337-05 de la Comisaría de Barbacoas de 7 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4903).

³³⁰ *Cfr.* Informe No. 9700-064-DC-0533.06 de 7 de febrero de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4904 a 4906).

³³¹ *Cfr.* Oficios No. 05-F20-940-06, No. 05-F20-941-06 No. 05-F20-942-06 de la Fiscalía Vigésima de 17 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4907 a 4909).



reconocimiento legal y hematológico realizada el 18 de octubre de 2004 y se le informó que, una vez revisados los archivos, se constató que no se realizó comparación balística, ya que las evidencias suministradas “carecían de características físicas para su individualización con respecto a las armas de fuego entregadas”³³². El 18 de mayo de 2006 se realizó una experticia de reconocimiento legal, mecánica, diseño y comparación balística de un arma, en la que se concluyó que no se realizó comparación balística, ya que las evidencias carecen de características físicas para su individualización con respecto a las armas de fuego que los expulsó hacia el medio exterior y el 25 de mayo se realizó una ampliación de trayectoria balística³³³. Ese día la Fiscalía decretó el archivo de las actuaciones debido a que: a) es incierto y no precisable que hayan sido funcionarios policiales activos los que hayan dado muerte a Luis Alberto Barrios, y b) es incierto que este hecho pueda describirse como acoso policial con intención de seguir atentando contra la vida de los integrantes de la familia Barrios, ello en base a que la experticia de comparación balística ordenada no pudo realizarse con ninguna de las armas por carecer las evidencias de características físicas de individualización, y además no hay testigos presenciales de los hechos, indicando además que si bien la compañera del fallecido mencionó actos previos de amenaza por parte de un policía, esto correspondería a un delito perseguible sólo a instancia de parte³³⁴.

7. Investigación del atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios

224. El 13 de enero de 2005 el abogado de la familia presentó una denuncia ante las Fiscalías Superior y Vigésima por los hechos ocurridos el 9 de enero anterior, en la que indicó que la víctima se encontraba en estado crítico de salud en el hospital con ocho heridas de bala ocasionadas por funcionarios policiales³³⁵. Ese mismo día la Fiscalía Vigésima inició la investigación y solicitó la práctica de determinadas diligencias³³⁶, entre ellas, se realizó una entrevista a la víctima, con autorización del médico neurocirujano tratante quién indicó que el paciente “se encontraba en buenas condiciones médicas generales [y que tenía] altas posibilidades de evolucionar satisfactoriamente”; la víctima indicó que uno de los autores era un funcionario policial al que conocía y que podría

³³² Cfr. Informes No. 900-064-DC-1598.04 y No. 9700-064-DC-2347.06 del Cuerpo de Investigaciones de 17 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4911 a 4915).

³³³ Cfr. Informes No. 9700-064-DC-2348.06 y No. 9700-064-DC-2524.06 del Cuerpo de Investigaciones de 18 y 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folios 4917 a 4918 y 4921 a 4925).

³³⁴ Cfr. Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima, *supra* nota 321, folios 4946 a 4960.

³³⁵ Cfr. Denuncias interpuestas por Luis Aguilera el 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4571, 4572, 4581 y 4582). La Fiscalía Superior remitió a la Fiscalía Vigésima la referida denuncia (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4580).

³³⁶ Cfr. Oficio No. 05-F20-0073-05 de la Fiscalía Vigésima de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4569) y orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 4570). Entre las diligencias solicitadas constan: la práctica de reconocimiento médico de la víctima, solicitando además que “los informes que se elaboren al efecto contengan pormenorizadamente, los detalles y características de las lesiones que pudieran presentar”, *cfr.* Oficio No. 05-F20-0072-04 de la Fiscalía Vigésima de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4573); la remisión de la historia médica de la víctima y de los proyectiles extraídos de la víctima, *cfr.* Oficio No. 05-F20-0074-05 de la Fiscalía Vigésima de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 4576 4613). En respuesta a la orden de la Fiscalía, el Cuerpo de Investigaciones aperturó la averiguación ese mismo día, *cfr.* acta de procedimiento del Cuerpo de Investigaciones de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4612).



reconocer al otro, y vinculó lo ocurrido con la denuncia que Eloisa Barrios interpuso contra la detención de Rigoberto Barrios el año anterior³³⁷.

225. El 17 de enero de 2005 el abogado de la familia informó a la Fiscalía que mediante operación quirúrgica se había extraído del cuerpo de la víctima 3 balas alojadas en el cuello, por lo que solicitó la realización de experticia de comparación balística³³⁸. El 19 de enero de 2005 el Hospital solicitó la práctica de la autopsia a Rigoberto Barrios³³⁹. Al día siguiente el Cuerpo de Investigaciones solicitó al Hospital una copia del historial médico de la víctima y realizó una inspección técnico policial al cadáver³⁴⁰; también se solicitó el registro de las novedades y el personal de guardia de la Comisaría de Barbacoas el día 9 de enero de 2005, solicitud que fue reiterada posteriormente (*infra* párr. 227)³⁴¹.

226. El 22 de enero de 2005 se rindió el resultado de autopsia realizada el 20 de enero de 2005³⁴². El 25 de enero de 2005 la Fiscalía Vigésima solicitó una copia de los informes y registros correspondientes a los tres últimos meses "donde asiente el modo de cumplimiento de la medida de protección que [se] ejecuta sobre los miembros de la familia Barrios"³⁴³ y el Cuerpo de Investigaciones realizó una inspección técnica policial del lugar del atentado, constando una fijación fotográfica del mismo³⁴⁴. El 26 de enero de 2005 se realizaron entrevistas a Genesys Carolina Martínez, a Maritza Barrios, quien manifestó que anteriormente su hijo había denunciado amenazas por parte de funcionarios policiales, y a tres testigos de los hechos³⁴⁵.

³³⁷ Cfr. Acta de entrevista a Rigoberto Barrios de la Fiscalía Vigésima de 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4574 y 4575). Asimismo se remitió a la Fiscalía un parte médico de la víctima, cfr. informe de evolución emitido por el Hospital Central de Maracay el 13 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4578).

³³⁸ Cfr. Oficio No. CJP-005-05 de Luis Aguilera de 17 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4579).

³³⁹ Cfr. Informe del Hospital Central de Maracay de 19 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 6, folio 4611).

³⁴⁰ Cfr. Oficio No. 9700-064-0844 del Cuerpo de Investigaciones de 20 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4613); Acta de procedimiento del Cuerpo de Investigaciones de 20 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4614 a 4616), e Inspección técnica policial No. 140 del Cuerpo de Investigaciones de 20 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4617 y 4618).

³⁴¹ Cfr. Oficios No. 9700-064-0843 y No. 9700-064 1681 del Cuerpo de Investigaciones Científicas de 20 de enero y 1 de febrero de 2005 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 4620 y 4653).

³⁴² Cfr. Resultado de protocolo de autopsia del Cuerpo de Investigaciones de 22 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4621 y 4622).

³⁴³ Cfr. Oficio No. 05-F20-0134-05 de la Fiscalía Vigésima de 25 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4623).

³⁴⁴ Cfr. Acta de procedimiento del Cuerpo de Investigaciones de 25 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4624), e Inspección técnica policial No. 148 del Cuerpo de Investigaciones de 25 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4625 a 4635).

³⁴⁵ Cfr. Acta de entrevista a Genesys Carolina Martínez de 26 de enero de 2005, *supra* nota 100, folios 3579 a 3581; Acta de entrevista a Maritza Barrios de 26 de enero de 2005, *supra* nota 104, folios 4650 a 4652, y Actas de entrevista realizadas a Jean Carlos Martínez Arcile, Jorge Cerezo Rangel y Jesús Eduardo Escobar Martínez el 26 de enero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo II, folios 3587 a 3592).



227. Entre enero y septiembre de 2005 la Fiscalía y el Cuerpo de Investigaciones solicitaron la práctica de determinadas diligencias, reiteraron otras previamente requeridas³⁴⁶, y otras fueron llevadas a cabo³⁴⁷. Adicionalmente, el 4 de octubre de ese mismo año la Fiscalía Vigésima solicitó a la Comisaría de Guanayen que informara si formaban parte del parque de armas de la comisaría armas tipo escopeta y a quién estaban asignadas³⁴⁸, y el 17 y el 19 de mayo de 2006 solicitó la remisión de determinadas armas de fuego para la realización de las experticias pertinentes, y los resultados de experticia a los restos de balas extraídos del cuerpo de la víctima, que había sido solicitada en febrero de 2005³⁴⁹.

228. El 25 de mayo de 2006 el Cuerpo de Investigaciones remitió a la Fiscalía Vigésima el informe de ampliación de trayectoria balística, solicitada el día anterior³⁵⁰. Ese mismo día la Fiscalía Vigésima decretó el archivo de las actuaciones, determinando que: a) las declaraciones testimoniales no aportan elementos certeros de convicción que informen que efectivamente los agresores hayan sido funcionarios policiales; b) “lo único que alimenta la tesis de un posible exceso policial” es la declaración del fallecido, referida por su madre, sin embargo, no se pudo constatar tal versión con las declaraciones de los testigos; c) se determinó que las heridas fueron causadas por dos tipos de armas, sin embargo una de las experticias de comparación balística concluyó que las muestras carecen de características físicas para su respectiva individualización con respecto a las armas de fuego que los expulsó, y otra dio resultado negativo; d) las amenazas indicadas por la madre del fallecido hacen referencia a un delito que sólo puede investigarse a

³⁴⁶ Entre esas diligencias se encuentran: a) historial médico; b) reconocimiento legal-hematológico; c) remisión de evidencia recolectada en el lugar del suceso el 25 de enero de 2005 al laboratorio de microanálisis; d) reiteración de solicitud de trayectoria balística, levantamiento planimétrico y reconocimiento legal-hematológico; e) reiteración de solicitud de registros policiales, libro de novedades, identificación de funcionarios policiales y copias de registros de armamentos; f) solicitud de antecedentes penales del occiso, reiterada en ocasiones posteriores g) localización y entrevista de personas mencionadas por testigos en sus declaraciones, y h) experticia de reconocimiento legal a una evidencia colecta el 25 de enero de 2005, *cf.* Oficios de la Fiscalía Vigésima y del Cuerpo de Investigaciones No. 9700-064-1681, No. 970-064-1210, No. 9700-064-1211, No. 9700-064-1282, No. 9700-064-1280, No. 05-F20-0636-05, 05-F20-0637-05, 05-F20-0639-05, 05-F20-0640-05, 05-F20-0644-05, 05-F20-0637-05, 05-F20-0639-05, 05-F20-0640-05, 05-F20-0940-05, 05-F20-1403-05, 05-F20-1401-05, 05-F20-1402-05, 05-F20-1404-05, 05-F20-1405-05 de 26 de enero, 1 de febrero, 6 de abril, 30 de mayo, y 22 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4653 a 4667, 4683 y 4688 a 4692).

³⁴⁷ En concreto: a) experticia de reconocimiento legal y comparación balística de una “concha”; b) informe de trayectoria balística, el cual concluyó, *inter alia*, que no se determina la relación existente entre la víctima y el victimario por divergencia del protocolo de autopsia en cuanto al orificio de salida de uno de los impactos de proyectil; c) memorándum de levantamiento planimétrico, y remisión de copias del orden del día y novedades diarias de la Comisaría de Barbacoas y el libro del parque de armamento de fecha 9 y 10 de enero del 2005, *cf.* informes No. 9700-064-DC-676.05 y No. 9700-064-DC-550.05 y memorándum No. 9700-064-DC-0549.05 del Cuerpo de Investigaciones de 5 de febrero, 10 de marzo y 5 de septiembre de 2005, y oficio No. 0330 del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de 20 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4668, 4685 a 4687, y 4693 a 4698).

³⁴⁸ *Cfr.* Oficio No. 05-F20-1643-05 de la Fiscalía Vigésima de 4 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folio 4696).

³⁴⁹ *Cfr.* Oficios No. 05-F20-943-06, No. 05-F20-944-06, No. 05-F20-955-06, No. 05-F20-956-06 de Fiscalía Vigésima de 17 y 19 de mayo de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 4699, 4700, 4702). Los resultados de la experticia a los fragmentos de bala extraídos del cuerpo fueron remitidos a la Fiscalía Vigésima el 22 de mayo de 2006, *cf.* Oficio No. 9700-064-DC-257.06 del Cuerpo de Investigaciones de 22 de mayo de 2006 e informe No. 9700-064-DC-623.05 del Cuerpo de Investigaciones de 4 de marzo de 2005 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 4709 a 4711).

³⁵⁰ *Cfr.* Informe 9700-064-DC-2523.06 del Cuerpo de Investigaciones de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4724 a 4726).



instancia de parte. Concluyó que es incierto y no precisable que hayan sido funcionarios policiales los responsables de los hechos, y que es incierto que estos hechos se puedan describir como acoso policial con intención de seguir atentando contra la vida de los integrantes de la familia Barrios³⁵¹.

229. Respecto de la investigación sobre supuesta *mala praxis* médica, el 21 de enero de 2005 el abogado de la familia remitió un oficio a la Fiscalía Vigésima informando de la muerte consecuencia de un presunto acto de negligencia médica y la Fiscalía dio orden de inicio de la investigación³⁵². El 25 de enero de 2005 solicitó a la Fiscalía Vigésima que requiriera determinada información al hospital, la cual fue remitida el 28 de enero de ese año³⁵³. Entre enero y junio de 2006 se realizaron determinadas diligencias y se solicitó la práctica de otras³⁵⁴.

230. El 20 de septiembre de 2006 la Fiscalía Vigésima remitió a la Unidad de Asesoría Técnica Científica del Ministerio Público (en adelante "Unidad de Asesoría") el expediente del caso para "que h[iciera] una revisión exhaustiva del mismo". El 6 de noviembre de 2006 recibió un informe con las conclusiones y recomendaciones de la Unidad de Asesoría en el que indicó que "no [se hallan] registros en la historia clínica que justifiquen el retardo por el cual el paciente fue intervenido tan tardíamente" el 15 de enero de 2005; los medicamentos indicados pudieron haber contribuido a agravar las condiciones de salud, hubo un retardo en la atención brindada; no hubo atención en el turno de 1:00 p.m a 7:00 p.m del 19 de enero de 2005, la autopsia y la historia clínica no indican causa de la muerte; existe clara vinculación entre las actuaciones realizadas por el personal médico y de enfermería, y la [h]istoria [c]línica presenta vacíos de información³⁵⁵. El 3 de diciembre de 2008 la Fiscalía Vigésima remitió a la Unidad de Asesoría de nuevo el expediente "con la finalidad de que el mismo sea analizado y se

³⁵¹ Cfr. Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo I, anexo 3, folios 4732 a 4767).

³⁵² Cfr. Oficio No. CJP-011-5 de Luis Aguilera de 21 de enero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folio 3597) y orden de inicio de investigación de la Fiscalía Vigésima de 21 de enero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folios 3595 y 3596).

³⁵³ Cfr. Oficio No. CJP-016-5 de Luis Aguilera de 25 de enero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folios 3598 a 3600); Oficio No. 05-F20-0137-05 de la Fiscalía Vigésima de 25 de enero de 2005 expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folio 3601), y Comunicación del Hospital Central de Maracay de 28 de enero de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folios 3603 a 3687).

³⁵⁴ Entre ellas: a) se realizaron dos entrevistas al médico neurocirujano que operó al señor Rigoberto Barrios; b) la Fiscalía Vigésima solicitó en dos ocasiones al Cuerpo de Investigaciones la remisión de las actuaciones que consten en el expediente, entre ellas entrevistas a testigos, familiares y personal interviniente, así como experticias de reconocimiento técnico, y c) la Fiscalía Vigésima solicitó al Hospital copia del registro del área de emergencias del 10 de enero de 2005, el historial clínico y que los proyectiles extraídos durante intervención quirúrgica fueran remitidos al Cuerpo de Investigaciones, cfr. Actas de entrevista a Rodolfo Antonio Cordoval Perez de 28 de enero de 2005, *supra* nota 110, folios 3716 a 3718, y de 20 de junio de 2005, *supra* nota 110, folios 3699 a 3702; oficios No. 05-F20-0640-05 y No. 05-F20-1410-05 de la Fiscalía Vigésima de 16 de marzo y de 22 de agosto de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folios 3688 y 3696); Oficio No. 05-F20-0638-05 de la Fiscalía Vigésima de 6 de abril de 2005 (expediente de anexos al Informe No. 11/10 de la Comisión, anexos 1 al 5, tomo II, folio 3691).

³⁵⁵ Cfr. Oficio No. 05-F20-1904-06 de la Fiscalía Vigésima de 20 de septiembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6580); Oficio DGAP-DATCI-URATCI-04-205-06 de la Unidad de Asesoría de 6 de noviembre de 2006 (expediente de anexos Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folios 3706 a 3712)



realice [...] toda la investigación criminalística necesaria para determinar la responsabilidad penal de los sujetos activos”³⁵⁶.

231. El 9 de febrero y el 27 de septiembre de 2007 la Fiscalía Vigésima remitió a la Fiscalía General de la República el expediente fiscal del caso, solicitado por ésta el 8 de febrero y el 24 de septiembre del mismo año³⁵⁷. El 25 de abril de 2008 la Fiscalía “se enc[ontraba] efectuando una revisión exhaustiva de la causa [...] a objeto de dictar el acto conclusivo pertinente”³⁵⁸.

232. El 23 de agosto de 2010 se acumularon los expedientes de ambas causas fiscales relacionadas con la muerte de Rigoberto Barrios, considerando que guardan estrecha relación, y se reanudó la investigación en la que se había decretado el archivo fiscal el 25 de mayo de 2006. Entre agosto de 2010 y julio de 2011 se solicitaron determinadas diligencias³⁵⁹. En julio y agosto de 2011 se recibieron algunas pruebas y se fijó fecha para la comparecencia de algunas personas involucradas en los hechos³⁶⁰.

D. Consideraciones generales de la Corte sobre las investigaciones

233. Dentro del marco fáctico del presente caso se iniciaron ocho investigaciones penales a nivel interno. En ninguna de esas investigaciones se ha llegado al esclarecimiento judicial de los hechos ni se ha sancionado a los responsables. Respecto de todas estas investigaciones se desprenden elementos comunes que demuestran falta de debida diligencia en las mismas. La Corte procederá a continuación a hacer un recuento de dichos elementos comunes y, posteriormente, el Tribunal realizará el análisis particular de cada una de ellas.

234. La Corte observa que en las inspecciones oculares se omitió fotografiar inmediatamente los lugares de los hechos³⁶¹, las evidencias encontradas, los cuerpos de las víctimas fallecidas y los bienes afectados, tampoco consta que se tomaran huellas dactilares en las armas supuestamente involucradas en los hechos, ni en otras evidencias recaudadas, ni que se realizaran indagaciones para determinar a quién pertenecían las armas que no se habían atribuido a los agentes involucrados. En igual sentido, tampoco se realizaron inspecciones técnicas forenses en los momentos iniciales de las investigaciones, como experticias de reconstrucción de los hechos, e incluso en algunos casos las víctimas fueron las que presentaron evidencias (*supra* párrs. 204 y 211). Por

³⁵⁶ Cfr. Oficio No. 3042-08 de la Fiscalía Vigésima de 3 de diciembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folio 6592).

³⁵⁷ Cfr. Oficios No. 05-F20-231-07 y No. 05-F20-2247-07 de la Fiscalía Vigésima de 9 de febrero y 27 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo IV, anexo 20, folios 6590 y 6591).

³⁵⁸ Cfr. Informe anual de la Fiscalía General de la República (expediente de anexos Informe No. 11/10 de la Comisión, tomo II, anexo 8, folio 3726).

³⁵⁹ Entre ellas: a) se solicitó la inspección técnica del sitio del suceso, entrevistas del testigo y familiares del occiso, evidencias de interés criminalístico, experticias de reconocimiento técnico, protocolo de autopsia y entrevista de los galenos intervinientes y del personal de guardia; b) se solicitaron los resultados de diligencias requeridas en marzo de 2005; c) se solicitó el informe médico y las resonancias magnéticas realizadas a Rigoberto Barrios, y otros documentos y evidencias al Hospital, *cfr.* Minuta informativa de la Fiscalía Vigésima de 10 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo VI, folios 2445 a 2449).

³⁶⁰ Cfr. Minuta informativa de la Fiscalía Vigésima de 10 de agosto de 2011, *supra* nota 132, folio 2449.

³⁶¹ En el caso de las investigaciones por las muertes de Benito Barrios y de Rigoberto Barrios, constan fijaciones fotográficas del lugar, sin embargo éstas fueron realizadas, respectivamente, 8 años y más de 20 días después de los hechos (*supra* párr. 194).



otra parte, se omitió la presentación de los libros de novedades de las comisarías involucradas, o estos se presentaron con un notable retraso, y no se indagó el paradero de los mismos en los casos en los que las autoridades responsables indicaron que no estaban en su posesión, ni tampoco consta que se investigaran, en su caso, responsabilidades administrativas por su extravío u ocultamiento. Adicionalmente, tampoco se llamó a declarar con inmediatez a todos los funcionarios policiales involucrados y previamente identificados, ni a los posibles testigos y los familiares de las víctimas. Por último, diversas autoridades omitieron o retrasaron la práctica o la remisión de material probatorio solicitado por la Fiscalía y, en su caso, por el Cuerpo de Investigaciones.

235. Por otra parte, esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³⁶².

236. En las investigaciones de las muertes del presente caso, en las que se alegó enfrentamiento armado de la policía con las víctimas, no se realizó un examen de absorción atómica con base en las muestras recuperadas de las manos, el cual, a criterio del perito Baraybar, permitiría determinar si la víctima había manipulado un arma de fuego en el momento anterior de su muerte.

237. Respecto de las autopsias practicadas a los cuerpos de las víctimas fallecidas, éstas presentan, en general, las mismas características en todos los casos, constando solamente las actas de resultado de autopsia en las que únicamente se describen las heridas encontradas y se indican la causa de la muerte. Al respecto, el perito Baraybar manifestó, *inter alia*, los siguientes elementos comunes con respecto de las autopsias practicadas en los casos en análisis: a) no se menciona si se hicieron tomas fotográficas a la víctima; b) no se menciona la hora de la muerte, la temperatura corporal o la rigidez del cuerpo; c) no se mencionan las personas involucradas en la necropsia; d) no se adjuntaron fotografías que pudieran sustentar las conclusiones del reporte, ni se mencionaron los métodos usados para determinar el perfil biológico de la víctima, y e) no se menciona la toma de rayos x ni al cuerpo ni a la dentadura, ni cómo fueron ubicadas las postas recuperadas dentro de las víctimas.

238. Las mencionadas fallas y omisiones en la obtención de pruebas demuestran falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. Esto generó en varios de los casos la pérdida de evidencias importantes, y la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y, en su caso, sancionar a los culpables.

³⁶² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra* nota 179, párr. 217.



239. Asimismo, la Corte advierte que la orden de archivo de la causa por parte de la Fiscalía en los casos de Luis Alberto Barrios y de Rigoberto Barrios se emitió (*supra* párrs. 223 y 228) a pesar de no haber contado con todos los elementos de prueba y de no realizar otras de importancia. Así, Venezuela no indicó ni consta que haya interrogado a algún funcionario policial presuntamente implicado, ni tampoco que hubiera iniciado una línea de investigación que vinculara estos hechos con los anteriormente sufridos por las víctimas que eran atribuidos a agentes policiales. A criterio del Tribunal, la Fiscalía debió agotar las posibles líneas de investigación en las que aparecían señalados agentes policiales. Al contrario de lo indicado por el Fiscal en sus correspondientes solicitudes de archivo, en la investigación de esas muertes correspondía al investigador descartar si los hechos antecedentes, independientemente de su calificación jurídica, tenían relación o no con las referidas muertes. Es por ello que la Corte considera que no se agotaron las líneas de investigación posibles antes de decretar el archivo de las causas.

240. A continuación la Corte analizará individualmente los ocho procedimientos internos relativos a los hechos del presente caso en relación con la debida diligencia y, en su caso, con el plazo razonable.

E. Consideraciones particulares sobre las investigaciones

1. Investigación de la muerte de Benito Antonio Barrios

241. El Tribunal ya se ha referido a una serie de fallas y omisiones en la investigación de los hechos (*supra* párrs. 234, 236 y 237), la falta de toma de declaraciones a familiares y testigos de manera pronta, o la realización de fotografías del lugar. Además, no consta del expediente que se realizara una experticia de reconstrucción de los hechos sino hasta más de ocho años después de ocurrida la muerte (*supra* párr. 194), ni pruebas periciales que determinaran si efectivamente hubo disparos realizados en contra de los policías que pudieran justificar una respuesta equivalente por su parte. Los resultados de la experticia de reconocimiento legal de los cartuchos encontrados en el lugar indicaron que fueron disparados con una de las dos escopetas vinculadas con los hechos. Sin embargo, no consta que las autoridades realizaran más indagaciones para aclarar las discrepancias entre las diversas versiones de lo ocurrido.

242. Por el contrario, la investigación se centró inicialmente en recopilar información sobre antecedentes penales de la víctima, sin que conste cuál es el vínculo que se pretendía dar entre los hechos que generaron su muerte y la incorporación al expediente de tales antecedentes.

243. También la Corte advierte que se denunció la pérdida del expediente del caso en sede del Ministerio Público, pese a lo cual no consta aclaración alguna respecto de dónde se localizaba el mismo. Ello se desprendería también del hecho que en 2005 la Fiscalía solicitó la práctica de diligencias que habían sido ya ordenadas años antes. Este material probatorio debía formar parte del expediente del caso, por lo que no hubiera sido necesario volver a requerirlo, pero en julio de 2005, tras más de cinco años sin que conste la realización de diligencias, la Dirección de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General trataba de ubicar el caso y obtener los insumos necesarios para emprender acciones.

244. Por último, el Estado ha indicado que existe orden de aprehensión de los acusados, pese a lo cual éstos se encuentran prófugos. De la prueba obrante en el expediente se desprende que solo uno de ellos fue aprehendido en agosto de 2011 (*supra* párr. 198). El Tribunal considera que no es suficiente con que el Estado manifieste



que existe una orden de aprehensión para justificar que no se ha avanzado en la causa, sino que tiene que demostrar que se ejecutaron actos efectivos.

245. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la muerte de Benito Antonio Barrios. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Justina Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño y Eloisa Barrios³⁶³.

2. Investigación de los allanamientos, destrucción y robo en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios y Luis Alberto Barrios

246. En la investigación de los hechos no se realizaron inmediatamente diligencias relevantes para su esclarecimiento (*supra* párr. 234), teniendo en especial consideración que se trataba de hechos relativos a lugares habitacionales, por lo que una pronta y exhaustiva recolección de pruebas podría evitar la pérdida de las mismas.

247. Si bien se inició investigación sobre los allanamientos de dos viviendas, se indicó en varias ocasiones que se habían producido allanamientos en otras dos casas, las de Elbira y Justina Barrios (*supra* párr. 200), sin que conste que estos dos últimos se tuvieran en cuenta en las investigaciones de la causa de aquellos, una vez que fue puesto en conocimiento de las autoridades que se trataba de eventos ocurridos el mismo día y atribuidos a las mismas autoridades en esas cuatro casas.

248. Asimismo, la Corte advierte que desde diciembre de 2003 a febrero de 2005 no se habrían realizado diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Además, la Fiscalía solicitó, cinco años después de los hechos, información sobre los funcionarios policiales de la Comisaría las Peñitas, diligencia requerida por el abogado de la familia Barrios, sin que dicha información conste en su auto de archivo fiscal, dictado tres días después de la solicitud. Adicionalmente, la Fiscalía ordenó en 2008 tomar declaración a varios policías, sin que conste que las mismas se hubieran llevado a cabo. Consta además que en febrero de 2007 y de 2008 la Fiscalía Vigésima solicitó los libros de novedades de la Comisaría San Francisco de Cara, sin embargo se desprende de ese expediente que tal información había sido recibida por la Fiscalía el 29 de enero de 2007.

249. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de los allanamientos, destrucción de bienes y incendio de las viviendas de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios y Elbira Barrios. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios y Eloisa Barrios³⁶⁴.

3. Investigación de la muerte de Narciso Barrios y las amenazas contra Néstor Caudí Barrios

³⁶³ Cfr. Recurso de amparo interpuesto por la señora Eloisa Barrios el 16 de junio de 2004, *supra* nota 239.

³⁶⁴ Cfr. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folios 3210 a 3216.



250. Desde que ocurrieron los hechos las autoridades a cargo de las investigaciones procedieron a ordenar y realizar varias diligencias para la determinación de los mismos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte que se produjeron algunas fallas y omisiones (*supra* párrs. 234, 236 y 237). En el momento del levantamiento del cadáver y de la recolección de las evidencias correspondientes no se decomisaron las armas de los policías involucrados, sino solamente el arma que supuestamente portaba la víctima. Consta además que no se produjo custodia oportuna del cuerpo de la víctima, ya que los policías abandonaron el lugar al ver un grupo de personas que se acercaba increpándoles. No consta que las autoridades a cargo les tomara a todos declaración como testigos. Los policías manifestaron además que no verificaron el estado de salud en que se encontraba la víctima antes de abandonar el lugar³⁶⁵.

251. Adicionalmente, la señora Eloisa Barrios fue quien presentó a la investigación determinadas fotos del exterior del local donde habría muerto Narciso Barrios, en las que se reproducían perforaciones de balas en las paredes exteriores del local, y quien solicitó reiteradamente la práctica inminente de algunas pruebas (*supra* párrs. 206 y 211). Al respecto, no consta si las autoridades realizaron las correspondientes experticias legales a dichas muestras fotográficas.

252. Asimismo, no consta que se realizara una experticia de reconstrucción del hecho, trayectoria balística, ubicación de los involucrados, entre otros, especialmente teniendo en consideración las diferentes versiones de lo ocurrido que se desprenden de las declaraciones de testigos y policías involucrados, ni que se realizaran diligencias para comprobar la necesidad de una respuesta armada múltiple por parte de los policías, puesto que éstos indicaron que realizaron al menos tres disparos cada uno, y manifestaron que la víctima profirió “dos o tres” disparos³⁶⁶ y la experticia de comparación balística concluyó que cinco “conchas” incriminadas fueron percutidas por una de las escopetas asignadas a la Comisaría de Barbacoas³⁶⁷.

253. Por último, la Corte resalta que pese a las diferentes declaraciones y pruebas que vinculaban estos hechos con las amenazas contra Néstor Caudi Barrios y los allanamientos y destrucción de las viviendas de algunos de los miembros de la familia, las autoridades no realizaron investigaciones del conjunto de hechos o medidas tendientes a confirmar si efectivamente existían esos vínculos entre los diferentes hechos ocurridos en marcos temporales además muy cercanos, contra determinados miembros de la familia Barrios³⁶⁸.

³⁶⁵ Cfr. Actas de entrevistas a Jose Luis Riasco Leon y Marcos Antonio Moreno Dorta de 24 y 29 de junio de 2004, *supra* nota 283, folios 6020, 6022 y 6029.

³⁶⁶ Cfr. Declaraciones de Marcos Antonio Moreno Dota, Leomar Jose Rovira Mendez y Jose Luis Riascos de 26 de noviembre de 2004, *supra* nota 74, folios 6054, 6058 y 6061.

³⁶⁷ Cfr. Oficio No. 9700-064-DC-5658.2004 del Cuerpo de Investigaciones, *supra* nota 289, folio 6103.

³⁶⁸ Al respecto, en el expediente del caso solo consta un acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones en la que indica que las averiguaciones sobre la muerte de Narciso Barrios y sobre los allanamientos a las viviendas “guardan relación entre sí”, *cfr.* acta de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones de 21 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, tomo II, anexo 10, folio 5120). Por otra parte, la perita Magaly Vázquez declaró ante este Tribunal que “estamos hablando de [...] supuestas violaciones a derechos humanos por una posible ejecución extrajudicial; en la mayoría de los casos [...] hay una serie de hechos que pueden dar lugar de manera previa a esa ejecución como pueden ser detenciones ilegales, digamos que amenazas a la integridad, etc., entonces, desde ese punto de vista [...] estas conductas podrían desde mi criterio constituir, indudablemente, delitos conexos”.



254. En especial, la Corte advierte que en varias declaraciones brindadas con respecto a los allanamientos, robos y quema de las viviendas antes mencionadas, se indicó como posible motivo del ataque un percance ocurrido con anterioridad entre Narciso Barrios y un policía (*supra* párrs. 201 y 203). Asimismo, el 1 de marzo y el 1 de junio de 2004 el abogado de la señora Eloisa Barrios presentó una denuncia por la muerte de Narciso Barrios conjuntamente con la de allanamiento de las viviendas ocurridas en noviembre de 2003, y solicitó que se investigara por qué no constaba en las actas procesales de la averiguación por la muerte de Narciso Barrios los hechos relacionados con el allanamiento a las viviendas (*supra* párr. 206). También, Néstor Caudi Barrios y otros familiares indicaron a las autoridades en varias ocasiones las amenazas en contra de aquel como consecuencia de haber presenciado los hechos en los que se produjo la referida muerte (*supra* párrs. 206 y 208). Por ello, el Tribunal considera que no se buscó agotar todas las posibles líneas de investigación que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

255. El Tribunal advierte que respecto a Néstor Caudi Barrios, si bien se ordenaron medidas de protección a su favor (*supra* párrs. 121 y 208), no consta que se haya realizado ninguna investigación tendiente a determinar el origen de las amenazas denunciadas y sancionar a los posibles responsables.

256. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la muerte de Narciso Barrios, y no realizaron investigación con respecto a las amenazas denunciadas por Néstor Caudi Barrios. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor Caudi Barrios, y de Justina Barrios, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel y Eloisa Barrios³⁶⁹.

4. Investigación de la detención de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios Ortuño

257. Ante la denuncia de detención ilegal, agresión física y psicológica con la alegada existencia de tortura de dos niños, atribuida a funcionarios policiales, en parte en dependencias policiales, las únicas diligencias que fueron practicadas por las autoridades a cargo de la investigación fueron una entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño, un reconocimiento médico forense a Rigoberto Barrios, diligencias relacionadas con una finca y un vehículo presuntamente relacionados con los hechos, así como la solicitud de los libros de novedades de las Comisarías, los cuales no fueron entregados (*supra* párrs. 213 a 215).

258. Asimismo, no se realizó un examen médico forense a una de las víctimas, ni consta que se hubieran realizado diligencias para determinar si uno de los agentes policiales identificado como involucrado en los hechos, hijo de la persona que tenía en posesión el vehículo examinado, tenía efectivamente vinculación o no con los mismos. Por otra parte, se decretó el sobreseimiento de la causa por prescripción del delito de lesiones leves, sin tener en cuenta que también había otros posibles delitos cometidos, ya que habían denunciado que fueron privados de su libertad ilegalmente, trasladados a diferentes lugares, golpeados por varias autoridades, recibieron disparos cerca de sus cuerpos, y fueron amenazados de muerte. Asimismo, la perita Vázquez indicó ante el Tribunal que en casos como este "el Ministerio Público, como director de la investigación,

³⁶⁹ Cfr. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público el 1 de marzo de 2004, *supra* nota 139, folios 3313 a 3319.



tiene la facultad [de] realizar actos interruptivos que hubieren podido evitar la prescripción de la acción penal [...] y por ende, evitar al mismo tiempo la impunidad”.

259. La Corte considera que los órganos estatales encargados de la investigación de la denuncia de tortura y de privación ilegal y arbitraria de libertad de los niños, cometida por funcionarios policiales, cuyo objetivo es la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Las características personales de las víctimas, quienes eran niños al momento de los hechos, y los bienes jurídicos sobre los cuales recae la investigación, obliga a realizar esfuerzos en la práctica de medidas necesarias para lograr dicho objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención.

260. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la privación de libertad, agresión, amenazas y tortura sufridas por los niños Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e incumplió los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño.

5. Investigación de la privación de libertad, las amenazas y las lesiones en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño

261. Inicialmente se presentó una denuncia ante la Fiscalía Décimo Cuarta el 28 de junio de 2004, sin perjuicio de lo cual la Fiscalía Vigésima también ordenó el inicio de las investigaciones el 23 de julio de 2004, a raíz de una nota periodística sobre los hechos. Si bien esta última ordenó la práctica de diligencias y solicitó a la primera, casi un año después de la denuncia, que indicara si cursaba actuaciones sobre los mismos hechos, no consta en el expediente que la Fiscalía Décimo Cuarta procediera a brindar la colaboración requerida por la Fiscalía Vigésima.

262. En esta investigación hubo omisiones en la práctica de diligencias a las cuales se hizo referencia anteriormente (*supra* párr. 234). Pese a ello, la Fiscalía decretó el sobreseimiento de la causa, sin que conste que adoptara medidas para la práctica efectiva de aquellas diligencias que había ordenado y que no se habían realizado. En este sentido, la perita Vázquez indicó ante el Tribunal que el Ministerio Público está “en la obligación de contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas a los efectos de poder presentar un acto conclusivo”. Tampoco consta que se hayan adoptado las medidas coercitivas o de sanción a las autoridades que no colaboraron en la instrucción de la causa. Al respecto, en julio de 2004 la Fiscalía solicitó a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía la apertura de una averiguación administrativa contra los funcionarios policiales, sin embargo, no consta que se procediera a ello.

263. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la privación de libertad, agresión y amenazas a que se refiere este acápite. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño.



6. Investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios

264. Además de las irregularidades ya mencionadas (*supra* párrs. 234 y 237), en esta investigación no se tomó declaración a Jorge Antonio Barrios Ortuño, quien el día anterior habría presenciado cómo un policía identificado había amenazado al fallecido, ni a ningún funcionario policial. Igualmente, resalta la falta de colaboración entre las autoridades y la descoordinación existente en la práctica y remisión de pruebas. Así, el acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima indica que el órgano investigador designado fue la subdelegación de Maracay. Sin embargo, en el expediente consta la práctica de diversas diligencias por parte de la subdelegación de Villa de Cura, y la solicitud de la subdelegación de Maracay a aquella para que le remitiera todas las actuaciones que reposaran en ese despacho, casi un año después de iniciada la investigación del caso (*supra* párr. 221). Asimismo, casi un año después de ocurrida la muerte, la Fiscalía seguía solicitando al Cuerpo de Investigaciones la práctica de varias diligencias (*supra* párrs. 222 y 223).

265. Adicionalmente, hubo pruebas que ya se habían practicado anteriormente, como la autopsia, que no consta que fueran entregadas a la autoridad a cargo de la investigación, de manera que en septiembre de 2005 todavía era requerida por la Fiscalía esta prueba que había sido practicada en octubre de 2004. Lo mismo ocurrió con la remisión de las armas requeridas. Estas últimas, además, no fueron examinadas hasta mayo de 2006, mes en que la Fiscalía solicitó el archivo de la causa (*supra* párrs. 222 y 223).

266. Por todo lo anterior, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la muerte de Luis Alberto Barrios. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Justina Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul y Eloisa Barrios³⁷⁰.

7. Investigación del atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios

Investigación sobre el atentado

267. La investigación del atentado, el cual la Fiscalía calificó de “hecho punible perseguible de oficio”, se inició cuatro días después de ocurrido tras la denuncia interpuesta por el abogado de la familia, sin que conste que la policía de la zona o los funcionarios del hospital informaran a las autoridades correspondientes sobre el mismo.

268. Sólo después de que la víctima falleció, las autoridades solicitaron el registro de novedades y datos del personal de guardia de la Comisaría de Barbacoas del día del ataque, a pesar de que los indicios de participación policial constaban desde la denuncia inicial. Asimismo, no fue sino hasta el 25 de enero de 2005 cuando se realizó inspección técnico policial del lugar de los hechos, donde se encontró una “concha” de bala percutida, constando que no se ordenó la remisión de la misma para que le fuera practicada la inspección técnica policial correspondiente hasta el 6 de abril de 2005. En el mismo sentido, se solicitó la práctica de experticias de trayectoria balística y levantamiento planimétrico 17 días después de los hechos. Asimismo, la realización de

³⁷⁰ Cfr. Oficio No. CJP-083-04 de Luis Aguilera de 26 de septiembre de 2004, *supra* nota 319, folios 4835 y 4836.



experticia de reconocimiento legal y hematológica de las evidencias extraídas del cuerpo de la víctima se solicitó el 1 de febrero de 2005 (*supra* párrs. 225 a 227).

269. Al igual que en investigaciones de los otros casos analizados en este capítulo, la Corte observa que se reiteraron en varias ocasiones las solicitudes de práctica de determinadas diligencias como las experticias de trayectoria balística, levantamiento planimétrico y reconocimiento legal hematológico, la identificación de funcionarios policiales adscritos a la Comisaría de Barbacoas y el registro de armamentos (*supra* párrs. 224, 225 y 227). Asimismo, practicada en marzo de 2005 la experticia de reconocimiento legal y hematológica de los fragmentos de bala extraídos del cuerpo de la víctima, la Fiscalía Vigésima solicitó la remisión de la misma a su despacho más de un año después.

Investigación sobre mala praxis médica

270. La Fiscalía inició la averiguación de estos hechos con inmediatez una vez fue informada por parte del abogado de la familia, y ordenó la práctica de las diligencias que habían sido por él indicadas. Algunas de ellas no fueron remitidas en su momento, de manera que la Fiscalía reiteró la solicitud en diversas ocasiones (*supra* párrs. 229 y 232).

271. Sin perjuicio de lo anterior, el acto conclusivo presentado por el Cuerpo de Investigaciones el 6 de noviembre de 2006 indicaba la existencia de varias irregularidades en la atención médica brindada a la víctima (*supra* párrs. 230), pese a lo cual no consta en el expediente que, hasta el año 2010, cuando se acumularon las dos causas con relación a Rigoberto Barrios, se produjera algún avance en la investigación con el fin de esclarecer lo ocurrido. Asimismo, a partir de esa fecha se volvieron a solicitar la práctica de diligencias que ya habían sido realizadas y debían constar en el expediente de la *mala praxis* médica.

272. Consecuentemente, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación del atentado y la muerte de Rigoberto Barrios. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Barrios.

F. Consideraciones sobre el plazo razonable

273. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables³⁷¹. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁷². En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del

³⁷¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 55, párr. 114, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 176, párr. 112.

³⁷² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 154.



interesado; c) conducta de las autoridades judiciales³⁷³, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁷⁴.

274. La Corte analizará a continuación los elementos del plazo razonable relativos a las investigaciones de: a) la muerte de Benito Antonio Barrios; b) la muerte de Narciso Barrios; c) los allanamientos de las viviendas de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, y d) la privación de libertad, las amenazas y las agresiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. Respecto de las demás investigaciones el Tribunal no cuenta con elementos suficientes que le permitan pronunciarse sobre este punto.

275. En cuanto al primer elemento, la Corte observa que en ninguno de esos cuatro casos el retardo en el desarrollo de la investigación puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, en el caso de las dos muertes mencionadas no se trata de casos donde haya una pluralidad de víctimas, ni presentan características particularmente complejas, ya que se trata de muertes de una sola persona, hay individualización de los posibles autores y consta la existencia de testigos. Respecto de las otras dos investigaciones los autores están identificados por las víctimas o los testigos, hay identificación de testigos y se aportaron posibles líneas de investigación al referir una posible motivación del mismo.

276. En cuanto al segundo elemento, las víctimas o sus familiares, especialmente la señora Eloisa Barrios en el caso de las muertes de sus hermanos, asumieron una posición activa a través de su abogado, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que disponían. Asimismo, en varias ocasiones denunciaron ante diversas autoridades la falta de actividad procesal, y solicitaron el impulso de las investigaciones, llegando incluso a interponer un recurso de amparo por retardo judicial en uno de los casos (*supra* párrs. 192 a 194, 199 a 204, 206, 208, 211 y 217).

277. Respecto de la conducta de las autoridades, en cuanto a la investigación de la muerte del señor Benito Antonio Barrios, la Corte ya ha indicado el retraso en la práctica de determinadas diligencias (*supra* párrs. 234, 241 y 243). Asimismo, el Tribunal constata que desde su muerte, momento en que se inició la investigación del caso, hasta la fecha han transcurrido más de 13 años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. Si bien desde julio de 2005 la Fiscalía orientó con relativa celeridad la práctica de nuevas diligencias, hasta entonces transcurrieron más de cinco años sin que los órganos de investigación realizaran alguna medida. El transcurso de cuatro años desde que se presentó acusación formal contra cuatro presuntos autores hasta que un juez, el 8 de junio de 2011, solicitó reiterar la orden de aprehensión y la convocatoria a audiencia, resulta también excesivo.

278. Por otra parte, esta demora ha generado la vulneración del plazo razonable y una evidente denegación de justicia. El transcurso de ocho años hasta que se solicitó la práctica de diligencias como la experticia hematológica de una evidencia y la inspección técnico policial de la vivienda implicó que la prueba se encontraba destruida o inservible por el propio transcurso del tiempo (*supra* párr. 194). Asimismo, consta en el expediente que el Ministerio Público indicó la prescripción de la acción penal respecto del delito de

³⁷³ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 176, párr. 112.

³⁷⁴ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 155, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 176, párr. 112.



uso indebido de arma de fuego, al haber transcurrido “ocho años, ocho meses y once días” (*supra* párr. 196).

279. En cuanto al tercer elemento en relación con la investigación de los allanamientos a las viviendas, se produjo una demora en recibir declaraciones de testigos y de los presuntos autores, en especial de los policías implicados, quienes comparecieron tres años después; en cumplir diligencias ordenadas como la remisión del libro de novedades, y en realizar una inspección técnica de las viviendas, las cuales se llevaron a cabo en febrero de 2005 (*supra* párrs. 201 y 203). Adicionalmente, hubo un período de más de un año en que las autoridades no realizaron diligencias. Cinco años después de los hechos se informaba sobre diligencias que habían sido solicitadas desde un inicio, y transcurridos ocho años desde los hechos no se ha esclarecido lo ocurrido.

280. Sobre la conducta de las autoridades encargadas de la investigación de la muerte de Narciso Barrios, el Tribunal advierte que si bien la Fiscalía ordenó de manera pronta la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las autoridades a cargo de las mismas se demoraron en la realización de diligencias (*supra* párr. 234). Así, las entrevistas a testigos de relevancia como Néstor Caudi Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, quienes presenciaron los hechos, se realizaron más de cinco meses después de ocurridos los mismos (*supra* párrs. 206, 207 y 209). Asimismo, otras medidas no se realizaron con celeridad, tales como: a) el levantamiento planimétrico se remitió casi un año después de los hechos y tras varias solicitudes; b) la entrega de las armas de fuego asignadas a la Comisaría de Barbacoas fueron entregadas para la realización de las experticias pertinentes casi un año después de ocurridos los hechos, y c) las evidencias balísticas extraídas del cuerpo de la víctima no fueron enviadas para la realización de la experticia de rigor sino hasta casi dos meses después de ocurrida la muerte, sin que se haya explicado la razón de este retraso (*supra* párrs. 205, 207 y 209).

281. Adicionalmente, el Tribunal constata que luego del acto conclusivo de la Fiscalía, el Juzgado de Primera Instancia aplazó la audiencia preliminar en varias ocasiones y, con posterioridad, el Juzgado Segundo de Juicio demoró casi nueve meses en constituir un tribunal para la apertura del juicio oral y público. El juicio habría sido pospuesto para 2011, esto es, casi cinco años después (*supra* párr. 212).

282. Desde la muerte de Narciso Barrios, momento en que se inició la averiguación sumaria del caso, hasta la fecha, han transcurrido casi ocho años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno, sin que exista sentencia, y sin que conste que se haya detenido a los presuntos autores ya identificados.

283. En cuanto a la conducta de las autoridades en la investigación de la detención y agresión a miembros de la familia Barrios-Ravelo, ya ha quedado acreditado que hubo demora en la práctica de varias diligencias (*supra* párr. 234), entre ellas, se tomó declaración a los funcionarios implicados más de dos años después de los hechos, y a algunas víctimas nueve meses después de los hechos, y el libro de novedades se solicitó también transcurridos nueve meses y seguía requiriéndose dos años después (*supra* párrs. 217 y 218). La Corte resalta que transcurrieron más de cuatro años en la etapa de investigación para la práctica de las diligencias antes mencionadas, hasta que se solicitó el sobreseimiento de la causa.

284. Con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte



considera, como ha hecho anteriormente³⁷⁵, que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas.

285. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las investigaciones de las muertes de Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios y de los allanamientos de las viviendas de Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios y Elbira Barrios, y las de las detenciones, amenazas y lesiones a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño, excedieron un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256 y 263 de la Sentencia.

G. Investigación sobre las muertes de Oscar José Barrios, de Wilmer José Flores Barrios y de Juan José Barrios, y sobre el atentado contra Néstor Caudi Barrios

1. Alegatos de las partes

286. La Comisión indicó sobre la investigación de la muerte de Oscar José Barrios que “se encontraría en etapas preliminares” y que “no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre las investigaciones que se han adelantado en cuanto a este hecho”. La Comisión no hizo alegatos específicos sobre la investigación de las muertes de Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, ni del atentado contra Néstor Caudi Barrios.

287. Los representantes alegaron que no se habían realizado determinadas diligencias como reconstrucción de hechos, trayectoria balística o inspección ocular de la zona, ni aquellas que permitieran descartar la responsabilidad de algún funcionario policial. No se llevaron a cabo, por tanto, investigaciones que contuvieran los elementos de contexto existentes, ni los antecedentes que obligaron a Oscar José Barrios a huir de Guanayén por las persecuciones que sufría por parte de funcionarios policiales. Añadieron que en el expediente solo constan algunas diligencias como inspección técnico policial del lugar, protocolo de autopsia y algunas entrevistas. Sobre la investigación de la muerte de Wilmer José Flores Barrios indicaron que se encuentra en fase preparatoria y que ni los familiares ni los testigos han sido citados a declarar. Finalmente, sobre la muerte de Juan José Barrios indicaron que el Estado manifestó que de la investigación de los hechos se determinó la responsabilidad penal de dos personas, sin embargo, indicaron que “no existe una condena firme de los responsables y no se han agotado hasta el momento todas las líneas de investigación”.

288. El Estado manifestó que la Fiscalía inició la investigación penal de la muerte de Oscar José Barrios al tener conocimiento por parte de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones de un enfrentamiento, de manera que se ordenó practicar determinadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la atribución de responsabilidades, como necrodactilia, inspección técnica de proyectiles recolectados, y citación de testigos y familiares. Manifestó que la investigación se encuentra en fase preparatoria. Asimismo, indicó que debido a que el “caso est[á] en fase de investigación no pued[e] afirmar si hay o no intervención de [algún] funcionario policial”. Respecto de la muerte de Wilmer José Flores Barrios “la Fiscalía Décimo Cuarta ordenó el inicio de la investigación”. Sobre la investigación de la muerte de Juan José Barrios el Estado informó de la aprehensión de uno de los dos imputados. Por último, respecto del atentado contra Néstor Caudi Barrios,

³⁷⁵ Cfr. *Caso Garibaldi*, *supra* nota 220, párr. 138.



indicó que el 14 de enero de 2011 la Fiscalía Vigésima dio inicio a la investigación y actualmente estaría realizando las diligencias necesarias a fin de determinar lo ocurrido y las correspondientes responsabilidades.

2. Consideración de la Corte

289. La Corte observa que la Comisión afirmó en su Informe de Fondo que no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre las investigaciones que se han adelantado en cuanto a la muerte de Oscar José Barrios. Asimismo, los representantes hicieron referencia a supuestas falencias en la fase inicial del procedimiento de investigación, aunque indicaron que se habían practicado algunas medidas tales como informes, autopsias y entrevistas. El Estado señaló que se habían adoptado medidas de investigación. De lo anterior, se desprende que la investigación de la muerte de Oscar José Barrios es una investigación que está en marcha y que se refiere a un hecho reciente, respecto de la cual la Corte no cuenta con suficientes elementos que le permitan pronunciarse sobre la alegada violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. De igual modo, las investigaciones de las muertes de Wilmer José Flores Barrios y de Juan José Barrios, y del atentado contra Néstor Caudi Barrios, se tratan de casos recientes respecto de los cuales este Tribunal no cuenta con elementos específicos para pronunciarse sobre esta alegada violación.

H. Derecho a la verdad

1. Alegatos de los representantes

290. Los representantes manifestaron que “[s]i bien [el derecho a la verdad] no aparece explícitamente declarado en el texto de la [Convención], las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 en su conjunto dan cuenta implícita de la existencia de este derecho”. Solicitaron al Tribunal “que establezca que el Estado venezolano violentó el derecho de los miembros de la familia Barrios a conocer la verdad de los hechos perpetrados [en su] perjuicio [...] al no proveer los procesos y mecanismos efectivos para esclarecer la verdad de lo ocurrido, e identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables y además que estas actuaciones y omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la [Convención]”.

2. Consideración de la Corte

291. La Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención³⁷⁶, lo cual constituye además una forma de reparación³⁷⁷. En consecuencia, en este caso el Tribunal no hará un pronunciamiento

³⁷⁶ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206.

³⁷⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 181, y *Caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 376, párr. 206.



adicional respecto de la supuesta violación del derecho a la verdad formulada por los representantes³⁷⁸.

I. Conclusión general de la Corte respecto de las garantías y protección judiciales

292. La Corte observa que si bien se iniciaron investigaciones en el presente caso, ha quedado evidenciado que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de los hechos. Además, en ninguna de ellas se llegó a identificar y sancionar a los responsables, y se constataron retardos en la práctica de diligencias clave para el desarrollo de las investigaciones, sin que ello haya sido justificado suficientemente por el Estado. Por ello, este Tribunal encuentra que en este caso el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y a la propiedad privada de las víctimas. Como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos³⁷⁹.

293. La Corte considera que, en el presente caso, estas fallas y omisiones comunes en las investigaciones demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención concernientes al deber de investigar.

XI

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes

294. La Comisión Interamericana sostuvo que la afectación a la integridad psíquica y moral de los integrantes de la familia Barrios se dio en dos sentidos, respecto de: a) los núcleos familiares directos de cada una de las presuntas víctimas asesinadas, por la particular gravedad de los hechos violentos ocurridos, y b) de la familia Barrios como un todo, por el contexto en el cual se enmarca el caso.

295. En cuanto a la afectación al derecho a la integridad de los familiares directos de los siete³⁸⁰ miembros de la familia Barrios que han perdido la vida, la Comisión consideró que “la sola pérdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad, en un contexto permanente de amenaza y desprotección, seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos”

³⁷⁸ En el caso *Gomes Lund y otros*, el derecho a la verdad se vinculó con el artículo 13 ya que la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información.

³⁷⁹ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 12, párr. 173, y *Caso Garibaldi*, *supra* nota 220, párr. 111.

³⁸⁰ En el Informe de Fondo No. 11/10, la Comisión Interamericana hizo referencia a los familiares directos de los cinco miembros de la familia que a esa fecha habían perdido la vida, a saber: Benito Antonio, Narciso, Luis Alberto, Rigoberto y Oscar José Barrios, puesto que Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios perdieron la vida en fechas posteriores a la presentación de dicho informe, el 1 de septiembre de 2010 y el 28 de mayo de 2011, respectivamente.



son elementos que permiten inferir la violación al derecho a la integridad del núcleo familiar directo de las personas fallecidas. Asimismo, manifestó que las investigaciones en estos casos no “han tomado en cuenta que los hechos ocurrieron en un contexto más amplio de acoso contra la familia”, lo cual ha redundado en una mayor desprotección para sus miembros. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrada en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares directos (padres, hermanos, hijos, compañeras de vida) de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios y Oscar José Barrios.

296. Por otra parte, respecto a la afectación a la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la familia Barrios³⁸¹, la Comisión consideró que el “patrón de persecución en contra [de ésta] se ha caracterizado por una secuencia de eventos de violencia en mayor y menor nivel”, y por la consecuente extrema desprotección y vulnerabilidad en la cual permanecen los miembros de la familia. Además, enfatizó que este contexto ha causado que vivan “en un permanente estado de angustia, miedo y zozobra ante la posibilidad de que [...] sean el siguiente blanco de violencia”, lo cual ha tenido efectos en el desarrollo normal de sus actividades diarias y en su proyecto de vida en general, pues muchos de los miembros de la familia han dedicado estos últimos años a la búsqueda de protección y justicia, e incluso otros se han visto en la necesidad de adoptar decisiones familiares y personales para proteger su seguridad y la de sus hijos.

297. Los representantes manifestaron que “el sufrimiento de la familia [Barrios] es inmensurable” ya que la violación del derecho a la integridad de los familiares se produjo no sólo en relación con las afecciones de los miembros de la familia en su conjunto, sino que en algunos casos las víctimas tienen una doble calidad, “al haber sufrido afectaciones directas además del dolor que la pérdida de un familiar les pudiese haber causado”.

298. Sobre el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas que perdieron la vida, los representantes indicaron que el impacto causado como consecuencia de las muertes, el modo y violencia de las ejecuciones y la impunidad en la cual se encuentran las investigaciones “han afectado sobremanera a todos los familiares, pero de manera especial a las madres[, esposas] y hermanas de las víctimas ejecutadas”, quienes tuvieron que asumir nuevos roles e identidades dentro del grupo familiar, o bien recurrieron a separarse de éste, experimentando dolor y secuelas psicológicas de todo tipo. Además, agregaron que como consecuencia de las ejecuciones “la ausencia de la figura paterna y la brutal forma en la que [fueron] asesinados los hermanos Barrios produjo grandes sufrimientos a los niños, hijos [de éstos]” quienes han experimentado problemas en su vida diaria y académica. En consecuencia, los representantes solicitaron que se declare la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de todos los “familiares cercanos (madres, padres, hijos/as y compañeras)” de las víctimas ejecutadas “por la pérdida de un ser querido en las condiciones de extrema violencia que enmarcan el presente caso”.

299. En relación con la vulneración a la integridad personal de la familia Barrios en su conjunto, los representantes señalaron que esta se debe a las acciones que han emprendido para la búsqueda de justicia y la lucha contra la impunidad, sin obtener

³⁸¹ La Comisión Interamericana aclaró que estos familiares son aquellos individualizados hasta la fecha en el proceso ante la Comisión Interamericana, indicados en el árbol genealógico remitido por la Comisión, salvo Brigido Solórzano quien falleció el 2 de septiembre de 1998, y Benito Antonio Barrios quien fue el primer miembro de la familia Barrios en ser ejecutado al no existir evidencias de amenazas previas a ese momento.



respuesta de las autoridades estatales; a las amenazas, hostigamientos e intimidaciones que se utilizan en su contra para evitar que sigan impulsando la búsqueda de justicia, y a la “permanente zozobra e inseguridad” en la que han vivido sus integrantes. Ello ocasionó que muchos de ellos abandonaran el pueblo donde vivían y se desplazaran a otros lugares “para proteger sus vidas e integridad, fracturando por completo la armonía y estabilidad familiar”, lo cual ha sido “lo más difícil de superar [ya que] ha obligado [a dos generaciones] a cambiar su proyecto de vida, desplazarse de su tierra, abandonar sus trabajos y [...] escuelas”. Todo lo anterior “compromete la responsabilidad internacional del Estado [...], lo cual genera la manifiesta violación del artículo 5 de la Convención” en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios.

300. El Estado no presentó alegatos sobre la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ni de la afectación a la familia Barrios en su conjunto. No obstante, en diversas oportunidades Venezuela hizo referencia a las causas judiciales que se encuentran pendientes que involucran a la familia Barrios, en las cuales reconoció que “ha habido retardo judicial”, y al cumplimiento de las medidas de protección que ha decretado el Estado y la Corte Interamericana a favor de algunos miembros de la familia. El Estado afirmó en la audiencia pública que “est[á] claro[...] que la familia Barrios ha sufrido mucho por lo sucedido”.

B. Consideraciones de la Corte

301. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³⁸². El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁸³.

302. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción³⁸⁴. Respecto de los demás familiares, sobre quienes el Tribunal no presumirá un daño a la integridad personal, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre aquellos y las víctimas del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto³⁸⁵, o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a

³⁸² Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 142.

³⁸³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *supra* nota 179, párr. 127.

³⁸⁴ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, *supra* nota 94, párr. 119, y *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

³⁸⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 63, y *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*, *supra* nota 384, párr. 235.



causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁸⁶.

303. De esta manera, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, el Tribunal presume la violación al derecho a la integridad personal de los familiares directos de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios y Rigoberto Barrios respecto de quienes se ha determinado la responsabilidad de agentes estatales (*supra* párrs. 68 y 96), así como de los familiares directos de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, en cuyas muertes se ha determinado la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su deber de garantía y prevención (*supra* párr. 131).

304. Por lo tanto, dichos familiares considerados víctimas en este caso son los señores y las señoras Justina Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Orismar Carolina Alzul García, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Orianny Nazareth Pelae, Oriana Nazareth Pelae, Maritza Barrios, Elbira Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa.

305. En cuanto a los hermanos y otros familiares de las víctimas indicados por la Comisión en su Informe de Fondo³⁸⁷, la Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia, respecto de ellos así como de los demás miembros de la familia Barrios, no puede presumirse una afectación a su integridad en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana. Por lo tanto, se deberá analizar si en la prueba aportada por las partes se acredita alguna afectación a la integridad personal de aquellos.

306. Al respecto, con base en las declaraciones testimoniales, así como las partes pertinentes del dictamen psicológico y otros documentos que constan en el expediente, el Tribunal encuentra demostrado que respecto a algunos de los familiares no directos de las víctimas se han dado alguna o varias de las siguientes circunstancias: a) entre ellos y las víctimas ejecutadas mediaba un estrecho vínculo familiar; b) se han involucrado en la interposición de acciones o denuncias a nivel interno para la búsqueda de justicia; c) la muerte de sus familiares les ha ocasionado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; d) los hechos han afectado sus relaciones familiares, además de haber causado una fragmentación en la dinámica familiar, y han provocado que algunos de ellos hayan tenido que asumir nuevos roles dentro de la misma; e) las afectaciones que han experimentado se han visto agravadas por las omisiones estatales frente a la falta de investigación sobre lo sucedido y de información sobre la razón por la cual sus familiares fueron ejecutados, así como por el permanente deseo de obtener justicia, y f) debido a lo sucedido con sus hermanos y sobrinos han tenido que verse obligados a desplazarse a otras localidades.

307. En el presente caso, ha quedado demostrado que mediaba un vínculo familiar estrecho entre los hermanos de Benito Antonio Barrios, Luis Alberto Barrios, Narciso Barrios y Juan José Barrios, pues formaban un solo grupo familiar con Pablo Julián Solórzano Barrios, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Inés Josefina Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios y Luisa del Carmen Barrios. Ellos eran unidos, mantenían una buena relación, compartían actividades y se reunían para las

³⁸⁶ Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 385, párr. 114, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")*, *supra* nota 384, párr. 235.

³⁸⁷ Cfr. Informe de Fondo de la Comisión, *supra* nota 4, folio 54.



festividades³⁸⁸. Del mismo modo, mediaba un estrecho vínculo entre Víctor Daniel Cabrera Barrios y su primo Oscar José Barrios³⁸⁹.

308. Asimismo, algunos de los familiares se han involucrado, en mayor o menor grado, en la interposición de acciones o denuncias a nivel interno para la búsqueda de justicia, como es el caso de Eloisa Barrios³⁹⁰.

309. Del mismo modo, ha quedado demostrado que la muerte de sus hermanos ha ocasionado secuelas a nivel personal, físicas y emocionales a Brígida Oneyda Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Elbira Barrios y a Eloisa Barrios³⁹¹, así como a algunos de los sobrinos de los fallecidos, como es el caso de Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior José Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios y Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios³⁹². En ese sentido, la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas se verifica por las consecuencias que han tenido en ellos los hechos a nivel personal, físico y principalmente emocional. Al respecto, la perita Valdez Labadi indicó que “[n]o es fácil predecir las secuelas de todo tipo, las más actuales oscilan entre los deseos suicidas, pánico, depresión, rabia, impotencia, así como trastornos psicossomáticos”³⁹³. Igualmente, los hechos han afectado sus relaciones familiares, además de haber causado una fragmentación en la dinámica familiar, lo cual ha implicado un menoscabo a la convivencia que sostenían como familia³⁹⁴, y ha provocado que algunos de ellos hayan tenido que asumir nuevos roles dentro de la misma³⁹⁵.

³⁸⁸ Cfr. Declaración rendida por Eloisa Barrios en la audiencia pública, *supra* nota 162; declaración rendida ante fedatario público por Luisa del Carmen Barrios, *supra* nota 193, folio 903; declaración rendida ante fedatario público por Pablo Julián Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 920 y declaración rendida ante fedatario público por Elbira Barrios, *supra* nota 192, folio 889.

³⁸⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Víctor Daniel Cabrera Barrios, *supra* nota 162, folio 924.

³⁹⁰ Cfr. Declaración rendida por Eloisa Barrios en la audiencia pública, *supra* nota 162.

³⁹¹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, *supra* nota 171, folios 882 y 884; declaración rendida ante fedatario público por Lilia Ysabel Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folios 897 y 898; declaración rendida ante fedatario público por Luisa del Carmen Barrios, *supra* nota 193, folios 902 y 903; declaración rendida ante fedatario público por Pablo Julián Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 920; declaración rendida ante fedatario público por Elbira Barrios, *supra* nota 192, folio 892 y declaración rendida por Eloisa Barrios en la audiencia pública, *supra* nota 162.

³⁹² Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, *supra* nota 171, folios 883 y 884, y declaración rendida ante fedatario público por Víctor Daniel Cabrera Barrios, *supra* nota 162, folio 925.

³⁹³ Cfr. Dictamen pericial de la señora Susana Migdalia Valdez Labadi (expediente de fondo, tomo III, folio 971).

³⁹⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, *supra* nota 171, folio 882; Declaración rendida ante fedatario público por Lilia Ysabel Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folios 897 y 898; Declaración rendida ante fedatario público por Luisa del Carmen Barrios, *supra* nota 193, folio 902; Declaración rendida ante fedatario público por Pablo Julián Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 921; Declaración rendida ante fedatario público por Elbira Barrios, *supra* nota 192, folio 893; Declaración rendida ante fedatario público por Víctor Daniel Cabrera Barrios, *supra* nota 162, folio 925, y declaración rendida por Eloisa Barrios en la audiencia pública, *supra* nota 164.

³⁹⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Luisa del Carmen Barrios, *supra* nota 193, folios 902 y 903.



310. Asimismo, algunos integrantes de la familia han sido afectados por la falta de investigación sobre lo sucedido, así como por el permanente deseo de obtener justicia³⁹⁶. En ese sentido, la perita Valdez Labadi indicó que esta situación les ha llevado incluso a pensar que “si no hubiesen buscado justicia tal vez menos [familiares] hubiesen muerto”³⁹⁷. Al respecto, la Corte considera que la violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos, y la sanción de los responsables y, en general, a la impunidad en la que permanecen los casos, lo cual agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia. En particular, la Corte observa que la falta de investigación y respuesta de las autoridades estatales ha menoscabado la integridad personal de la señora Eloísa Barrios, quien ha impulsado los procedimientos a nivel interno e internacional, puesto que “[t]odo lo que ella ha realizado hasta ahora solo ha potenciado el tormento de su estado emocional, pues le ha tocado conocer y [...] lidiar con todas las vías que sostienen la imposibilidad de hacer justicia”³⁹⁸.

311. Por otro lado, la Corte considera que la afectación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas, en algunos casos, se manifiesta en haberse sentido obligados a desplazarse a otras localidades por temor (*supra* párr. 163), dejando el pueblo de Guanayén, en el cual vivía prácticamente toda la familia antes de que ocurriera la primera muerte, ocasionando la desintegración y ruptura de la convivencia de determinados integrantes de la familia Barrios. La perita Valdez Labadi afirmó que “la obligada huida de la mayoría del poblado donde habían echado raíces y deseaban permanecer, separarse les ha resultado muy doloroso pues vivir a distancia cada quien siente mayor desamparo”³⁹⁹.

312. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las siguientes personas: Justina Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Maritza Barrios, Elbira Barrios, Eloísa Barrios, Inés Josefina Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Orismar Carolina Alzul García, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Orianny Nazareth Pelae, Oriana Nazareth Pelae, Michael José Barrios Espinosa, Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior José Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios y Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios.

*

³⁹⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Brígida Oneyda Barrios, *supra* nota 171, folio 884; Declaración rendida ante fedatario público por Lilia Ysabel Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 897; Declaración rendida ante fedatario público por Luisa del Carmen Barrios, *supra* nota 193, folio 903; Declaración rendida ante fedatario público por Pablo Julián Solórzano Barrios, *supra* nota 193, folio 920; Declaración rendida ante fedatario público por Elbira Barrios, *supra* nota 192, folio 893; Declaración rendida ante fedatario público por Maritza Barrios, *supra* nota 193, folio 907; Declaración rendida ante fedatario público por Víctor Daniel Cabrera Barrios, *supra* nota 162, folios 924 y 926, y Declaración rendida por Eloísa Barrios en la audiencia pública, *supra* nota 164.

³⁹⁷ Cfr. Dictamen pericial de la señora Susana Migdalia Valdez Labadi, *supra* nota 393, folio 970.

³⁹⁸ Cfr. Dictamen pericial de la señora Susana Migdalia Valdez Labadi, *supra* nota 393, folio 969.

³⁹⁹ Cfr. Dictamen pericial de la señora Susana Migdalia Valdez Labadi, *supra* nota 393, folio 971.



Consideración sobre los hechos precedentemente analizados

313. Tras haber analizado los hechos del caso, la Corte concluyó que Venezuela: a) es responsable por las violaciones cometidas por agentes policiales del estado Aragua en relación con los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, a la vida privada, a la propiedad privada, y de residencia y circulación de diversos integrantes de la familia Barrios; b) incumplió el deber de protección y prevención respecto de cinco beneficiarios de medidas de protección ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano, y c) no investigó seria y diligentemente los hechos del caso.

314. El Tribunal considera que los hechos sucedidos en contra de numerosos integrantes de la familia Barrios no pueden analizarse de manera aislada, existiendo relaciones entre varios de los mismos como se indica en la presente Sentencia. En efecto, los atentados contra la vida de sus integrantes, fundamentalmente a partir de 2004, tuvieron características comunes: se trataron de muertes producidas por varios disparos de arma de fuego en lugares cercanos a sus residencias en la población de Guanayén. En todos estos casos, el Estado conocía la situación de riesgo en la cual se encontraban los diversos integrantes de la familia quienes eran beneficiarios de medidas cautelares o provisionales y que, además, denunciaron las amenazas y demás hechos internamente. En tales denuncias se atribuía la responsabilidad a funcionarios de la policía del estado Aragua. Hasta el presente ninguna de las investigaciones abiertas por los hechos del presente caso ha concluido con el esclarecimiento de los hechos y la sanción de sus responsables. Por el contrario, varios de esos procesos han sido archivados o todavía están en etapas preliminares de la investigación.

XII REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

315. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁰⁰, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁰¹, y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"⁴⁰².

316. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁰³.

⁴⁰⁰ El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone:
Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁰¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 15, párr. 25, y *Caso Barbani Duarte y otros*, supra nota 12, párr. 239.

⁴⁰² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales)*, supra nota 43, párr. 62, y *Caso Barbani Duarte y otros*, supra nota 12, párr. 239.

⁴⁰³ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Barbani Duarte y otros*, supra nota 12, párr. 241.



317. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, así como los argumentos del Estado, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas. En cuanto a los argumentos del Estado, la Corte observa que sólo presentó alegatos específicos sobre algunas medidas de reparación solicitadas. Por lo demás, de manera general, Venezuela solicitó al Tribunal que desestime las solicitudes de reparaciones de la Comisión y de los representantes.

A. Parte lesionada

318. Se considera como parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma⁴⁰⁴. Las víctimas en el presente caso han sido identificadas en los capítulos de fondo correspondientes (*supra* párrs. 68, 79, 84, 85, 96, 131, 147, 150, 168, 245, 249, 256, 260, 263, 266, 272, 285 y 312). Dichas personas serán consideradas beneficiarios de las reparaciones que ordene este Tribunal.

B. Obligación de investigar los hechos

319. La Comisión y los representantes coincidieron sustancialmente en lo que se refiere a la obligación del Estado de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. En síntesis, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva dentro de un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales de los hechos del presente caso.

320. La Comisión añadió que estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se establezcan los vínculos entre cada uno de los hechos del caso, así como entre tales hechos y el contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y persecución contra los familiares de las víctimas. Además, indicó que el Estado debe disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a todos los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en relación con este caso.

321. Los representantes añadieron que Venezuela debe garantizar que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud y las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos, y que el Estado no utilice disposiciones de derecho interno como prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, *ne bis in idem*, ni cualquier otro excluyente de responsabilidad similar para eximirse de su deber. Adicionalmente, solicitaron que los resultados de dicha investigación sean divulgados pública y ampliamente para que la sociedad pueda conocerlos. Finalmente, también requirieron la sanción administrativa de los servidores públicos responsables de las irregularidades en las investigaciones.

322. En el Capítulo X de la presente Sentencia, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la falta de

⁴⁰⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y *Caso Barbani Duarte y otros*, *supra* nota 12, párr. 242.



investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea⁴⁰⁵. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos⁴⁰⁶, *inter alia*:

- a) las investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- b) deben identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y
- c) las autoridades competentes deben realizar las investigaciones correspondientes *ex officio* y para tal efecto deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

323. Adicionalmente, de conformidad con su jurisprudencia⁴⁰⁷ y dadas las particularidades del caso, el Tribunal recuerda que, en principio, la privación del derecho a la vida constituye una violación grave de derechos humanos y, como tal, su investigación no puede estar sujeta a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, ni a ninguna otra disposición análoga, como la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad.

324. La Corte, como también ha establecido en su jurisprudencia⁴⁰⁸, considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Además, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad venezolana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

⁴⁰⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 15, párr. 174, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

⁴⁰⁶ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas*, *supra* nota 151, párr. 216, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")*, *supra* nota 384, párr. 256.

⁴⁰⁷ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Vera Vera y otra*, *supra* nota 39, párr. 177.

⁴⁰⁸ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Contreras y otros*, *supra* nota 405, párr. 187.



325. Finalmente, como lo ha dispuesto en otras oportunidades⁴⁰⁹ el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos correspondientes.

C. Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición

326. El Tribunal determinará otras medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública⁴¹⁰.

327. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁴¹¹. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de las víctimas, la Corte estima pertinente fijar las siguientes medidas.

1. Rehabilitación

i. Asistencia médica y psicológica a las víctimas

328. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente a favor de las víctimas. Solicitaron que dicha atención sea brindada por “profesionales competentes [e incluya] la provisión de los medicamentos que sean requeridos”. Adicionalmente, solicitaron que el Estado se haga cargo de “otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse”.

329. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos⁴¹², que es necesaria una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, derivadas de las violaciones establecidas en la presente sentencia. Por lo tanto, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que

⁴⁰⁹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, *supra* nota 59, párr. 233, inciso d., y *Caso Contreras y otros*, *supra* nota 405, párr. 188.

⁴¹⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 43, párr. 84, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 132.

⁴¹¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso López Mendoza*, *supra* nota 16, párr. 213.

⁴¹² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Contreras y otros*, *supra* nota 405, párr. 199.



sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran.

330. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. En caso de que el Estado careciera del personal o de las instituciones que puedan proveer el nivel requerido de atención, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual⁴¹³. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación disponen de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia para dar a conocer, por sí mismas o por medio de sus representantes legales, al Estado su intención de recibir atención médica o psicológica.

2. Satisfacción

i. Publicación de la Sentencia

331. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la publicación de la Sentencia. Los representantes precisaron que dicha publicación deberá realizarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional en un plazo de seis meses y deberá incluir “por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia”. Asimismo, solicitaron que la publicación se realice “en la página del Ministerio Público hasta el momento en que se cumpla integralmente la [S]entencia”.

332. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos⁴¹⁴, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

- a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
- c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

ii. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

333. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado efectuar un “reconocimiento público de responsabilidad internacional”. Los representantes precisaron que este acto público: a) deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel; b)

⁴¹³ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y *Caso Contreras y otros*, *supra* nota 405, párr. 200.

⁴¹⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones, *supra* nota 412, Punto Resolutivo 5.d), y *Caso Barbani Duarte y Otros*, *supra* nota 12, párr. 252.



deberá ser consensuado con los miembros de la familia Barrios; c) deberá contar con la presencia de representantes de las instituciones involucradas en las violaciones, en particular las máximas autoridades de los cuerpos de seguridad estatales, y d) deberá también contar con la presencia de los medios de comunicación para asegurar la más amplia difusión del mismo. En dicho evento el Estado deberá: a) comprometerse a la adopción de medidas para la erradicación de los abusos perpetrados por sus agentes; b) manifestar su compromiso de no tolerar violaciones a los derechos humanos por sus propios agentes, y c) ofrecer una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas.

334. Como lo ha hecho en otros casos⁴¹⁵, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en esta Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública conducida por altas autoridades nacionales y estatales y con presencia de los miembros de la familia Barrios, y deberá ser difundido a través de medios de comunicación. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iii. Beca de estudios

335. Los representantes alegaron que “los hechos del caso tuvieron un impacto directo en la educación de algunos miembros de la familia, el solo hecho de desplazarse de manera forzada de su comunidad interrumpió su continuidad escolar”. Añadieron que varios de los familiares han expresado su interés en poder retomar sus estudios e incluso cursar estudios universitarios, pero debido a la inestabilidad en la que se encuentran no han podido concretar este deseo. En el caso de Darelbis, Sarais, Víctor Daniel, Beatriz Adriana, Luisa del Carmen, y Jorge Antonio Barrios, pudieron haber culminado su bachillerato y cursar una carrera universitaria pero este proyecto se vio obstaculizado debido a los hechos. Concluyeron que “[l]as declaraciones de los familiares ofrecidas a la Corte se referirán con mayor profundidad a este punto”.

336. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que varios miembros de la familia Barrios tuvieron que desplazarse como consecuencia de los hechos, han sufrido desintegración familiar y los hechos les han generado secuelas a nivel personal, físico y emocional. Los representantes indicaron que los hechos incidieron en la educación de algunos miembros de la familia y se refirieron a la manifestación de interés “de los familiares” en retomar sus estudios. Sin embargo, no especificaron a quiénes se referían, sino que remitieron a un “listado sobre el grado de escolaridad de la familia Barrios”, el cual incluye las víctimas fallecidas del presente caso. Sin perjuicio de la falta de información concreta por parte de los representantes, la Corte infiere que las circunstancias y las afectaciones del presente caso, pudieron incidir en la escolaridad de los hijos de las víctimas fallecidas, así como de los niños y niñas víctimas de desplazamiento. En atención a lo anterior, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, como lo ha dispuesto en otros⁴¹⁶, que el

⁴¹⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y *Caso Contreras y otros*, supra nota 405, párr. 206.

⁴¹⁶ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 61, párr. 237, y *Caso Fernández Ortega y otros*, supra nota 175, párr. 257.



Estado otorgue becas en instituciones públicas venezolanas, en beneficio de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Benito Antonio Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Michael Jose Barrios Espinosa, Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, Luis Alberto Alzul, Orianny Nazareth, Oriana Nazareth, Luilmari Carolina Guzman Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Danilo David Solórzano, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Victor Tomás Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios y Junior Jose Betancourt Barrios, que cubran los costos de educación correspondientes a matrícula y material educativo, hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado implica que los beneficiarios lleven a cabo ciertas acciones tendientes al ejercicio de su derecho a esta medida de reparación. Por lo tanto, quienes soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que den a conocer al Estado sus solicitudes de becas.

3. Garantías de no repetición

i. Programas de formación de funcionarios

337. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado implementar programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía del estado Aragua.

338. Los representantes solicitaron “llevar a cabo cursos de capacitación a todos los miembros de sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la tortura” y sobre los límites al uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego.

339. El Estado informó sobre la constante formación de la Policía Nacional Bolivariana mediante la creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, en el marco de la reforma policial de este país.

340. El perito Rosario Salas informó que dicha Universidad cuenta con cuatro núcleos a nivel nacional, que su política académica reside en el respeto de los derechos humanos, brindando formación tanto a los aspirantes al cuerpo de policía, como cursos de actualización a los que ya forman parte del mismo. Por otro lado, dentro de la normativa alcanzada a esta Corte por el perito, se observa la previsión de que todos los funcionarios policiales realicen un curso de reentrenamiento al menos cada dos años⁴¹⁷, y de actualización sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza como mínimo una vez al año⁴¹⁸.

341. La Corte valora positivamente la información brindada por Venezuela sobre la creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y sobre el reentrenamiento y la capacitación de los funcionarios policiales. Sin embargo, con el fin

⁴¹⁷ Cfr. Artículo 31 de la “Ley del Estatuto de la Función Policial”, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.940 de 17 de diciembre de 2009 (expediente de fondo, tomo VII, folios 1252 a 1289).

⁴¹⁸ Cfr. “Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial” (expediente de fondo, tomo VII, folios 1682 a 1718).



de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial del estado Aragua mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, y a la integridad y libertad personales, así como a los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona⁴¹⁹. Para ello, el Estado debe continuar con las acciones desarrolladas e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente Sentencia, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la prohibición de la tortura, la integridad y libertad personales, el uso de la fuerza y los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del sistema penal, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte Venezuela⁴²⁰.

342. Adicionalmente, los representantes solicitaron que la Corte ordene al Estado la capacitación de los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público en temas clave para la investigación como “procedimientos de exhumación, autopsia e identificación, [y] entrega de los restos identificados a sus familiares”. Por lo demás, se limitaron a solicitar genéricamente una capacitación que “incluya los conocimientos necesarios para procesar casos de graves violaciones de derechos fundamentales y destinados a solventar las falencias identificadas [en la investigación]”.

343. En el presente caso, los hechos no se relacionan con procedimientos de investigación que involucren la exhumación e identificación de restos. Por ello, el Tribunal no considera necesario ordenar medidas adicionales de capacitación.

4. Otras medidas de reparación solicitadas

i. Adecuación del derecho interno en materia de uso letal de la fuerza

344. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

345. Los representantes solicitaron que la legislación interna venezolana contenga disposiciones de conformidad con los principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, entre otras, las establecidas por la Corte en la sentencia del caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*.

346. De la normativa aportada por el perito Rosario Salas, el Tribunal observa que el Estado ha elaborado los principios sobre uso de la fuerza en el “Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial”⁴²¹. Asimismo, la legislación prevé el tipo de armas

⁴¹⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 404, párr. 303, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 173.

⁴²⁰ Cfr. *Caso del Caracazo*, *supra* nota 408, párr. 127, y *Caso Torres Millacura y otros*, *supra* nota 41, párr. 173.

⁴²¹ Cfr. “Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial”, *supra* nota 418.



para uso policial de los distintos cuerpos policiales del Estado, así como el tipo de municiones, armamento no letal y armamento prohibido⁴²². Además, la legislación venezolana reglamenta el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, establece un procedimiento trimestral de rendición de cuentas⁴²³ y especifica las circunstancias en que los funcionarios policiales están autorizados a portar dichas armas⁴²⁴; prevé su utilización de manera excepcional “sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de [...] terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad”, y establece la advertencia que debe darse antes de emplear el arma de fuego⁴²⁵. Adicionalmente, se creó un sistema de informes denominado “Informe para el Superior Inmediato sobre Uso de la Fuerza”⁴²⁶, el cual debe ser elaborado, entre otras circunstancias, cuando “[u]n funcionario policial efectúe un disparo de un arma de fuego a cualquier ciudadana, ciudadano o grupo de éstos”. En estos casos, también “se procederá a realizar una investigación inmediata a cargo de personal capacitado” y el funcionario implicado “será asignado a labores administrativas hasta que la investigación determine su responsabilidad”⁴²⁷. Por otro lado, la normativa venezolana prevé la obligación de rendición de cuentas por parte de la policía. A fin de implementar dicha obligación, se ha creado un sistema informes periódicos y especiales sobre las actividades policiales⁴²⁸. Con base en lo anterior, la Corte no estima necesario ordenar en el presente caso una medida de reparación adicional al respecto.

ii. Adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos

347. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos a los estándares internacionales en la materia. Alegaron que “[a] pesar de que la legislación venezolana establece los procedimientos que deben existir para la protección de testigos, en la práctica, dicha norma se ha vuelto inoperante”.

348. El Tribunal observa que los representantes no aportaron elementos suficientes que indiquen que las falencias que atribuyen a la protección de los integrantes de la familia Barrios se deriven de un problema normativo de la ley de víctimas y testigos. Con base en lo anterior, el Tribunal no ordena la medida de reparación solicitada.

⁴²² Cfr. “Normas para la adquisición, registro y control de armamento, municiones, equipos y accesorios para los Cuerpos de Policía y Órganos de Seguridad Ciudadana que prestan el servicio de Policía”, artículos 4 a 7 (expediente de fondo, tomo VII, folios 1353 y 1354).

⁴²³ Cfr. Normas para la adquisición, registro y control del armamento, municiones, equipos y accesorios para los Cuerpos de Policía, artículos 12 a 37, *supra* nota 422.

⁴²⁴ Cfr. Normas para la adquisición, registro y control del armamento, municiones, equipos y accesorios para los Cuerpos de Policía, artículos 9 y 40, *supra* nota 422, folios 1354 a 1355; Normas sobre la actuación de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”, Artículo 21 inciso 9, y “Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial”, *supra* nota 418, folios 1700 y 1701.

⁴²⁵ Cfr. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial, *supra* nota 418, folios 1685 y 1700.

⁴²⁶ Cfr. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial, *supra* nota 418, folio 1702.

⁴²⁷ Cfr. Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial, *supra* nota 418, folios 1702 y 1703.

⁴²⁸ Cfr. “Normas sobre rendición de cuentas en los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales”, artículos 5 a 10 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1657). Asimismo, *cfr.* “Practiguía de Rendición de Cuentas” (expediente de fondo, tomo IV, folio 1637).



iii. Identificación de la fuente de riesgo

349. La Comisión solicitó a la Corte ordenar al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para identificar la fuente del riesgo que sufre la familia Barrios y disponer todos los esfuerzos necesarios para erradicarla”.

350. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “implementar de manera efectiva las medidas de protección otorgadas a favor de los miembros de la familia Barrios, que se encuentran en vigor, a fin de salvaguardar su vida e integridad”.

351. El Tribunal ya ordenó la investigación de los hechos del presente caso que constituyen violaciones a diversos derechos de la Convención Americana (*supra* párr. 322). Asimismo, la Corte recuerda que el Estado debe cumplir con las obligaciones derivadas de las medidas provisionales ordenadas en el marco del presente caso, las cuales incluyen, además de la protección de los beneficiarios, la investigación de los hechos que originaron las medidas de protección.

iv. Creación de un registro de detenidos público y accesible

352. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la creación de un registro público de detenidos en todos los sitios donde las personas a quienes se les imputa un delito son detenidas, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención, lugar al cual será llevada la persona detenida y probable hora de llegada, situación procesal del detenido, nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido y nombre del servidor público a cargo de la investigación.

353. La Corte observa que en la normativa presentada por el perito Rosario Salas se incluye el “Manual de Normas y Procedimientos de Garantías de los Derechos del Detenido”, en el cual se estipula el procedimiento de detención en Venezuela, detallando que se deberá llevar un registro oficial que contenga la siguiente información: la filiación completa del ciudadano detenido; las razones de la aprehensión; la hora y lugar de la aprehensión; la hora del traslado de la persona arrestada al lugar de custodia; la hora de salida y comparecencia de dicha persona ante el juez u otra autoridad competente; la identidad de los funcionarios actuantes y los encargados de hacer el traslado; la información precisa del lugar de custodia, y el inventario de bienes y objetos personales que quedarán bajo custodia policial. Asimismo, se prevé que dicho registro sea puesto “a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad, institución competente o familiares, cuando éstos lo soliciten”⁴²⁹. Al respecto, el Tribunal no estima necesario disponer la medida de reparación solicitada.

v. Creación de un proceso de recolección de estadísticas

354. Bajo el apartado denominado “[c]rear un proceso de recolección de estadísticas y crear bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales”, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “la recopilación de estadísticas [...] sobre la tasa de homicidios en el país[, así como] sobre otros indicios relevantes”, alegando que la falta de cifras oficiales entorpece las funciones de seguridad de entidades gubernamentales.

⁴²⁹ Cfr. “Manual de Normas y Procedimientos de Garantías de los Derechos del Detenido” (expediente de fondo, tomo IV, folio 1742).



355. El Estado remitió estadísticas de la Fiscalía General de la República sobre la cantidad de funcionarios policiales imputados, acusados y condenados entre los años 2006 y 2010⁴³⁰, afirmando que dichas estadísticas se encuentran a disposición de cualquier persona en el sitio *web* de la Fiscalía General de la República o por medio de un CD editado anualmente. Del mismo modo, presentó estadísticas elaboradas sobre cifras de denuncias de ejecuciones extrajudiciales recibidas por la Defensoría del Pueblo de los años 2000 a 2010.

356. La Corte observa que las estadísticas sobre tasas de homicidios en el país no guardan relación con el presente caso. Por otra parte, además de las cifras presentadas por el Estado, el perito Rosario Salas presentó algunas estadísticas extraídas del Informe Anual de 2009 del Ministerio Público relacionadas con investigaciones de violaciones a derechos fundamentales, entre otras⁴³¹. Adicionalmente, se aprecia de la normativa presentada por el perito, que la legislación venezolana prevé la elaboración de informes anuales por parte de los cuerpos de policía para detectar patrones o tendencias cuanto al cumplimiento de la ley y los estándares policiales⁴³² y la obligación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana de acopiar y procesar la información relacionada con los índices de criminalidad, actuaciones policiales y cualquier otra en materia de seguridad ciudadana⁴³³. En este sentido, pese a las divergencias alegadas respecto a las estadísticas presentadas ante esta Corte, existen cifras oficiales de criminalidad y violencia en el Estado y se encuentra normada la obligación de los cuerpos de policía y del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana de recopilar y procesar información. Por ello, la Corte no estima necesario ordenar la medida de reparación solicitada.

*

357. Finalmente, los representantes solicitaron además que se ordene al Estado: a) la elaboración de un video para televisión y un programa de radio sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela; b) “adoptar medidas integrales para combatir la violencia”; c) adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre debida diligencia en la investigación, y d) una obra para preservar la memoria de las víctimas. El Estado se opuso a esta última solicitud de reparación.

358. La Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas⁴³⁴.

D. Indemnización compensatoria

⁴³⁰ Cfr. Oficio No. DFGR-VFGR-DPDF-08-PRO-791-092-1193-11 de la Fiscalía General de la República de 17 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folio 1062).

⁴³¹ Dictamen pericial rendido por el señor Gustavo Rosario Salas (expediente de fondo, tomo IV, folios 1212, 1216, 1217 y 1221).

⁴³² “Normas sobre rendición de cuentas en los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales”, artículo 7, *supra* nota 428, folio 1657.

⁴³³ Cfr. “Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana”, artículo 18 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1229).

⁴³⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 57, párr. 267.



1. Daño material

359. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴³⁵.

360. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas por el daño material sufrido.

361. Los representantes informaron que, como consecuencia directa del fallecimiento de seis miembros de la familia Barrios, sus familiares incurrieron en gastos funerarios correspondientes a la suma de Bs.F 24.200,00 (veinticuatro mil doscientos Bolívares Fuertes)⁴³⁶. Dado que los familiares no cuentan con los recibos correspondientes, solicitaron al Tribunal que fije su monto en equidad.

362. Si bien los representantes no aportaron comprobantes de los gastos funerarios, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron en tales gastos con motivo de la muerte de sus familiares⁴³⁷. Este Tribunal considera, en equidad, que le sean entregadas a las señoras Eloisa Barrios, Elbira Barrios y Maritza Barrios, respectivamente, las sumas de US\$ 3.000,00, US\$ 2.000,00 y US\$ 2.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América y dos mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Bolívares Fuertes, por concepto de gastos funerarios respecto de las siete personas fallecidas.

363. Los representantes manifestaron que como consecuencia de la muerte de Benito Antonio Barrios, Luis Alberto Barrios y Narciso Antonio Barrios, sus viviendas fueron abandonadas. Solicitaron a la Corte que determine un monto en equidad por la pérdida de las viviendas de Benito y Narciso Barrios, la cual debe ser entregada a sus familiares. Además, alegaron que el Estado debe compensar a Brigida Oneyda Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García, por la intromisión arbitraria e ilegal en sus domicilios con la correspondiente destrucción de la propiedad, tomando en cuenta que en algunos casos fue necesario reconstruir la vivienda casi en su totalidad⁴³⁸. Añadieron que no cuentan con comprobantes de la pérdida

⁴³⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso López Mendoza, supra* nota 16, párr. 231.

⁴³⁶ Los representantes informaron que la señora Eloisa Barrios asumió los gastos funerarios de Benito Antonio Barrios y de Luis Alberto Barrios por la suma de Bs.F 6.600,00 (seis mil seiscientos Bolívares Fuertes), la señora Elbira Barrios asumió los gastos funerarios de Narciso Barrios y de Oscar José Barrios por la suma de Bs.F 8.100,00 (ocho mil ciento Bolívares Fuertes), y la señora Maritza Barrios asumió los gastos funerarios de Rigoberto Barrios y de Wilmer José Flores Barrios por la suma de Bs.F 9.500,00 (nueve mil quinientos Bolívares Fuertes).

⁴³⁷ Cfr. *Caso Servellón García y otros, supra* nota 57, párr. 177, y *Caso González y otras (Campo Algodonero), supra* nota 36, párr. 565.

⁴³⁸ Los representantes alegaron que en el caso del allanamiento al domicilio de la señora Brigida Oneyda Barrios, los bienes perdidos ascienden a un monto de Bs. 900.000,00 (novecientos mil Bolívares) e incurrió en gastos de reparación de una puerta por valor de Bs.F 480,00 (cuatrocientos ochenta Bolívares Fuertes). En el caso del allanamiento al domicilio de la señora Justina Barrios, el monto de los bienes correspondería a Bs. 503.000,00 (quinientos tres mil Bolívares), incurrió en gastos de reparación de una puerta por un valor de Bs.F 480,00 (cuatrocientos ochenta Bolívares Fuertes), así como Bs.F 400,00 (cuatrocientos Bolívares Fuertes) para adquirir ropa nueva. En el caso del allanamiento al domicilio de la señora Elbira Barrios, destruyeron y/o decomisaron bienes por un monto de Bs. 278.500,00 (doscientos setenta y ocho quinientos mil Bolívares), e indicó que había realizado la compra de útiles personales y dos puertas para su casa, sin indicar un valor para



material toda vez que los funcionarios retuvieron los objetos sin dejar constancia y la Fiscalía nunca realizó la inspección ocular, por lo que solicitaron a la Corte que fije el monto en equidad.

364. La Corte observa que, si bien en el presente caso no se han aportado elementos probatorios para precisar el daño causado al patrimonio de los integrantes de la familia Barrios, la Corte ha considerado probada la destrucción de propiedad privada y la sustracción de bienes de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García (*supra* párr. 138). Como consecuencia de ello, el Tribunal considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por la suma de US\$600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Bolívares Fuertes, a favor de Brígida Oneyda Barrios, y la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Orismar Carolina Alzul García y Luis Alberto Barrios, o su equivalente en Bolívares Fuertes.

365. Adicionalmente, los representantes manifestaron que los hechos del presente caso han provocado que los miembros de la familia Barrios incurran en diversos gastos médicos y psicológicos, en particular para la atención de los niños, respecto de los cuales no cuentan con recibos. Asimismo, la señora Maritza Barrios, madre de Rigoberto Barrios, afrontó los diversos gastos de hospitalización, cirugía, transporte, medicina, exámenes, implementos y equipos durante los once días que su hijo estuvo hospitalizado, afirmando que dichos gastos ascendieron a la suma de Bs.F. 9.600,00 (nueve mil seiscientos Bolívares Fuertes).

366. La Corte ha declarado al Estado responsable por la muerte de Rigoberto Barrios (*supra* párr. 96) y ha considerado como un hecho probado del caso que éste fue hospitalizado durante once días antes de su muerte (*supra* párr. 92). No obstante, sobre la base de la prueba existente en el expediente, el Tribunal no puede cuantificar con precisión el monto que la señora Maritza Barrios habría erogado con motivo de dicha hospitalización. En vista de ello, el Tribunal fija en equidad la suma de US \$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Bolívares Fuertes, que deberán ser cancelados por el Estado a Maritza Barrios por concepto de reembolso por gastos en atención médica. Por otro lado, respecto a la atención médica y psicológica de los demás miembros de la familia Barrios, la Corte no encuentra prueba suficiente en el expediente para corroborar la alegada atención. Por lo tanto, no se pronunciará respecto a dicha medida de reparación.

367. Por otra parte, los representantes manifestaron que incurrieron en diversos gastos con el fin de obtener justicia y establecer la verdad de lo sucedido. Dado que estos gastos se originaron en un lapso de más de doce años, los familiares no conservan recibos de los mismos, por lo cual solicitaron a la Corte que fije en equidad la suma de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a ser entregados a la señora Eloisa Barrios.

368. La Corte observa que los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial a los que se refieren los representantes fueron supuestamente realizados por motivo de acceso a la justicia. Por ello, procede analizarlos en la parte de costas y gastos de este Fallo y no en el presente apartado relativo a indemnizaciones por daños

ello. Por último, en el caso del allanamiento al domicilio de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García, destruyeron y/o decomisaron bienes por un monto de Bs. 452.000,00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil Bolívares) e incurrió en gastos de reparación por Bs.F 22.080,00 (veintidós mil ochenta Bolívares Fuertes).



materiales⁴³⁹.

369. Adicionalmente, los representantes manifestaron que la señora Luisa del Carmen Barrios se hizo cargo de la manutención de los hijos de su hermano Narciso Barrios a partir de 2003, y que los niños viven con su abuela, la señora Justina Barrios. Indicaron que la señora Luisa del Carmen incurrió en gastos por concepto de uniformes, útiles escolares, alimentos, entre otros; monto que, a diciembre de 2010, alcanza la suma de Bs.F. 144.000,00 (ciento cuarenta y cuatro mil Bolívares Fuertes), a razón de VEF 1.500,00 (mil quinientos Bolívares Fuertes) mensuales.

370. El Tribunal ha considerado probado que los hijos de Narciso Barrios, Benito Antonio Barrios Rangel y Annarys Alexandra Barrios Rangel, fueron a vivir con la señora Luisa del Carmen Barrios luego del fallecimiento de Narciso Barrios⁴⁴⁰. No consta en el expediente respaldo probatorio respecto a los gastos en que habría incurrido al respecto. Sin embargo, la Corte considera que es razonable suponer que la señora Luisa del Carmen Barrios ha realizado erogaciones económicas con motivo de la manutención de los hijos de Narciso Barrios. En vista de ello, el Tribunal fija en equidad la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Bolívares Fuertes a su favor.

371. En cuanto a los ingresos dejados de percibir, los representantes señalaron que “los miembros de la familia Barrios, al encontrarse en una situación económica vulnerable y no contar con estudios profesionales, no contaban con un salario definido”. Solicitaron a la Corte que determine el monto dejado de percibir en función del salario mínimo de Venezuela, teniendo en consideración la edad de la víctima al momento de su muerte y la expectativa de vida, en los casos de Benito Antonio Barrios, Narciso Flores Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Wilmer José Barrios. Utilizando estos criterios desarrollaron una fórmula para calcular el lucro cesante mediante la cual calcularon las cantidades debidas a cada víctima por dicho concepto⁴⁴¹.

372. El Estado rechazó los montos solicitados por los representantes y señaló que las indemnizaciones no deben significar el enriquecimiento de la víctima.

373. Teniendo en cuenta la edad de las víctimas al momento de su fallecimiento, los elementos que obran en el expediente y con base en el criterio de equidad, la Corte decide fijar, las siguientes cantidades por daño material:

Nombre	Cantidad
Benito Antonio Barrios	US\$ 55.000,00
Narciso Barrios	US\$ 57.500,00
Luis Alberto Barrios	US\$ 55.000,00
Rigoberto Barrios	US\$ 60.000,00
Oscar José Barrios	US\$ 57.500,00

⁴³⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152, y *Caso Contreras y otros, supra* nota 405, párr. 224.

⁴⁴⁰ Cfr. Declaración de la señora Luisa del Carmen Barrios ante fedatario público el 23 de junio de 2011 (expediente de fondo, tomo III, folio 903).

⁴⁴¹ Los representantes solicitaron US \$253.671,00 en el caso de Benito Antonio Barrios, US\$ 286.705,00 en el caso de Narciso Antonio Barrios, US \$271,882 en el caso de Luis Alberto Barrios, US \$329.858,00 en el caso de Rigoberto Barrios, US \$297.158,00 en el caso de Oscar José Barrios, y US \$312.548,00 en el caso de Wilmer José Barrios. A dichos montos no les ha sido descontado el 25% por concepto de gastos personales (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo único, anexo 8, folios 4141 a 4144).



Wilmer José Flores Barrios	US\$ 60.000,00
Juan José Barrios	US\$ 55.000,00

2. Daño inmaterial

374. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴⁴².

375. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas por el daño inmaterial sufrido.

376. Los representantes indicaron que el daño moral debe ser objeto de una compensación económica fijada con base en criterios de equidad. Respecto a las víctimas fallecidas, estas fueron ejecutadas con extrema violencia y, al ser conscientes del patrón de persecuciones en contra de su familia, es presumible establecer que experimentaron un gran temor y sufrimiento, al igual que aquellos que habían recibido amenazas por el hecho de haber presenciado o denunciado anteriores violaciones, por lo que solicitaron para cada víctima ejecutada, por concepto de daño moral, la cantidad de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Oscar José Barrios y Víctor Daniel Cabrera Barrios, fueron objeto de uso desproporcionado de la fuerza durante sus detenciones. Adicionalmente, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Néstor Caudi Barrios, fueron hostigados y amenazados en repetidas ocasiones. Con base en lo anterior, los representantes solicitaron la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. Por otra parte, respecto a los familiares directos de las víctimas ejecutadas, solicitaron una indemnización por daño moral de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

377. Asimismo, respecto a los demás miembros de la familia Barrios, solicitaron que la Corte tome en consideración la severa angustia debido al sentimiento de inseguridad y de impotencia y miedo por la falta de justicia sobre las violaciones perpetradas y el desmembramiento del núcleo familiar, solicitando para tal efecto una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los miembros de la familia Barrios. Adicionalmente, solicitaron a la Corte que ordene al Estado otorgar la suma adicional de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Eloisa Barrios, en consideración de "su participación activa en todas las gestiones de esclarecimiento de las muertes de sus familiares y de las cargas emocionales que le sobrevinieron como vocera en la búsqueda de justicia en nombre de su familia".

378. En atención a su jurisprudencia, y en consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal fija en equidad las

⁴⁴² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 43, párr. 84, y *Caso Contreras y otros*, supra nota 405, párr. 224.



siguientes sumas de dinero a favor de las víctimas, como compensación por concepto de daño inmaterial:

Nombre	Cantidad
Benito Antonio Barrios	US\$ 60.000,00
Narciso Barrios	US\$ 60.000,00
Rigoberto Barrios	US\$ 70.000,00
Luis Alberto Barrios	US\$ 50.000,00
Oscar José Barrios	US\$ 60.000,00
Wilmer José Flores Barrios	US\$ 50.000,00
Juan José Barrios	US\$ 50.000,00
Néstor Caudi Barrios	US\$ 25.000,00
Jorge Antonio Barrios Ortuño	US\$ 20.000,00
Jesús Ravelo	US\$ 5.000,00
Gustavo Ravelo	US\$ 5.000,00
Luisa del Carmen Barrios	US\$ 5.000,00
Justina Barrios	US\$ 35.000,00
Carlos Alberto Ortuño	US\$ 10.000,00
Orismar Carolina Alzul García	US\$ 20.000,00
Ronis David Barrios Alzul	US\$ 10.000,00
Roniel Alberto Barrios Alzul	US\$ 10.000,00
Luis Alberto Alzul	US\$ 10.000,00
Annarys Alexandra Barrios Rangel	US\$ 10.000,00
Benito Antonio Barrios Rangel	US\$ 10.000,00
Orianny Nazareth Pelae	US\$ 10.000,00
Oriana Nazareth Pelae	US\$ 10.000,00
Maritza Barrios	US\$ 25.000,00
Elbira Barrios	US\$ 20.000,00
Michael José Barrios Espinosa	US\$ 10.000,00
Dinosca Alexandra Barrios Espinosa	US\$ 10.000,00
Cirilo Antonio Colorado Barrios	US\$ 5.000,00
Lorena del Valle Pugliese Barrios	US\$ 5.000,00
Darelbis Carolina Barrios	US\$ 5.000,00
Elvis Sarais Colorado Barrios	US\$ 5.000,00
Pablo Julián Solórzano Barrios	US\$ 5.000,00
Beneraiz de la Rosa	US\$ 5.000,00
Danilo David Solórzano Barrios	US\$ 5.000,00
Eloisa Barrios	US\$ 10.000,00
Beatriz Adriana Cabrera Barrios	US\$ 5.000,00
Víctor Daniel Cabrera Barrios	US\$ 5.000,00
Luseidys Yulianny Guzmán Barrios	US\$ 5.000,00
Brígida Oneyda Barrios	US\$ 5.000,00
Marcos Antonio Díaz Barrios	US\$ 5.000,00
Sandra Marivi Betancourt Barrios	US\$ 5.000,00
Junior José Betancourt Barrios	US\$ 5.000,00
Wilneidys Betania Pimentel Barrios	US\$ 5.000,00
Inés Josefina Barrios	US\$ 5.000,00
Lilia Ysabel Solórzano Barrios	US\$ 5.000,00
Génesis Andreina Navarro Barrios	US\$ 5.000,00
Heilin Alejandra Navarro Barrios	US\$ 5.000,00
Luilmarí Carolina Guzmán Barrios	US\$ 5.000,00
Victor Tomás Navarro Barrios	US\$ 5.000,00

E. Costas y Gastos

379. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁴³.

⁴⁴³ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79, y *Caso Barbani Duarte y Otros, supra* nota 12, párr. 252.



380. En sus escritos de solicitudes y argumentos y de alegatos finales los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado el pago, por concepto de gastos y costas, de las siguientes cantidades: a) la suma que la Corte fije, en equidad, a favor de la familia Barrios por las erogaciones realizadas en los procesos legales internos; b) a favor de la Comisión de Aragua, US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos realizados a nivel interno y en el ámbito internacional hasta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y US\$ 2.599,00 (dos mil quinientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos realizados posteriormente; c) a favor de COFAVIC, US\$ 7.078,00 (siete mil setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) desde octubre de 2010 hasta la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y US\$ 8.990,00 (ocho mil novecientos noventa dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos realizados posteriormente, y d) a favor de CEJIL, US\$ 17.000,00 (diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) desde el año 2005 hasta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y US\$ 7.585,00 (siete mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos realizados posteriormente.

381. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de éste, que abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁴⁴⁴.

382. El Tribunal ha señalado reiteradamente que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que los sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos que se haya incurrido en el procedimiento ante esta Corte”⁴⁴⁵. En el presente caso, el Tribunal observa que los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos previos a la remisión del escrito de solicitudes y pruebas, han sido remitidos extemporáneamente (*supra* párr. 17). Por lo tanto, el Tribunal sólo considerará aquellos aportados con los alegatos finales escritos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad al escrito de solicitudes y argumentos.

383. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha constatado que los representantes incurrieron en diversos gastos ante este Tribunal. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en Bolívars Fuerte, a favor de la señora Eloisa Barrios, y la suma total de US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Comisión de Justicia y Paz del estado Aragua, de COFAVIC, y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, por concepto de costas y gastos. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente

⁴⁴⁴ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 443, párr. 82, y *Caso Barbani Duarte y Otros*, *supra* nota 12, párr. 270.

⁴⁴⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 56, párr. 197, y *Caso Barbani Duarte y Otros*, *supra* nota 12, párr. 270.



Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

384. En el año 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”⁴⁴⁶. En el presente caso se otorgó a las víctimas la ayuda económica necesaria para la presentación con cargo al Fondo de una declaración y un dictamen pericial en la audiencia pública realizada en Costa Rica, así como los gastos de formalización y envió de una declaración presentada mediante *affidávit* (*supra* párr. 7).

385. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 3.232,16 (tres mil doscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos), sin embargo, no presentó observaciones al respecto (*supra* párr. 9). Por ende, corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana, las erogaciones en que se hubiese incurrido.

386. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 3.232,16 (tres mil doscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos) por concepto de gastos realizados para la comparecencia de una declarante y un perito en la audiencia pública del presente caso, así como de la presentación de una declaración mediante *affidávit*. Dicha cantidad debe ser reintegrada a la Corte en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

387. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos siguientes.

388. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

389. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en un equivalente en Bolívars Fuertes, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, el día anterior al pago.

⁴⁴⁶ AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.



390. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

391. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

392. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

XIII PUNTOS RESOLUTIVOS

393. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 45 a 55, 64 a 68, 94 a 96, y 116 a 131 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios y Néstor Caudi Barrios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 66, 68, 77 a 84, 94 a 96, 116 y 123 a 131 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 65, 66, 68, y 75 a 79 de la presente Sentencia.



4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y, respectivamente, con los artículos 4, 5 y 7 del mismo instrumento, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 85 y 96 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida privada y a la propiedad privada, consagrados respectivamente en los artículos 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 147 y 150 de la presente Sentencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 140 a 150 de la misma.

6. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 168 de la presente Sentencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 162 a 168 de la misma. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 22.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños indicados en el párrafo 168 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256, 260, 263, 266, 272 y 285 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 173 a 181, 233 a 239, 241 a 285 de la misma.

8. El Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios, de conformidad con el párrafo 260 del presente Fallo.

9. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 304 y 312 de la presente Sentencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 301 a 312 de la misma.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 322 a 324 de la presente Sentencia.



3. El Estado debe examinar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 325 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 329 y 330 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 332 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 334 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá otorgar becas de estudio en instituciones públicas venezolanas en beneficio de las personas indicadas en el párrafo 336 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.
8. El Estado debe continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación, e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua de todos los niveles jerárquicos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 341 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 362, 364, 366, 370, 373, 378, 383 y 386 de la presente Sentencia, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial, por reintegro de costas y gastos y por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos de los párrafos 388 a 392 de la misma.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de su notificación el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 24 de noviembre de 2011.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel Ventura Robles



Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011
CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA
(Fondo, Reparaciones y Costas)

Quién suscribe concurre con su voto a la aprobación de la Sentencia indicada en el rótulo, dejando, empero, constancia de que, en atención a que, siendo esta última el "*fallo definitivo e inapelable*"¹ que ha puesto efectivo término al caso en el que, mientras la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, lo estuvo "*conociendo*"², adoptó medidas provisionales, su competencia respecto de estas últimas ha precluido, correspondiéndole, en lo sucesivo, tan solo "*supervisar*" el cumplimiento de dicho fallo³.

En tal orden de ideas y de estimarse que tales medidas debían continuar más allá de la Sentencia, lo que, consecuentemente, procedía era disponer en ella que la obligación del Estado concernido de garantizar "*al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*"⁴, lógicamente asimismo importa la obligación de adoptar las medidas pertinentes a fin de "*evitar daños irreparables a las personas*"⁵ relacionadas con el resuelto caso y que, por lo mismo, ya no continúa sometido a "*conocimiento*" de la Corte. De ese modo, tales medidas se hubiesen integrado al indicado "*fallo definitivo e inapelable*", por lo que no solo compartirían su fuerza obligatoria, sino que, además, su cumplimiento podría haber sido supervisado como parte del mismo y no, consecuentemente, como si éste no hubiese puesto término definitivo al caso o como si se tratase de un proceso diferente y aún autónomo.

El fundamento más detallado de esta posición, que considera que el estricto respeto por parte de la Corte de las normas que le rigen es requisito *sine qua non* para el debido resguardo de los derechos humanos, se encuentra tanto en los Votos Disidentes, del mismo tenor, que el infrascrito emitió, el 15 de julio de 2011, respecto de la Resoluciones de la Corte relativas a "*Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*", de 30 de junio de 2011, "*Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*", de 1 de julio de 2011 y "*Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*", de 5 de julio de 2011, como en el escrito que, relacionado con las mismas Resoluciones, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011.

¹ Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Artículo 63.2, *idem*.

³ Artículo 69 del Reglamento de la Corte. Ver Votos Concurrentes del suscrito a Resoluciones sobre Cumplimiento de Sentencias en *Casos Blanco Romero y Otros Vs. Venezuela, Servellón García y Otros Vs. Honduras y Saramaka Vs. Surinam*, de noviembre de 2011.

⁴ Artículo 63.1 de la Convención.

⁵ Artículo 63.2, *idem*.



Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario